
EBA/GL/2014/13

19 de diciembre de 2014

Directrices

sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de
revisión y evaluación supervisora (PRES)

Índice

Lista de figuras y cuadros	5
Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora.....	7
Rango jurídico de las presentes Directrices	7
Requisitos de notificación	7
Título 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación	9
1.1. Objeto.....	9
1.2 Definiciones.....	9
1.3 Nivel de aplicación	12
Título 2. El PRES común.....	13
2.1 Visión general del marco del PRES común	13
2.2 Puntuación en el PRES.....	18
2.3 Procedimientos organizativos	20
2.4 Proporcionalidad y dedicación supervisora	20
Título 3. Vigilancia de los indicadores clave	26
Título 4. Análisis del modelo de negocio.....	29
4.1 Consideraciones generales.....	29
4.2 Evaluación preliminar.....	30
4.3 Identificación de las áreas de interés para el BMA.....	31
4.4 Evaluación del entorno de negocio.....	32
4.5 Análisis del modelo de negocio actual	33
4.6 Análisis de la estrategia y los planes financieros	34
4.7 Evaluación de la viabilidad del modelo de negocio	35
4.8 Evaluación de la sostenibilidad de la estrategia de la entidad	36
4.9 Identificación de las vulnerabilidades clave.....	37
4.10 Resumen de los resultados y puntuación	37
Título 5. Evaluación del gobierno interno y de los controles globales	40
5.1 Consideraciones generales.....	40
5.2 Marco general de gobierno interno	41

5.3 Cultura corporativa y de riesgos	41
5.4 Organización y funcionamiento del órgano de administración	42
5.5 Políticas y prácticas de remuneración.....	43
5.6 Marco de gestión de riesgos	44
5.7 Marco de control interno	48
5.8 Sistemas de información y continuidad del negocio.....	49
5.9 Planes de reestructuración	50
5.10 Aplicación a nivel consolidado e implicaciones para las entidades del grupo.....	50
5.11 Resumen de los resultados y puntuación	51
Título 6. Evaluación de los riesgos para el capital.....	56
6.1 Consideraciones generales.....	56
6.2 Evaluación del riesgo de crédito y de contraparte.....	60
6.3 Evaluación del riesgo de mercado.....	79
6.4 Evaluación del riesgo operacional.....	93
6.5 Evaluación del riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación	111
Título 7. Evaluación del capital del PRES.....	123
7.1 Consideraciones generales.....	123
7.2 Determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales	124
7.3 Reconciliación con los requisitos de colchón de capital y los requerimientos macroprudenciales.....	128
7.4 Determinación del TSCR.....	128
7.5 Articulación de los requerimientos de fondos propios.....	129
7.6 Evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo	131
7.7 Cumplimiento de los requerimientos a lo largo del ciclo económico	132
7.8 Resumen de los resultados y puntuación	136
Título 8. Evaluación de los riesgos de liquidez y financiación.....	140
8.1 Consideraciones generales.....	140
8.2 Evaluación del riesgo de liquidez	142
8.3 Evaluación del riesgo de financiación inherente.....	146
8.4 Evaluación de la gestión del riesgo de liquidez y financiación.....	150
8.5 Resumen de los resultados y puntuación	161

Título 9. Evaluación de la liquidez del PRES.....	164
9.1 Consideraciones generales.....	164
9.2 Evaluación general de la liquidez	164
9.3 Determinación de la necesidad de requerimientos de liquidez específicos.....	166
9.4 Determinación de requerimientos de liquidez cuantitativos específicos.....	167
9.5 Articulación de requerimientos de liquidez cuantitativos específicos.....	172
9.6 Resumen de los resultados y puntuación	174
Título 10. Evaluación global del PRES y aplicación de medidas de supervisión.....	177
10.1 Consideraciones generales.....	177
10.2 Evaluación global del PRES.....	178
10.3 Aplicación de medidas de capital.....	181
10.4 Aplicación de medidas de liquidez	181
10.5 Aplicación de otras medidas de supervisión	182
10.6 Interacción entre las medidas de supervisión y de actuación temprana	190
10.7 Interacción entre las medidas de supervisión y macroprudenciales.....	191
Título 11. Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos	192
11.1 Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos	192
11.2 Evaluación del capital del PRES y requerimientos prudenciales específicos de cada entidad	194
11.3 Evaluación de liquidez del PRES y requerimientos prudenciales específicos de cada entidad	195
11.4 Aplicación de otras medidas de supervisión	196
Título 12. Disposiciones finales y aplicación.....	197
Anexos	199
Anexo 1. Riesgo operacional, ejemplos del vínculo entre pérdidas y factores de riesgo.....	199
Anexo 2. Referencias seleccionadas y requisitos reglamentarios relativos al gobierno interno y los controles globales.....	200
Anexo 3. Referencias seleccionadas y requisitos reglamentarios relativos a los riesgos para el capital.....	201
Anexo 4. Referencias seleccionadas y requisitos reglamentarios relativos a los riesgos de liquidez y financiación	203

Lista de figuras y cuadros

Diagrama 1. Visión general del marco del PRES común.....	14
Diagrama 2. Flujo de evaluación de los riesgos para el capital.....	58
Diagrama 3. Orden de clasificación de los requerimientos de fondos propios	133
Diagrama 4. Ejemplo ilustrativo de los cambios en los recursos de capital (CET1) a lo largo del ciclo económico e incumplimiento del TSCR	135
Diagrama 5. Ejemplo ilustrativo de los cambios en los recursos de capital (CET1) a lo largo del ciclo económico e incumplimiento de la ratio objetivo	136
Diagrama 6. Elementos de la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación	141
Diagrama 7. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requerimiento de liquidez cuantitativo específico.....	171
Diagrama 8. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requerimientos de liquidez cuantitativos específicos	171
Cuadro 1. Aplicación del PRES a las diferentes clases de entidades.....	24
Cuadro 2. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a un modelo de negocio y una estrategia	37
Cuadro 3. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al gobierno interno y los controles globales	51
Cuadro 4. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de crédito y de contraparte	78
Cuadro 5. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación de riesgo de mercado	91
Cuadro 6. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación de riesgo operacional.....	108
Cuadro 7. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al IRRBB	121
Tabla 8. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación del capital	137
Cuadro 9. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de liquidez	161
Cuadro 10. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de financiación	163
Cuadro 11. Ejemplo ilustrativo de criterio de referencia para la cuantificación de liquidez	170
Cuadro 12. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación de la liquidez	174
Cuadro 13. Consideraciones supervisoras para asignar la puntuación global del PRES	179



Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora

Rango jurídico de las presentes Directrices

El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes notificarán a la ABE, a más tardar el 20 de febrero de 2015, si cumplen o se proponen cumplir con estas Directrices indicando, en caso contrario, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido al final del presente documento a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2014/13». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.



Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

1.1. Objeto

1. La presentes Directrices especifican los procedimientos y metodologías comunes para el funcionamiento del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) al que se hace referencia en los artículos 97 y 107, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, incluidos los relativos a la evaluación de la organización y el tratamiento de los riesgos a que se refieren los artículos 76 a 87 de dicha Directiva y los procesos y medidas adoptados en referencia a los artículos 98, 100, 101, 102, 104, 105 y 107, apartado 1, letra b), de dicha Directiva.
2. Estas Directrices se dirigen a las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de la ABE.

1.2 Definiciones

3. A los efectos de las presentes Directrices se aplicarán las siguientes definiciones:

«Apetito de riesgo»: el nivel agregado y los tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir dentro de su capacidad de riesgo, en línea con su modelo de negocio a fin de lograr sus objetivos estratégicos.

«Capacidad de cobertura de liquidez»: la capacidad de la entidad para disponer o tener acceso a exceso de liquidez a corto, medio y largo plazo en respuesta a escenarios de tensión.

«Clasificación de la entidad»: el indicador de la importancia sistémica de la entidad asignado en función del tamaño y la complejidad de la misma y el ámbito de sus actividades.

«Elemento del PRES»: uno de los siguientes: análisis del modelo de negocio, evaluación del gobierno interno y de los controles globales del riesgo, evaluación de los riesgos para el capital, evaluación del capital del PRES, evaluación de los riesgos de liquidez y financiación o evaluación de la liquidez del PRES.

«Estimaciones supervisoras de referencia»: herramientas cuantitativas específicas del riesgo desarrolladas por la autoridad competente para ofrecer una estimación de los fondos propios necesarios para cubrir riesgos o elementos de riesgos que no están cubiertos por el Reglamento 2013/575/UE.

«Evaluación global del PRES»: la evaluación actualizada de la viabilidad general de una entidad basada en la evaluación de los elementos del PRES.

«Importe total de la exposición en riesgo (ITER, o TREA en sus siglas en inglés)»: el importe total de la exposición en riesgo tal y como se define en el artículo 92 del Reglamento 2013/575/UE.

«Liquidez intradía»: los fondos a los que se puede acceder durante un día hábil para que la entidad pueda efectuar pagos en tiempo real.

«Medida» o «requerimiento macroprudencial»: medida o requerimiento impuesto por una autoridad competente o designada para tratar un riesgo sistémico o macroprudencial.

«Moneda significativa»: una moneda en la que la entidad tiene posiciones materiales dentro o fuera de balance.

«Periodo de supervivencia»: el periodo durante el cual la entidad puede seguir operando en condiciones de estrés y seguir cumpliendo sus obligaciones de pago.

«Préstamos en moneda extranjera»: la financiación concedida a prestatarios, independientemente de la forma jurídica del instrumento de crédito (incluidos, por ejemplo, los pagos diferidos o las facilidades de pago similares), en monedas distintas de la moneda de curso legal del país en el que esté domiciliado el prestatario.

«Prestatarios no cubiertos»: los prestatarios minoristas y pymes que no cuentan con una cobertura natural o financiera y están expuestos a un desfase entre la moneda del préstamo y la moneda de la cobertura; la cobertura natural comprende, en concreto, los casos en que los prestatarios obtienen ingresos en moneda extranjera (por ejemplo, remesas o ingresos por exportación), mientras que la cobertura financiera suele presuponer la existencia de un contrato con una entidad financiera.

«Proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (ILAAP)»: el proceso de identificación, medición, gestión y control de la liquidez aplicado por la entidad de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE.

«Proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP)»: el proceso de identificación, medición, gestión y control del capital interno aplicado por la entidad de conformidad con el artículo 73 de la Directiva 2013/36/UE.

«Puntuación global del PRES»: el indicador numérico del nivel de riesgo global para la viabilidad de la entidad basado en la evaluación global del PRES.

«Requerimiento de capital total del PRES (RCPT, o TSCR en sus siglas en inglés)»: la suma de los requerimientos de fondos propios especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) 575/2013 y los requerimientos de fondos propios adicionales determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes Directrices.

«Requerimiento total de capital (RGC, o OCR en sus siglas en inglés)»: la suma del requerimiento de capital total del PRES (TSCR), los requerimientos de colchón de capital y los requerimientos macroprudenciales, cuando se expresen como requerimientos de fondos propios.

«Requerimientos de los colchones de capital»: los requerimientos de fondos propios especificados en el capítulo 4 del título VII de la Directiva 2013/36/UE.

«Riesgo de conducta»: el riesgo actual o futuro de pérdidas para una entidad derivado de la prestación inadecuada de servicios financieros incluidos los casos de conducta dolosa o negligente.

«Riesgo de diferencial de crédito»: el riesgo derivado de los cambios del valor de mercado de los instrumentos financieros de deuda debidos a fluctuaciones en su diferencial de crédito.

«Riesgo de financiación»: el riesgo de que la entidad no tenga fuentes estables de financiación a medio y largo plazo, que deriva en el riesgo actual o futuro de que no pueda hacer frente de ninguna forma, o sin que los costes de financiación aumenten de manera inaceptable, a sus obligaciones financieras, como pagos y necesidades de garantías, a su vencimiento a medio o largo plazo.

«Riesgo de liquidez intradía»: el riesgo actual o futuro de que la entidad no pueda gestionar sus necesidades de liquidez intradía eficazmente.

«Riesgo de préstamos en moneda extranjera»: el riesgo actual o futuro para los beneficios y los fondos propios de la entidad derivado de los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos.

«Riesgo de reputación»: el riesgo actual o futuro para los beneficios, los fondos propios o la liquidez de la entidad derivado del perjuicio causado a su reputación.

«Riesgo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC)»: el riesgo actual o futuro de pérdidas debido a la inadecuación o los fallos del hardware y el software de las infraestructuras técnicas, que pueden comprometer la disponibilidad, integridad, accesibilidad y seguridad de las infraestructuras y los datos.

«Riesgo de tipo de cambio estructural»: el riesgo derivado de participaciones en el capital de filiales y sucursales en el extranjero denominadas una moneda distinta de la moneda de referencia de la empresa matriz.

«Riesgo de tipo de interés (IRR)»: el riesgo actual o futuro para los beneficios y los fondos propios de la entidad derivado de movimientos adversos en los tipos de interés.

«Riesgos de liquidez y financiación»: diferentes riesgos que, en caso de materializarse, tendrán un efecto prudencial significativo en la liquidez de la entidad en distintos horizontes temporales.

«Riesgos para el capital»: diferentes riesgos que, en caso de materializarse, tendrán un efecto prudencial significativo en los propios fondos de la entidad a lo largo de los próximos 12 meses. Incluyen, entre otros, los riesgos cubiertos por los artículos 79 a 87 de la Directiva 2013/36/UE.

1.3 Nivel de aplicación

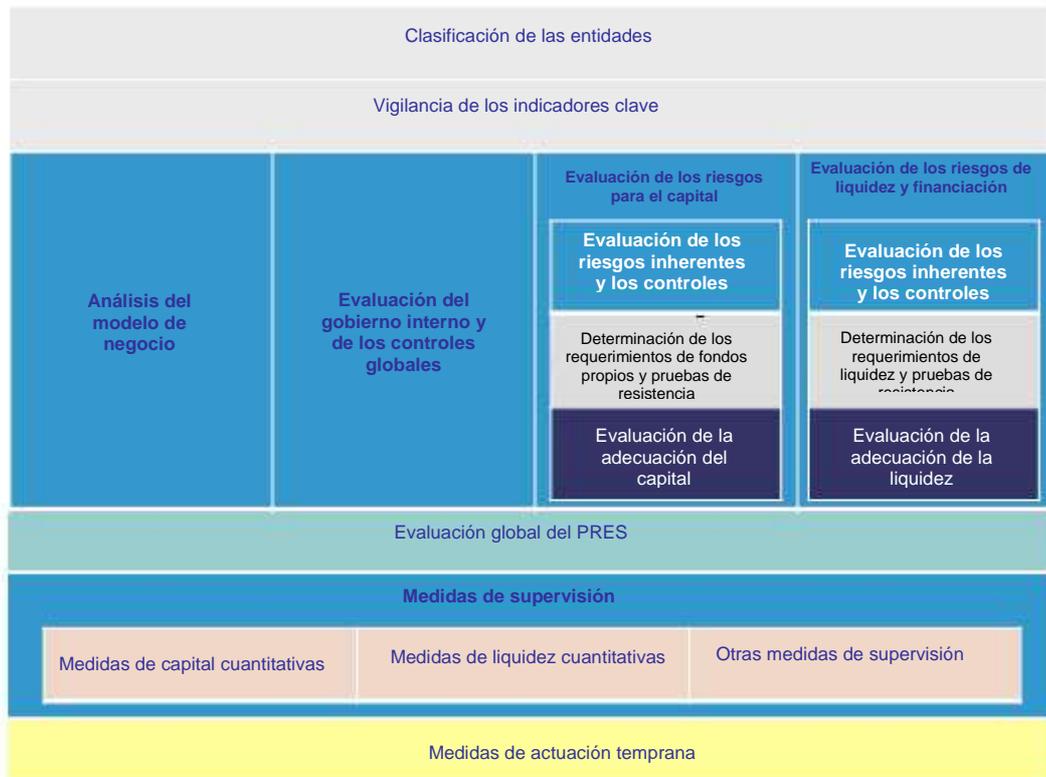
4. Las autoridades competentes deberán aplicar estas Directrices de conformidad con el nivel de aplicación determinado en el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE siguiendo los requisitos y exenciones aplicados con arreglo a los artículos 108 y 109 de la Directiva 2013/36/UE.
5. Para las empresas matrices y filiales incluidas en la consolidación, las autoridades competentes deberán ajustar el alcance y nivel de detalle de sus evaluaciones para que se correspondan con el nivel de aplicación establecido en los requisitos del Reglamento (UE) 575/2013 especificados en la parte primera, título II de dicho Reglamento, en particular reconociendo las exenciones aplicadas de conformidad con los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento (UE) 575/2013 y el artículo 21 de la Directiva 2013/36/UE.
6. Cuando una entidad tenga una filial en el mismo Estado miembro pero no se hayan concedido las exenciones especificadas en la Parte primera del Reglamento (UE) 575/2013, se podrá aplicar un enfoque proporcional para la evaluación de la adecuación del capital y de la liquidez centrándose en la evaluación de la asignación de capital y liquidez entre las entidades y los posibles impedimentos a la transferencia de capital o liquidez dentro del grupo.
7. Para los grupos transfronterizos, deberán aplicarse requisitos de procedimiento de forma coordinada dentro del marco de los colegios de supervisores establecidos de conformidad con los artículos 116 o 51 de la Directiva 2013/36/UE. El título 11 explica detalladamente la forma en que se aplican estas Directrices a los grupos transfronterizos y sus entidades.
8. Cuando una entidad haya establecido un subgrupo de liquidez con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 575/2013, las autoridades competentes realizarán su evaluación de riesgos de liquidez y financiación, y aplicarán medidas de supervisión, para las entidades que forman parte de dicho subgrupo a nivel del subgrupo de liquidez.

Título 2. El PRES común

2.1 Visión general del marco del PRES común

9. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que el PRES de una entidad abarque los siguientes componentes, que también se resumen en el diagrama 1:
 - a. clasificación de la entidad y revisión periódica de esta clasificación;
 - b. seguimiento de los indicadores clave;
 - c. análisis del modelo de negocio (BMA);
 - d. evaluación del gobierno interno y de los controles globales;
 - e. evaluación de los riesgos para el capital;
 - f. evaluación de los riesgos de liquidez;
 - g. evaluación de la adecuación de los fondos propios de la entidad;
 - h. evaluación de la adecuación de la liquidez de la entidad;
 - i. evaluación global del PRES; y
 - j. medidas de supervisión (y medidas de actuación temprana, según proceda).

Diagrama 1. Visión general del marco del PRES común



2.1.1 Clasificación de las entidades

10. Las autoridades competentes deberán clasificar a todas las entidades que supervisen. En función del tamaño, la estructura y la organización interna de la entidad, así como de la naturaleza, el ámbito y la complejidad de sus actividades se distinguirán las siguientes clases:

- ▶ Clase 1: entidades a las que se refiere el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE - entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y otras entidades de importancia sistémica (OEIS)- y, cuando proceda, otras entidades que las autoridades competentes determinen en función de una evaluación del tamaño y organización interna de la entidad, así como de la naturaleza, el ámbito y la complejidad de sus actividades.
- ▶ Clase 2: entidades medianas y grandes distintas de las incluidas en la Clase 1, que operen a escala nacional o con actividades transfronterizas considerables, que operen en varias líneas de negocio, incluyendo actividades no bancarias, y que ofrezcan productos financieros y de crédito a clientes minoristas y corporativos. Entidades especializadas sin importancia sistémica con cuotas de mercado significativas en sus líneas de negocio o sistemas de pago, o en mercados financieros.

- ▶ Clase 3: entidades pequeñas y medianas que no pertenezcan a las Clases 1 o 2, que operen a escala nacional o con operaciones transfronterizas no significativas, y que operen en un número limitado de líneas de negocio, que ofrezcan principalmente productos de crédito a clientes minoristas y corporativos con una oferta limitada de productos financieros. Entidades especializadas con cuotas de mercado menos significativas en sus líneas de negocio o sistemas de pago, o en mercados financieros.
 - ▶ Clase 4: todas las demás entidades nacionales pequeñas no complejas que no pertenezcan a las Clases 1 a 3 (p. ej., con un ámbito de actividades limitado y cuotas de mercado no significativas en sus líneas de negocio).
11. La clasificación debe reflejar la evaluación del riesgo sistémico que plantean las entidades al sistema financiero. Las autoridades competentes deberán emplearla como base para aplicar el principio de proporcionalidad tal y como se especifica en el apartado 2.4, y no como una forma de reflejar la calidad de una entidad.
 12. Las autoridades competentes deberán basar la clasificación en la información supervisora y en la información procedente del análisis preliminar del modelo de negocio (véase el apartado 4.2). La clasificación se debe revisar periódicamente o cuando se produzca un hecho corporativo significativo, como una gran desinversión, una adquisición, una acción estratégica importante, etc.

2.1.2 Evaluación continua de riesgos

13. Las autoridades competentes deberán evaluar continuamente los riesgos a los que se expone o a los que podría exponerse la entidad a través de las siguientes actividades:
 - a. vigilancia de los indicadores clave especificados en el título 3;
 - b. análisis del modelo de negocio tal y como se especifica en el título 4;
 - c. evaluación del gobierno interno y de los controles globales tal y como se especifica en el título 5;
 - d. evaluación de los riesgos para el capital tal y como se especifica en el título 6; y
 - e. evaluación de los riesgos de liquidez y financiación tal y como se especifica en el título 8.
14. Las evaluaciones se deberán realizar de conformidad con los criterios de proporcionalidad especificados en el apartado 2.4 y se revisarán en función de la información nueva disponible.
15. Las autoridades competentes velarán por que los resultados de las evaluaciones indicadas anteriormente:

- a. estén claramente documentados en un resumen de resultados;
- b. se reflejen en una puntuación asignada de conformidad con las orientaciones específicas proporcionadas en el título relativo a dicho elemento de estas Directrices;
- c. sirvan de apoyo para las evaluaciones de otros elementos o hagan necesaria una investigación a fondo de las incoherencias entre las evaluaciones de dichos elementos;
- d. contribuyan a la evaluación general del PRES y a la puntuación global del PRES; y
- e. tengan como resultado medidas de supervisión, cuando proceda, y sirvan de base para tomar las decisiones relativas a dichas medidas.

2.1.3. Evaluación periódica de la adecuación del capital y de la liquidez

16. Las autoridades competentes deberán revisar periódicamente la adecuación de los fondos propios y de la liquidez de la entidad para cubrir adecuadamente los riesgos a los que está o puede estar expuesta a través de las siguientes evaluaciones:
 - a. evaluación del capital del PRES tal y como se especifica en el título 7; y
 - b. evaluación de la liquidez del PRES tal y como se especifica en el título 9.
17. Las evaluaciones periódicas se deberán realizar con una periodicidad de entre 12 meses y 3 años, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad especificados en el apartado 2.4. También podrán realizarse evaluaciones con más frecuencia. Las evaluaciones deberán revisarse a la luz de resultados nuevos significativos de la evaluación de riesgos del PRES cuando las autoridades competentes determinen que dichos resultados pueden tener un impacto significativo en los fondos propios o la liquidez de la entidad.
18. Las autoridades competentes velarán por que los resultados de las evaluaciones:
 - a. estén claramente documentados en un resumen;
 - b. se reflejen en la puntuación asignada a la adecuación del capital y de la liquidez de la entidad, de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el título relativo a dicho elemento;
 - c. contribuyan a la evaluación global del PRES y a la puntuación global del PRES; y
 - d. sirvan de base para el requerimiento supervisor de que los fondos propios o la liquidez de la entidad superen los requerimientos especificados en el Reglamento (UE) 575/2013, o para otras medidas de supervisión, según proceda.

2.1.4 Evaluación global del PRES

19. Las autoridades competentes deberán evaluar continuamente el perfil de riesgo de la entidad y su viabilidad a través de la evaluación global del PRES que se especifica en el título 10. A través de la evaluación global del PRES, las autoridades competentes deberán determinar la probabilidad de que los riesgos causen la inviabilidad de la entidad basándose en el grado de adecuación de sus fondos propios y su liquidez, su gobierno interno, sus controles y/o su estrategia o modelo de negocio, y en función del resultado, establecer la necesidad de adoptar medidas de actuación temprana y/o deberán determinar si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser.
20. La evaluación se debe revisar continuamente a la luz de los resultados de la evaluación de riesgos o el resultado de las evaluaciones de liquidez y capital del PRES.
21. Las autoridades competentes deberán garantizar que los resultados de la evaluación:
 - a. se reflejen en la puntuación asignada a la viabilidad general de la entidad, de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el título 10;
 - b. estén claramente documentados en un resumen de la evaluación global del PRES que incluya las puntuaciones del PRES asignadas (general y para elementos individuales) y los resultados de supervisión obtenidos en el transcurso de los 12 meses anteriores; y
 - c. formen la base para determinar en el marco de la supervisión si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

2.1.5 Diálogo con las entidades, aplicación de las medidas de supervisión y comunicación de resultados

22. Siguiendo el enfoque de la dedicación mínima especificado en el apartado 2.4, las autoridades competentes deberán entablar diálogo con las entidades para evaluar los elementos individuales del PRES, tal y como se establece en los títulos relativos a los elementos.
23. En función de la evaluación global del PRES, y basándose en las evaluaciones de los elementos individuales del PRES, las autoridades competentes deberán adoptar medidas de supervisión como se especifica en el título 10. En estas Directrices las medidas de supervisión se agrupan como sigue:
 - a. medidas de capital;
 - b. medidas de liquidez; y
 - c. otras medidas de supervisión (incluidas medidas de actuación temprana).

24. Cuando los resultados de la vigilancia de los indicadores clave, la evaluación de los elementos del PRES o cualquier otra actividad de supervisión requieran la aplicación de medidas de supervisión para subsanar problemas inmediatos, las autoridades competentes no deberán esperar a que haya terminado la evaluación de todos los elementos del PRES y se haya actualizado la evaluación global del PRES, sino que deberán decidir las medidas necesarias para corregir la situación evaluada y proceder a continuación a actualizar la evaluación global del PRES.
25. Las autoridades competentes también deberán entablar diálogo en función de los resultados de la evaluación global del PRES, y de las medidas de supervisión asociadas, e informar a la entidad al final del proceso sobre las medidas de supervisión que está obligada a cumplir como se indica en el apartado 2.4.

2.2 Puntuación en el PRES

26. De conformidad con los criterios especificados en los títulos relativos a los distintos elementos, las autoridades competentes deberán puntuar los siguientes aspectos de la entidad:
 - ▶ la estrategia y el modelo de negocio;
 - ▶ el gobierno interno y los controles globales;
 - ▶ los riesgos individuales para el capital;
 - ▶ la adecuación del capital;
 - ▶ los riesgos individuales de liquidez y financiación;
 - ▶ la adecuación de la liquidez; y
 - ▶ la evaluación global del PRES.
27. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que todas estas puntuaciones se revisen periódicamente, al menos con la frecuencia definida en el apartado 2.4. y sin demora cuando haya nuevos resultados o cambios significativos.
28. Para evaluar los elementos individuales del PRES, las autoridades competentes deberán utilizar una escala de «1» (sin riesgo apreciable) a «4» (riesgo alto), que refleja la «opinión supervisora» del riesgo en función de los cuadros de puntuación pertinentes que figuran en el título relativo a cada uno de los elementos. Las autoridades competentes deberán utilizar las «consideraciones» explicativas que figuran en estos cuadros como orientación para respaldar el juicio supervisor (es decir, no es necesario que la entidad cumpla todas las «consideraciones» vinculadas a una puntuación de «1» para obtener una puntuación de

«1»), y/o desarrollarlas más o añadir otras. Las autoridades competentes deberán asignar una puntuación de «4» para reflejar la peor evaluación posible (esto es, se deberá asignar esta puntuación incluso cuando la posición de la entidad sea peor que la prevista en las «consideraciones» para una puntuación de «4»).

29. Al aplicar estas Directrices, las autoridades competentes pueden introducir metodologías de agregación y puntuaciones más detalladas con fines internos, como la planificación de los recursos, siempre y cuando se respete el marco de puntuación general proporcionado en estas Directrices.
30. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que a través de la puntuación de los riesgos individuales ofrecen una indicación del posible impacto prudencial del riesgo para la entidad tras considerar la calidad de los controles de riesgo para mitigar este impacto.
31. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que la puntuación del modelo de negocio, del gobierno interno, de los controles globales, de la adecuación del capital y de la adecuación de la liquidez consiga los siguientes objetivos:
 - ▶ proporcionar un indicio de la amenaza que los elementos del PRES evaluados suponen para la viabilidad de la entidad, , dadas las evaluaciones de riesgo individuales;
 - ▶ indicar la posible necesidad de que haya que adoptar medidas de supervisión para solucionar los problemas; e
 - ▶ indicar la posible necesidad de que haya que adoptar medidas de actuación temprana y ser el desencadenante de las mismas.
32. Las autoridades competentes deberán garantizar que la puntuación de la evaluación global del PRES consiga los siguientes objetivos:
 - ▶ proporcionar un indicio de la viabilidad general de la entidad;
 - ▶ indicar la posible necesidad de que haya que adoptar medidas de actuación temprana y ser el desencadenante de las mismas; y
 - ▶ determinar, a través de la evaluación de la viabilidad general de la entidad, si esta es inviable o es probable que lo vaya a ser.
33. Las autoridades competentes deberán basar la puntuación global del PRES en una escala del «1» al «4» que refleje la viabilidad general de la entidad. Cuando los resultados de la evaluación global del PRES sugieran que se puede considerar que una entidad «es inviable o es probable que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades competentes deberán aplicar una puntuación de «F» y entablar el proceso de colaboración con las autoridades de resolución como se especifica en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

2.3 Procedimientos organizativos

34. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que, para llevar a cabo el PRES, sus procedimientos organizativos incluyan al menos:
- a. una descripción de las funciones y responsabilidades de su personal de supervisión en relación con la realización del PRES, así como de las líneas jerárquicas correspondientes, tanto en situaciones normales como de emergencia;
 - b. procedimientos para documentar y registrar los resultados y el juicio supervisor;
 - c. mecanismos para la aprobación de los resultados y las puntuaciones, así como procedimientos de elevación de asuntos a órganos superiores cuando haya opiniones discrepantes en el seno de la autoridad competente, tanto en situaciones normales como de emergencia;
 - d. mecanismos para organizar el diálogo con la entidad siguiendo el enfoque de la dedicación mínima, tal y como se establece en el apartado 2.4 para evaluar los elementos individuales del PRES; y
 - e. mecanismos para comunicar los resultados del PRES a la entidad, y reflejar también la interacción en el seno de los colegios de supervisores para los grupos transfronterizos y sus entidades. Estos mecanismos de comunicación deberán contemplar específicamente sistemas para consultar a una entidad antes de finalizar los resultados del PRES en forma de decisiones conjuntas sobre el capital y la liquidez de conformidad con los requerimientos del Reglamento de ejecución de la Comisión (UE) nº 710/2014, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta para los requerimientos prudenciales específicos de las entidades de conformidad con la Directiva 2013/36/UE.
35. Cuando se definan los mecanismos para el diálogo con las entidades, las autoridades competentes deberán considerar la forma y el nivel de detalle de la información suministrada como resultado del PRES, y si la puntuación global del PRES y las puntuaciones de sus elementos individuales se pueden comunicar. A tal efecto, las autoridades competentes deberán asimismo considerar las implicaciones de facilitar las puntuaciones a las entidades en cuanto a sus obligaciones de divulgación de conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) nº 596/2014 y las Directivas 2014/57/UE y 2004/109/CE.

2.4 Proporcionalidad y dedicación supervisora

36. Las autoridades competentes deberán aplicar el principio de proporcionalidad en relación con el -alcance, la frecuencia y la intensidad de la dedicación supervisora y del diálogo con

una entidad, así como en relación con las expectativas supervisoras de los criterios que debe cumplir la entidad, de conformidad con su clasificación.

37. Respecto a la proporcionalidad aplicada a la frecuencia y la intensidad de la dedicación supervisora, al programar actividades del PRES, las autoridades competentes deberán emplear una dedicación mínima como se indica a continuación (y como se señala en el cuadro 1):

Entidades de Clase 1

- ▶ Las autoridades competentes deberán realizar un seguimiento de los indicadores clave trimestralmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán elaborar un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán actualizar las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos anualmente. Respecto a los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación, esto incluirá la evaluación de, al menos, los riesgos individuales más importantes.
- ▶ Las autoridades competentes deberán informar a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos anualmente y, en concreto, facilitarán:
 - una declaración de la cantidad y la composición de los fondos propios que la entidad está obligada a mantener por encima de los requerimientos especificados en el título VII, capítulo 4 de la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) nº 575/2013 en relación con los elementos de riesgo y los riesgos no cubiertos por el artículo 1 de dicho Reglamento;
 - una declaración sobre la liquidez mantenida y cualquier requerimiento específico de liquidez establecido por la autoridad competente; y
 - una declaración sobre otras medidas de supervisión, incluidas medidas de actuación temprana, que la autoridad competente tenga previsto adoptar.
- ▶ Las autoridades competentes deberán mantener una interacción y un diálogo continuos con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad para evaluar cada elemento del PRES.

Entidades de Clase 2

- ▶ Las autoridades competentes deberán realizar un seguimiento de los indicadores clave trimestralmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán elaborar un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente.

- ▶ Las autoridades competentes deberán actualizar las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos cada dos años. Respecto a los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación, se incluirá la evaluación de, al menos, los riesgos individuales más importantes.
- ▶ Las autoridades competentes deberán informar a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos cada dos años y, en concreto, facilitarán:
 - una declaración sobre la cantidad y la composición de los fondos propios que la entidad está obligada a mantener por encima de los requerimientos especificados en el título VII, capítulo 4 de la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) nº 575/2013 en relación con los elementos de riesgo y los riesgos no cubiertos por el artículo 1 de dicho Reglamento;
 - una declaración sobre la liquidez mantenida y cualquier requerimiento específico de liquidez establecido por la autoridad competente; y
 - una declaración sobre otras medidas de supervisión, incluidas medidas de actuación temprana, que la autoridad competente tenga previsto adoptar.
- ▶ Las autoridades competentes deberán mantener una interacción y un diálogo continuos con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad para evaluar cada elemento del PRES.

Entidades de Clase 3

- ▶ Las autoridades competentes deberán realizar un seguimiento de los indicadores clave trimestralmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán elaborar un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán actualizar las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos cada tres años o antes a la luz de la nueva información significativa de que se disponga en relación con el riesgo planteado. Respecto a los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación, esto incluirá la evaluación de, al menos, los riesgos individuales más importantes.
- ▶ Las autoridades competentes deberán informar a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos cada tres años y, en concreto, facilitarán:
 - una declaración sobre la cantidad y la composición de los fondos propios que la entidad está obligada a mantener por encima de los requerimientos especificados en el título VII, capítulo 4 de la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) nº 575/2013 en relación con los

elementos de riesgo y los riesgos no cubiertos por el artículo 1 de dicho Reglamento;

- una declaración sobre la liquidez mantenida y cualquier requerimiento específico de liquidez establecido por la autoridad competente; y
 - una declaración sobre otras medidas de supervisión, incluidas medidas de actuación temprana, que la autoridad competente tenga previsto adoptar.
- ▶ Las autoridades competentes interactuarán y mantendrán un diálogo con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad en función del riesgo (es decir, cuando sea necesario) para evaluar el o los elementos de riesgo importantes.

Entidades de Clase 4

- ▶ Las autoridades competentes deberán realizar un seguimiento de los indicadores clave trimestralmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán elaborar un resumen documentado de la evaluación global del PRES al menos anualmente.
- ▶ Las autoridades competentes deberán actualizar las evaluaciones de todos los elementos individuales del PRES al menos cada tres años o antes a la luz de la nueva información significativa de que se disponga en relación con el riesgo planteado. Respecto a los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación, esto incluirá la evaluación de, al menos, los riesgos individuales más importantes.
- ▶ Las autoridades competentes deberán informar a la entidad del resultado de la evaluación global del PRES al menos cada tres años y, en concreto, facilitarán:
- una declaración sobre la cantidad y la composición de los fondos propios que la entidad está obligada a mantener por encima de los requerimientos especificados en el título VII, capítulo 4 de la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) nº 575/2013 en relación con los elementos de riesgo y los riesgos no cubiertos por el artículo 1 de dicho Reglamento;
 - una declaración sobre la liquidez mantenida y cualquier requerimiento específico de liquidez establecido por la autoridad competente; y
 - una declaración sobre otras medidas de supervisión, incluidas medidas de actuación temprana, que la autoridad competente tenga previsto adoptar.

- Las autoridades competentes interactuarán y mantendrá un diálogo con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad al menos cada tres años.

Cuadro 1. Aplicación del PRES a las diferentes clases de entidades

Clase	Seguimiento de los indicadores clave	Evaluación de todos los elementos del PRES (como mínimo)	Resumen de la evaluación global del PRES	Nivel mínimo de interacción/diálogo
1	Trimestral	Anual	Anual	Interacción continua con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad; involucración con la entidad para evaluar cada elemento.
2	Trimestral	Cada 2 años	Anual	Interacción continua con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad; Involucración con la entidad para evaluar cada elemento.
3	Trimestral	Cada 3 años	Anual	Interacción con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad en función del riesgo; Involucración con la entidad para evaluar el o los elementos de riesgo importantes.
4	Trimestral	Cada 3 años	Anual	Interacción con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad al menos cada tres años.

38. Cuando las autoridades competentes determinen que las entidades tienen perfiles de riesgo similares, pueden realizar evaluaciones temáticas del PRES en varias entidades tratándolas como una sola evaluación (p. ej., se puede realizar un BMA de todos los prestamistas hipotecarios pequeños, ya que probablemente se identifiquen los mismos problemas de viabilidad del negocio en todas las entidades).
39. Las autoridades competentes deberán determinar un nivel adicional de involucración basado en los resultados de evaluaciones anteriores de elementos del PRES, con arreglo al cual se exigirán recursos de supervisión más amplios y una mayor intensidad, independientemente de la clasificación de la entidad, para aquellas entidades que tengan una peor puntuación global del PRES (al menos de forma provisional).

40. Para las entidades cubiertas por el programa de examen supervisor que exige el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deberán asegurarse de que el nivel de involucración y de aplicación del PRES venga determinado por dicho programa, que sustituye a los requerimientos anteriores.
41. Al programar actividades del PRES, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a la coordinación de actividades con otras partes directa o indirectamente implicadas en la evaluación, en particular cuando se necesite información de la entidad y/u otras autoridades competentes que participen en la supervisión de grupos transfronterizos como se especifica en el título 11.
42. Respecto a la proporcionalidad en el alcance, cuando se realice el PRES aplicando estas Directrices, las autoridades competentes deberán reconocer que los diferentes elementos, aspectos metodológicos y componentes de evaluación que se establecen en los títulos 4, 5, 6 y 8 no tienen la misma relevancia para todas las entidades; las autoridades competentes deberán, cuando proceda, aplicar distintos niveles de detalle a la evaluación en función de la clase a la que esté asignada la entidad y en la medida adecuada para el tamaño, naturaleza, modelo de negocio y complejidad de la entidad.

Título 3. Vigilancia de los indicadores clave

44. Las autoridades competentes deberán llevar a cabo una vigilancia periódica de los indicadores financieros y no financieros clave a fin de vigilar los cambios en la situación financiera y en el perfil de riesgo de las entidades. Las autoridades competentes deberán asimismo usar este seguimiento para identificar la necesidad de actualizar la evaluación de los elementos del PRES a la luz de nueva información significativa al margen de las actividades de supervisión programadas. Cuando el seguimiento revele un cambio significativo en el perfil de riesgo de la entidad o cualquier anomalía en los indicadores, las autoridades competentes deberán investigar las causas y, cuando proceda, revisar la evaluación del elemento del PRES correspondiente a la luz de la información nueva.
45. Siguiendo el enfoque de la dedicación mínima descrito en el título 2, las autoridades competentes deberán realizar un seguimiento de los indicadores financieros y no financieros clave al menos trimestralmente para todas las entidades. No obstante, en función de las características específicas de las entidades o de la situación, las autoridades competentes pueden establecer seguimientos más frecuentes, teniendo en cuenta la disponibilidad de la información subyacente (p. ej., datos de mercado).
46. Las autoridades competentes deberán establecer sistemas y modelos de seguimiento que permitan identificar cualquier cambio significativo o anomalía en el comportamiento de los indicadores, y fijarán umbrales, cuando proceda. Las autoridades competentes deberán también establecer procedimientos de elevación a órganos superiores para todos los indicadores pertinentes (o combinaciones de indicadores) objeto de seguimiento para garantizar que se investiguen las anomalías y cambios significativos.
47. Las autoridades competentes deberán adaptar el conjunto de indicadores y sus umbrales a las características específicas de las entidades individuales o grupos de entidades con características similares (grupos de entidades comparables). El marco de los indicadores, los modelos de seguimiento y los umbrales deberán reflejar el tamaño, la complejidad, el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad y abarcar zonas geográficas, sectores y mercados en los que opere dicha entidad.
48. Las autoridades competentes deberán identificar los indicadores que se van a seguir a través de un seguimiento periódico principalmente a partir de la información de supervisión periódica y empleando las definiciones de las normas de información comunes. Cuando proceda, los indicadores o cuadros de la ABE que son objeto de control por parte de esta autoridad se podrán utilizar como fuente de información para realizar el seguimiento de las entidades individuales.

49. El marco de los indicadores establecidos y los resultados del seguimiento de los indicadores clave deberán utilizarse también de base para la evaluación de los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación en los elementos correspondientes del PRES.
50. Los indicadores utilizados para el seguimiento deberán incluir, al menos, los siguientes indicadores específicos de la entidad:
- a. indicadores financieros y de riesgo correspondientes a todas las categorías de riesgo cubiertas por estas Directrices (véanse los títulos 6 y 8);
 - b. todas las ratios derivadas de la aplicación del Reglamento (UE) nº 575/2013 y de la legislación nacional que desarrolla la Directiva 2013/36/UE para calcular los requerimientos prudenciales mínimos (p. ej., Core Tier 1 (CT1), coeficiente de cobertura de liquidez (LCR), coeficiente de financiación estable neta (NSFR), etc.);
 - c. los requerimientos mínimos para los fondos propios y los pasivos admisibles (MREL) especificados en la Directiva 2014/59/UE;
 - d. indicadores pertinentes basados en el mercado (p. ej., precio de las acciones, diferenciales de permutas de cobertura por impago (CDS), diferenciales de bonos, etc.); y
 - e. cuando estén disponibles, indicadores de viabilidad usados en los propios planes de reestructuración de la entidad.
51. Las autoridades competentes deberán acompañar los indicadores específicos de la entidad de los indicadores macroeconómicos pertinentes, cuando se disponga de ellos, en las zonas geográficas, sectores y mercados en los que opere la entidad.
52. La identificación de cambios significativos o anomalías en los indicadores, especialmente en aquellos casos en los que los cambios sean atípicos en relación con el comportamiento del grupo de entidades comparables, deberán ser considerados por las autoridades competentes como un desencadenante de la necesidad de seguir investigando. Concretamente, las autoridades competentes deberán:
- a. determinar la causa y realizar una evaluación de la materialidad del posible impacto prudencial en la entidad;
 - b. documentar la causa y el resultado de la evaluación; y
 - c. revisar la evaluación de riesgos y la puntuación del PRES, en su caso, a la luz de nuevos resultados.
53. Las autoridades competentes deberán considerar también complementar el seguimiento ordinario de los indicadores financieros y no financieros clave con estudios y análisis de

mercado independientes, cuando se disponga de ellos, ya que pueden ser una fuente útil de puntos de vista alternativos.

Título 4. Análisis del modelo de negocio

4.1 Consideraciones generales

54. En este título se especifican los criterios para la evaluación del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. Las autoridades competentes deberán aplicar esta evaluación a una entidad al mismo nivel que la evaluación global del PRES, pero también se puede aplicar a nivel de línea de negocio de productos, o de forma temática.
55. Sin menoscabar la responsabilidad del órgano de administración de la entidad para dirigir y organizar el negocio, o indicar preferencias de modelos de negocio específicos, las autoridades competentes deberán llevar a cabo análisis periódicos de modelos de negocio (BMA) para evaluar los riesgos de negocio y estratégicos y determinar:
- ▶ la viabilidad del modelo de negocio actual de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables en los 12 meses siguientes; y
 - ▶ la sostenibilidad de la estrategia de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables durante un periodo futuro de al menos 3 años, basándose en sus planes estratégicos y en las previsiones financieras.
56. Las autoridades competentes deberán utilizar el resultado del BMA para respaldar la evaluación de todos los demás elementos del PRES. Las autoridades competentes podrán evaluar aspectos específicos del BMA, en particular la evaluación cuantitativa del modelo de negocio, como parte de la evaluación de otros elementos del PRES (p. ej., entender la estructura de financiación puede formar parte de la evaluación de los riesgos de liquidez).
57. Las autoridades competentes deberán usar también el BMA para respaldar la identificación de las vulnerabilidades clave de la entidad, que muy probablemente tendrán un impacto significativo en la entidad o harán que sea inviable en el futuro.
58. Las autoridades competentes deberán seguir los siguientes pasos como parte del BMA:
- a. evaluación preliminar;
 - b. identificación de las áreas de interés;
 - c. evaluación del entorno de negocio;
 - d. análisis cuantitativo del modelo de negocio actual;
 - e. análisis cualitativo del modelo de negocio actual;

- f. análisis de la estrategia a futuro y los planes financieros (incluidos los cambios previstos en el modelo de negocio);
 - g. evaluación de la viabilidad del modelo de negocio;
 - h. evaluación de la sostenibilidad de la estrategia;
 - i. identificación de las vulnerabilidades clave a las que están expuestos, o pudieran estar expuestos, la estrategia y el modelo de negocio de la entidad; y
 - j. resumen de los resultados y puntuación.
59. Para llevar a cabo el BMA, las autoridades competentes deberán usar al menos las siguientes fuentes de información cuantitativa y cualitativa:
- a. planes estratégicos de la entidad con previsiones para el año actual y años futuros, así como las hipótesis económicas subyacentes;
 - b. información financiera (p. ej., información de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance);
 - c. información regulatoria (información común [COREP], información financiera [FINREP] y registro central de créditos, cuando estén disponibles);
 - d. información interna (información de gestión, planificación del capital, información sobre liquidez, informes de riesgos internos);
 - e. planes de reestructuración y resolución;
 - f. informes de terceros (p. ej., informes de auditoría, informes de analistas financieros/de crédito); y
 - g. otros estudios/encuestas pertinentes (p. ej., del Fondo Monetario Internacional (FMI), instituciones y autoridades macroprudenciales, instituciones europeas).

4.2 Evaluación preliminar

60. Las autoridades competentes deberán analizar las actividades principales, zonas geográficas y posición en el mercado de la entidad con el fin de identificar, al máximo nivel de consolidación de la jurisdicción, sus:
- a. zonas geográficas principales;
 - b. filiales/sucursales principales;
 - c. líneas de negocio principales; y

d. líneas de producto principales.

61. A tal efecto, las autoridades competentes deberán considerar una serie de parámetros relevantes en el momento de la evaluación y los cambios que se produzcan a lo largo del tiempo. Estos parámetros deberán incluir:

- a. la contribución a los ingresos/costes totales;
- b. el porcentaje de los activos;
- c. el porcentaje del TREA; y
- d. la posición en el mercado.

62. Las autoridades competentes deberán usar esta evaluación preliminar para:

- a. determinar la importancia relativa de las áreas/líneas de negocio: las autoridades competentes deberán determinar qué zonas geográficas, filiales/sucursales, líneas de negocio y líneas de producto son las más importantes en función de su contribución a los beneficios (p. ej., según la cuenta de pérdidas y ganancias), su riesgo (p. ej., en función del TREA u otras medidas del riesgo) y las prioridades organizativas/legales (p. ej., obligaciones específicas de los bancos del sector público de ofrecer productos específicos). Las autoridades competentes deberán usar esta información como base para identificar en qué se debe centrar el BMA (véase más información en el apartado 4.3);
- b. identificar al grupo de entidades comparables: las autoridades competentes deberán determinar el grupo de entidades comparables adecuado para la entidad; para realizar un BMA, la autoridad competente debe determinar el grupo de entidades comparables en función de las líneas de negocio/producto rivales que tienen por objeto la misma fuente de beneficios/clientes (p. ej., los negocios de tarjetas de crédito de diferentes entidades que tienen por objeto a los usuarios de tarjetas de crédito del país X);
- c. apoyar la aplicación del principio de proporcionalidad: las autoridades competentes pueden usar los resultados de la evaluación preliminar para ayudar a asignar las entidades a categorías de proporcionalidad en función de la complejidad identificada de las entidades (como se especifica en el apartado 2.1.1).

4.3 Identificación de las áreas de interés para el BMA

63. Las autoridades competentes deberán determinar el enfoque del BMA. Deberán centrarse en las líneas de negocio más importantes en cuanto a viabilidad o sostenibilidad futura del modelo de negocio actual, o que sean las más propensas a aumentar la exposición de la

entidad a vulnerabilidades actuales o nuevas. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta:

- a. la importancia relativa de las líneas de negocio: si determinadas líneas de negocio son más importantes en la generación de beneficios (o pérdidas);
- b. los resultados de supervisiones anteriores: si los resultados de otros elementos del PRES pueden proporcionar indicadores sobre las líneas de negocio que requieren más investigación;
- c. los resultados y observaciones de informes de auditoría internos o externos: si la función de auditoría ha identificado aspectos específicos relativos a la sostenibilidad o viabilidad de determinadas líneas de negocio;
- d. la importancia para los planes estratégicos: si hay líneas de negocio que la entidad desea incrementar sustancialmente, o reducir;
- e. los resultados de revisiones de supervisión temáticas: si el análisis sectorial ha revelado problemas subyacentes comunes que hacen necesario un análisis adicional en la entidad;
- f. los cambios observados en el modelo de negocio: si se observan cambios de hecho en el modelo de negocio sin que la entidad haya declarado una previsión de cambio en el mismo o publicado nuevos planes estratégicos; y
- g. las comparaciones con entidades comparables: si una línea de negocio ha obtenido resultados atípicos (valores atípicos) en comparación con la de entidades comparables.

4.4 Evaluación del entorno de negocio

64. Para tener una idea de la viabilidad de las hipótesis estratégicas de una entidad, las autoridades competentes deberán realizar un análisis del entorno de negocio. En dicho análisis se tienen en cuenta las condiciones de negocio presentes y futuras en las que opera o podría operar una entidad en función de sus líneas de negocio y sus distribuciones geográficas principales o materiales. Como parte de esta evaluación, las autoridades competentes deberán entender la dirección de las tendencias macroeconómicas y de mercado y las intenciones estratégicas del grupo de entidades comparables.
65. Las autoridades competentes deberán usar este análisis para entender:
 - a. las variables macroeconómicas clave en cuyo entorno la entidad, producto o segmento objeto de evaluación opera u operará en función de sus principales zonas geográficas. Algunos ejemplos de variables clave son el producto interior

bruto (PIB), las tasas de desempleo, los tipos de interés y los índices de precios de la vivienda.

- b. el entorno competitivo y su previsible evolución, considerando las actividades del grupo de entidades comparables. Algunos ejemplos de áreas a revisar serían las previsiones de crecimiento del mercado objetivo (p. ej., mercado hipotecario residencial) y las actividades y planes de los competidores clave en el mercado objetivo.
- c. las tendencias generales en el mercado que puedan tener un impacto sobre los resultados y la rentabilidad de la entidad. Esto debe incluir, como mínimo, tendencias regulatorias (p. ej., cambios en la legislación sobre la distribución de productos de banca minorista), tendencias tecnológicas (p. ej., cambio a plataformas electrónicas para determinados tipos de operaciones) y tendencias sociodemográficas (p. ej., más demanda de servicios de banca islámica).

4.5 Análisis del modelo de negocio actual

66. Para entender los medios y métodos empleados por una entidad para operar y generar beneficios, las autoridades competentes deberán realizar análisis cuantitativos y cualitativos.

4.5.1. Análisis cuantitativo

67. Las autoridades competentes deberán analizar las características cuantitativas del modelo de negocio actual de la entidad para entender sus resultados financieros y en qué medida responden a un apetito de riesgo mayor o menor que el de entidades comparables.

68. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes deberán incluir:

- a. la cuenta de pérdidas y ganancias, incluidas las tendencias: las autoridades competentes deberán evaluar la rentabilidad subyacente de la entidad (p. ej., después de partidas excepcionales y extraordinarias), el desglose de los flujos de ingresos, el desglose de los costes, las dotaciones a provisiones por deterioro de valor y ratios clave (p. ej., margen de intereses neto, ingresos/gastos, deterioro del crédito). Las autoridades competentes deberán tener en cuenta cómo han evolucionado los aspectos anteriores en los últimos años e identificar las tendencias subyacentes;
- b. el balance, incluidas las tendencias: las autoridades competentes deberán evaluar la combinación de activos y pasivos, la estructura de financiación, el cambio en el TREA y los fondos propios, y las ratios clave (p. ej., rentabilidad de los recursos propios, capital Core Tier 1 –CT1–, brecha de financiación). Las autoridades competentes deberán tener en cuenta cómo han evolucionado los aspectos anteriores en los últimos años e identificar las tendencias subyacentes;

- c. las concentraciones, incluidas sus tendencias: las autoridades competentes deberán evaluar las concentraciones en la cuenta pérdidas y ganancias y en el balance relativas a los clientes, sectores y zonas geográficas. Las autoridades competentes deberán considerar cómo han evolucionado los aspectos anteriores en los últimos años e identificar las tendencias subyacentes; y
- d. el apetito de riesgo: las autoridades competentes deberán evaluar los límites formales establecidos por la entidad por tipo de riesgo (riesgo de crédito, riesgo de financiación, etc.) y su cumplimiento para entender los riesgos que la entidad está dispuesta a asumir para impulsar sus resultados financieros.

4.5.2. Análisis cualitativo

- 69. Las autoridades competentes deberán realizar un análisis de las características cualitativas del modelo de negocio actual de la entidad para entender sus factores de éxito y las dependencias clave.
- 70. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes deberán incluir:
 - a. las dependencias externas clave: las autoridades competentes deberán determinar los principales factores exógenos que afectan al éxito del modelo de negocio; estos pueden incluir proveedores externos, intermediarios y factores regulatorios específicos;
 - b. las dependencias internas clave: las autoridades competentes deberán determinar los principales factores endógenos que afectan al éxito del modelo de negocio; estos pueden incluir la calidad de las plataformas de TI y la capacidad operativa y de recursos;
 - c. el valor de la franquicia: las autoridades competentes deberán determinar la solidez de las relaciones con los clientes, proveedores y socios; esto puede incluir la dependencia de la entidad de su reputación, la eficacia de las sucursales, la fidelidad de los clientes y la eficacia de los acuerdos de colaboración; y
 - d. las áreas de ventaja competitiva: las autoridades competentes deberán determinar las áreas en las que la entidad tenga una ventaja competitiva sobre sus competidores; esto puede incluir cualquiera de los elementos anteriores, como la calidad de las plataformas de TI de la entidad u otros factores como su red internacional, la escala de su negocio o su oferta de productos.

4.6 Análisis de la estrategia y los planes financieros

- 71. Las autoridades competentes deberán realizar un análisis prospectivo cuantitativo y cualitativo de las previsiones financieras de la entidad y de su plan estratégico para entender las hipótesis, la viabilidad y el nivel de riesgo de su estrategia de negocio.

72. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes deberán incluir:
- a. la estrategia general: las autoridades competentes deberán considerar los principales objetivos de gestión cuantitativos y cualitativos;
 - b. los resultados financieros previstos: las autoridades competentes deberán considerar los resultados financieros previstos, cubriendo unos parámetros idénticos o similares a los cubiertos en el análisis cuantitativo del modelo de negocio actual;
 - c. los factores de éxito de la estrategia y el plan financiero: las autoridades competentes deberán determinar los cambios clave propuestos para que el modelo de negocio actual cumpla los objetivos;
 - d. las hipótesis: las autoridades competentes deberán determinar la viabilidad y coherencia de las hipótesis realizadas por la entidad en las que se basan su estrategia y sus previsiones; pueden incluir hipótesis en áreas como parámetros macroeconómicos, dinámica de mercado, crecimiento de volúmenes y márgenes en productos, segmentos y zonas geográficas clave, etc.; y
 - e. la capacidad de ejecución: las autoridades competentes deberán determinar la capacidad de ejecución de la entidad en función del historial de cumplimiento por parte de la dirección de las estrategias y previsiones anteriores, así como de la complejidad y ambición de la estrategia establecida en comparación con el modelo de negocio actual.
73. Las autoridades competentes pueden efectuar partes de este análisis al mismo tiempo que el análisis cuantitativo y cualitativo del modelo de negocio actual, especialmente el análisis de los resultados financieros previstos y de los factores de éxito de la estrategia.

4.7 Evaluación de la viabilidad del modelo de negocio

74. Después de realizar los análisis contemplados en los apartados 4.4 y 4.5, las autoridades competentes deberán formarse una opinión, o actualizarla, sobre la viabilidad del modelo de negocio actual de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables en los 12 meses siguientes, dados sus resultados cuantitativos, los principales factores de éxito y las dependencias y el entorno de negocio.
75. Las autoridades competentes deberán evaluar si las rentabilidades son aceptables en base a los siguientes criterios:
- a. rentabilidad de los recursos propios (ROE) frente al coste de los recursos propios (COE) o medida equivalente: las autoridades competentes deberán considerar si el modelo de negocio genera unos ingresos superiores a los costes (excluidos elementos excepcionales) basándose en el ROE frente al COE (“cost of equity”);

también pueden respaldar esta evaluación otros parámetros, como la rentabilidad de los activos o el rendimiento del capital ajustado al riesgo, y se pueden considerar cambios en estos indicadores a lo largo del ciclo;

- b. estructura de financiación: las autoridades competentes deberán considerar si la combinación de la financiación es la adecuada para el modelo de negocio y la estrategia; la volatilidad o los desfases en la combinación de la financiación pueden indicar que un modelo de negocio o estrategia, incluso uno que genere ingresos superiores a los costes, pueda no ser viable o sostenible dado el entorno de negocio actual o futuro; y
- c. apetito de riesgo: las autoridades competentes deberán considerar si la estrategia o el modelo de negocio de la entidad se basa en un apetito de riesgo, ya sean riesgos individuales (p. ej., crédito, mercado) o bien a nivel más general, que se considera alto o atípico dentro del grupo de entidades comparables para generar ingresos suficientes.

4.8 Evaluación de la sostenibilidad de la estrategia de la entidad

- 76. Después de realizar los análisis contemplados en los apartados 4.4 a 4.6, las autoridades competentes deberán formarse una opinión, o actualizarla, sobre la sostenibilidad de la estrategia de la entidad basándose en su capacidad para generar rentabilidades razonables, tal y como se han definido anteriormente, a lo largo de un periodo futuro de, al menos, 3 años en función de sus planes estratégicos y previsiones financieras y teniendo en cuenta la evaluación supervisora del entorno de negocio.
- 77. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar la sostenibilidad de la estrategia de la entidad basándose en:
 - a. la credibilidad de las hipótesis y los resultados financieros previstos de la entidad en comparación con la opinión supervisora con respecto al entorno de negocio actual y futuro;
 - b. el impacto sobre los resultados financieros previstos de la opinión supervisora con respecto al entorno de negocio (si difiere de las hipótesis de la entidad); y
 - c. el nivel de riesgo de la estrategia (esto es, la complejidad y ambición de la estrategia en comparación con el modelo de negocio actual) y la consiguiente probabilidad de éxito en función de la capacidad de ejecución probable de la entidad (medida por el éxito de la entidad a la hora de ejecutar estrategias anteriores de la misma escala o los resultados con respecto al plan estratégico hasta la fecha).

4.9 Identificación de las vulnerabilidades clave

78. Después de realizar el BMA, las autoridades competentes deberán evaluar las vulnerabilidades clave a las que está o pudiera estar expuesta la entidad como consecuencia de su estrategia y su modelo de negocio, teniendo en cuenta:
- unas previsiones de resultados financieros deficientes;
 - la confianza en una estrategia poco realista;
 - una volatilidad o concentraciones excesivas (p. ej., de las ganancias);
 - una excesiva asunción de riesgos;
 - problemas en la estructura de financiación; y/o
 - problemas externos significativos (p. ej., amenazas regulatorias, como la obligación de separar unidades de negocio).
79. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán formarse una opinión acerca de la viabilidad del modelo de negocio de la entidad y la sostenibilidad de su estrategia, y las medidas necesarias para afrontar los problemas y los aspectos que preocupan al supervisor

4.10 Resumen de los resultados y puntuación

80. En función de la evaluación y la sostenibilidad del modelo de negocio, las autoridades competentes deberán formarse una opinión general sobre la viabilidad del modelo de negocio y la sostenibilidad de la estrategia, así como sobre los posibles riesgos, detectados durante esta evaluación, que afecten a la viabilidad de una entidad. Esta opinión deberá reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 2.

Cuadro 2. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a un modelo de negocio y una estrategia

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	El modelo de negocio y la estrategia no plantean ningún riesgo apreciable para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad genera rentabilidades sólidas y estables que son razonables dado su apetito de riesgo y su estructura de financiación. No hay concentraciones de activos significativas ni fuentes de ingresos

		<p>concentradas no sostenibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad tiene una sólida posición competitiva en los mercados que ha elegido y una estrategia que probablemente la refuerce. • La entidad ha elaborado previsiones financieras basándose en hipótesis creíbles sobre el entorno de negocio futuro. • Los planes estratégicos son adecuados dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.
2	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad genera rentabilidades medias en comparación con entidades comparables y/o los resultados históricos que son ampliamente razonables dado su apetito de riesgo y su estructura de financiación. • Hay algunas concentraciones de activos o fuentes de ingresos concentradas. • La entidad se enfrenta a presiones competitivas en sus productos o servicios en uno o varios mercados clave. Alguna duda sobre su estrategia para afrontar la situación. • La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis optimistas sobre el entorno de negocio futuro. • Los planes estratégicos son razonables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección, pero no están exentos de riesgos.
3	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo medio para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad genera rentabilidades que, a menudo, son débiles o inestables, o se basa en un apetito de riesgo o una estructura de financiación para generar ingresos suficientes que plantean dudas a los supervisores. • Las concentraciones de activos o de fuentes de ingresos son significativas. • La entidad tiene una posición competitiva

		<p>débil para sus productos o servicios en los mercados que ha elegido y es posible que tenga pocas líneas de negocio con buenas perspectivas. Es posible que la cuota de mercado de la entidad se esté reduciendo considerablemente. Existen dudas sobre su estrategia para tratar la situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis demasiado optimistas sobre el entorno de negocio futuro. • Es posible que los planes estratégicos no sean viables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.
4	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad genera rentabilidades muy débiles y altamente inestables, o se basa en un apetito de riesgo o en una estructura de financiación inaceptables para generar ingresos adecuados. • La entidad tiene concentraciones de activos extremas o una concentración de fuentes de ingresos no sostenible. • La entidad tiene una posición competitiva muy débil para sus productos o servicios en los mercados que ha elegido y participa en líneas de negocio con perspectivas muy débiles. Es muy poco probable que los planes estratégicos puedan afrontar la situación. • La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis muy poco realistas sobre el entorno de negocio futuro. • Los planes estratégicos no son viables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.

Título 5. Evaluación del gobierno interno y de los controles globales

5.1 Consideraciones generales

81. Las autoridades competentes deberán centrar sus evaluaciones de los procedimientos de gobierno interno y de los controles globales en comprobar que son adecuados para el perfil de riesgo, el modelo de negocio, el tamaño y la complejidad de la entidad, y en identificar en qué medida la entidad cumple los requisitos y normas de buen gobierno interno y control de riesgos especificados en las orientaciones internacionales y europeas aplicables en este campo. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de impacto prudencial significativo que suponen unos procedimientos de control y de gobierno interno débiles, y su efecto sobre la viabilidad de la entidad.
82. Para el PRES, la evaluación del gobierno interno y de los controles de la entidad deberá incluir la evaluación de los siguientes aspectos:
- a. marco general de gobierno interno;
 - b. cultura corporativa y de riesgos;
 - c. organización y funcionamiento del órgano de administración;
 - d. políticas y prácticas de remuneración;
 - e. marco de gestión de riesgos, incluido el ICAAP y el ILAAP;
 - f. marco de control interno, incluida la función de auditoría interna;
 - g. sistemas de información y continuidad del negocio; y
 - h. procedimientos para la elaboración de los planes de reestructuración.
83. Este título no trata aspectos de gobierno y de gestión/controles de riesgos que son específicos de riesgos individuales (esto es, que no afectan a toda la entidad), ya que los criterios para su evaluación se tratan en los títulos 6 y 8.
84. La evaluación del gobierno interno y de los controles globales deberá servir de base para la evaluación de la gestión y los controles de riesgos de los títulos 6 y 8, así como para la evaluación del ICAAP y el ILAAP en la evaluación del capital del PRES (título 7) y la evaluación de la liquidez del PRES (título 9). De igual forma, el análisis riesgo por riesgo de los cálculos del ICAAP y las estimaciones de capital contemplado en el título 7, y cualquier deficiencia en

él identificada, deberán utilizarse en la evaluación del marco del ICAAP general examinado en este título.

5.2 Marco general de gobierno interno

85. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con una estructura corporativa adecuada y transparente que sea idónea y si ha implantado procedimientos de gobierno interno adecuados. En línea con la *Guía sobre gobierno interno*¹ de la ABE, esta evaluación deberá incluir un análisis de si la entidad demuestra al menos:

- a. que cuenta con una estructura organizativa sólida y transparente con responsabilidades claras, incluyendo al órgano de administración y sus comités;
- b. que el órgano de administración conoce y entiende la estructura operativa de la entidad (p. ej., entidades y vínculos y relaciones entre ellas; estructuras de entidades vinculadas o con fines especiales) y los riesgos asociados (principio de «Conoce tu estructura»);
- c. que cuenta con políticas de riesgo y políticas para identificar y evitar conflictos de intereses;
- d. que posee una política y estrategia de externalización que considera el impacto de la externalización en el negocio de la entidad y los riesgos a los que se enfrenta, y con políticas de externalización que cumplen las *Guidelines on outsourcing* (Directrices sobre externalización)² del CSBE; y
- e. que el marco de gobierno interno es transparente para las partes interesadas.

5.3 Cultura corporativa y de riesgos

86. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con una cultura corporativa y de riesgos sólida que sea adecuada para la escala, complejidad y naturaleza de su negocio, y se base en valores sólidos y claramente expresados que tengan en cuenta el apetito de riesgo de la entidad.

87. En línea con la *Guía sobre gobierno interno* de la ABE, las autoridades competentes deberán evaluar si:

- a. el órgano de administración asume la responsabilidad principal de la entidad y establece su estrategia;

¹ GL 44 de 27.9.2011.

² 14.12.2006.

- b. el órgano de administración establece los principios de gobierno, los valores corporativos y normas adecuadas, incluidos procesos y procedimientos independientes de denuncia;
- c. la cultura corporativa ética y de riesgos de la entidad crea un entorno de cuestionamiento efectivo en el que los procesos de toma de decisiones fomentan la existencia de una variedad de opiniones (p. ej., incluyendo miembros independientes en los comités del órgano de administración); y
- d. existen pruebas de la existencia de una comunicación clara y sólida de las estrategias y las políticas a todo el personal pertinente y de que la cultura de riesgos se aplica en todos los niveles de la entidad.

5.4 Organización y funcionamiento del órgano de administración

88. En línea con la *Guía sobre gobierno interno* de la ABE y la *Guía sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave*³ de la ABE, las autoridades competentes deberán evaluar:

- a. el establecimiento, control y evaluación periódica del marco de gobierno interno con sus componentes principales por parte del órgano de administración; y
- b. si existe una interacción eficaz entre las funciones de dirección y de supervisión del órgano de administración.

89. De conformidad con el artículo 91, apartado 12, de la Directiva 2013/36/UE y la *Guía sobre gobierno interno* y la *Guía sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave* de la ABE, las autoridades competentes deberán revisar la composición y el funcionamiento del órgano de administración y sus comités evaluando si:

- a. el número de miembros del órgano es adecuado y su composición apropiada;
- b. los miembros demuestran un nivel suficiente de compromiso e independencia;
- c. existe una evaluación de idoneidad de los miembros en el momento de su designación y de forma continua;
- d. se revisa la efectividad del órgano de administración;
- e. se han establecido prácticas y procedimientos de gobierno interno adecuados para el órgano de administración y sus comités, según corresponda; y

³ EBA/GL/2012/06 de 22.11.2012.

- f. se deja tiempo suficiente para que los miembros del órgano de administración consideren las cuestiones relativas al riesgo y se les otorga un acceso adecuado a la información sobre la situación de la entidad en materia de riesgos.

5.5 Políticas y prácticas de remuneración

90. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad tiene una política de remuneración conforme a las indicaciones de los artículos 92 a 96 de la Directiva 2013/36/UE y políticas de remuneración adecuadas para todos los miembros del personal. En línea con la *Guía sobre gobierno interno* y la *Guía sobre políticas y prácticas de remuneración*⁴ de la ABE, las autoridades competentes deberán evaluar si:

- a. la política de remuneración se ajusta al perfil de riesgo de la entidad y se mantiene, aprueba y controla por el órgano de administración;
- b. los sistemas de remuneración implantados respaldan los valores corporativos de la entidad y se adecúan a su apetito de riesgo, su estrategia de negocio y sus intereses a largo plazo;
- c. se identifica adecuadamente al personal con un impacto significativo en el perfil de riesgo de la entidad y el Reglamento (UE) nº 604/2014 se aplica correctamente, en particular respecto a:
 - i. la aplicación de los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del personal; y
 - ii. las disposiciones sobre la exclusión de personal que solo se identifica con arreglo a los criterios cuantitativos especificados en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 604/2014;
- d. la política de remuneración incentiva una excesiva asunción de riesgos; y
- e. la combinación de la remuneración variable y fija es adecuada y se cumplen las disposiciones sobre la limitación del componente de remuneración variable – hasta el 100 % del componente de remuneración fija (200 % con la aprobación de los accionistas)– y la remuneración variable no se abona mediante instrumentos o métodos que faciliten el incumplimiento de la Directiva 2013/36/UE o el Reglamento (UE) nº 575/2013.

⁴ 10.12.2010.

5.6 Marco de gestión de riesgos

91. Las autoridades competentes deberán evaluar si el órgano de administración de la entidad ha establecido un marco y unos procesos de gestión de riesgos adecuados. Como mínimo, esta evaluación deberá incluir una revisión de:
- a. el marco y la estrategia de apetito de riesgo;
 - b. los marcos del ICAAP y del ILAAP; y
 - c. las capacidades de las pruebas de resistencia.

5.6.1 Marco y estrategia de apetito de riesgo

92. Para revisar el marco y la estrategia de apetito de riesgo de una entidad, las autoridades competentes deberán evaluar:
- a. si el marco de apetito de riesgo tiene en cuenta todos los riesgos materiales a los que se expone la entidad e incluye límites, tolerancias y umbrales de riesgo;
 - b. si el apetito de riesgo y la estrategia de riesgo son coherentes y se aplican en consecuencia;
 - c. si el marco de apetito de riesgo es prospectivo, se ajusta al horizonte de planificación estratégica y se revisa periódicamente;
 - d. si la responsabilidad del órgano de administración respecto al marco de apetito de riesgo está claramente definida y se ejerce en la práctica;
 - e. si la estrategia de riesgos tiene en cuenta adecuadamente los recursos financieros de la entidad (es decir, el apetito de riesgo debe ser coherente con los requerimientos supervisores de liquidez y de fondos propios y con otras medidas de supervisión); y
 - f. si la declaración de apetito de riesgo está documentada por escrito y existen pruebas de que se comunica al personal de la entidad.
93. A la hora de evaluar el marco de gestión de riesgos, las autoridades competentes deberán considerar en qué medida está integrado en la estrategia general de la entidad y cómo le afecta. Las autoridades competentes deberán evaluar, en particular, el vínculo entre el plan estratégico y los marcos de gestión de la liquidez, del capital y del riesgo.

5.6.2 Marcos del ICAAP y del ILAAP

94. Las autoridades competentes deberán revisar periódicamente el ICAAP y el ILAAP de la entidad y determinar su (1) solidez, (2) eficacia y (3) exhaustividad de acuerdo con los

criterios especificados en esta sección. Las autoridades competentes deberán evaluar también la forma en que el ICAAP y el ILAAP se integran en las prácticas generales de gestión estratégica y de riesgos, incluyendo la planificación del capital y la liquidez.

95. Estas evaluaciones deberán contribuir al cálculo de los requerimientos de fondos propios adicionales y a la evaluación de la adecuación del capital como se indica en el título 7, así como a la evaluación de la adecuación de la liquidez como se indica en el título 9.

Solidez del ICAAP y del ILAAP

96. Para evaluar la solidez del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán considerar si las políticas, procesos, datos y modelos que constituyen el ICAAP y el ILAAP son proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de la entidad. Para ello, las autoridades competentes deberán evaluar la idoneidad del ICAAP y el ILAAP para evaluar y mantener un nivel adecuado de capital y liquidez internos para cubrir los riesgos a los que se expone o puede exponerse la entidad y para adoptar decisiones de negocio (p. ej. para asignar capital con arreglo al plan de negocio), incluso en condiciones de estrés en línea con la *Guía sobre pruebas de resistencia*⁵ del CSBE.
97. En la evaluación de la solidez del ICAAP y el ILAAP, las autoridades competentes deberán considerar, cuando proceda:
- a. si las metodologías e hipótesis aplicadas por las entidades son adecuadas y coherentes para todos los riesgos, están basadas en datos empíricos sólidos, utilizan parámetros bien calibrados y se aplican de igual forma para la medición del riesgo y la gestión del capital y la liquidez;
 - b. si el nivel de confianza es coherente con el apetito de riesgo y si las hipótesis de diversificación interna reflejan el modelo de negocio y las estrategias de riesgos;
 - c. si la definición y composición de los recursos de capital o liquidez internos disponibles considerados por la entidad para el ICAAP y el ILAAP son coherentes con los riesgos medidos por la entidad y adecuados para el cálculo de los fondos propios y los colchones de liquidez; y
 - d. si la distribución/asignación de los recursos de capital y liquidez internos disponibles entre líneas de negocio o entidades jurídicas refleja correctamente el riesgo al que se expone o puede exponerse cada una de ellas, y tiene en cuenta adecuadamente cualquier limitación legal u operativa a la transferibilidad de estos recursos.

⁵ GL 32 de 26.8.2010.

Eficacia del ICAAP y del ILAAP

98. Al evaluar la eficacia del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán examinar su uso en el proceso de gestión y toma de decisiones en todos los niveles de la entidad (esto es, establecimiento de límites, medición de resultados, etc.). Las autoridades competentes deberán evaluar la forma en que la entidad utiliza el ICAAP y el ILAAP en su gestión del riesgo, del capital y de la liquidez (test de uso). La evaluación debe tener en cuenta las interconexiones y el funcionamiento interrelacionado del ICAAP y el ILAAP con el marco de apetito de riesgo, la gestión de riesgos, la gestión de la liquidez y el capital, incluidas las estrategias de financiación prospectivas, y si estos son adecuados para el modelo de negocio y la complejidad de la entidad.
99. A tal efecto, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas, procedimientos y herramientas para facilitar:
- a. la identificación clara de las funciones y/o los comités de dirección responsables de los diferentes elementos del ICAAP y del ILAAP (p. ej., modelización y cuantificación, auditoría y validación internas, seguimiento y comunicación, elevación de asuntos a órganos superiores, etc.);
 - b. planificación del capital y la liquidez: el cálculo de los recursos de capital y liquidez de forma prospectiva (incluso en supuestos escenarios de tensión) en relación con la estrategia general u operaciones significativas;
 - c. la asignación y seguimiento de los recursos de capital y liquidez entre las líneas de negocio y los tipos de riesgo (p. ej., los límites de riesgo definidos para las líneas de negocio, entidades o riesgos individuales son coherentes con el objetivo de garantizar la adecuación general de los recursos de capital y liquidez internos de la entidad);
 - d. la información periódica e inmediata de la adecuación del capital y de la liquidez a la alta dirección y al órgano de administración. En particular, la frecuencia de la información debe ajustarse a la evolución del volumen de negocio y los riesgos, a los colchones internos existentes y al proceso interno de toma de decisiones para que la dirección de la entidad pueda establecer medidas correctivas antes de que la adecuación del capital o de la liquidez se vea comprometida; y
 - e. el conocimiento y la adopción de medidas por parte de la alta dirección o el órgano de administración cuando la estrategia de negocio u operaciones individuales significativas puedan no ser acordes con el ICAAP y el capital interno disponible (p. ej., aprobación por parte de la alta dirección de una operación significativa que pueda tener un impacto relevante en el capital interno disponible) y el ILAAP.

100. Las autoridades competentes deberán evaluar si el órgano de administración demuestra un grado adecuado de compromiso y de conocimiento del ICAAP y del ILAAP y sus resultados. En particular, deberán evaluar si el órgano de administración aprueba el marco y los resultados del ICAAP y del ILAAP y, cuando proceda, los resultados de la validación interna de los mismos.
101. Las autoridades competentes deberán evaluar en qué medida el ICAAP y el ILAAP son de naturaleza prospectiva. Para ello deberán evaluar la coherencia del ICAAP y del ILAAP con los planes de capital y de liquidez y con los planes estratégicos.

Exhaustividad de ICAAP y del ILAAP

102. Las autoridades competentes deberán evaluar la cobertura por parte del ICAAP y del ILAAP de las líneas de negocio, entidades jurídicas y riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad, así como el cumplimiento de estos procesos con los requisitos legales. En particular, deberán evaluar:
- a. si el ICAAP y el ILAAP se implementan de forma homogénea y proporcional para todas las líneas de negocio y entidades jurídicas pertinentes de la entidad respecto a la identificación y evaluación de riesgos;
 - b. si el ICAAP y el ILAAP cubren todos los riesgos materiales independientemente de si el riesgo surge de entidades no sujetas a consolidación (como entidades de propósito especial o sociedades instrumentales); y
 - c. si alguna entidad tiene procedimientos o procesos de gobierno interno diferentes de las demás entidades del grupo, y estas diferencias están justificadas (p. ej., la adopción de modelos avanzados por solo una parte del grupo puede estar justificada por la falta de datos suficientes para estimar los parámetros para algunas líneas de negocio o entidades jurídicas, siempre y cuando estas no representen una fuente de concentración de riesgos para el resto de la cartera).

5.6.3 Pruebas de resistencia

103. De conformidad con la *Guía sobre pruebas de resistencia* del CSBE, las autoridades competentes deberán evaluar los programas de pruebas de resistencia de la entidad, examinando la idoneidad de los escenarios seleccionados, y sus hipótesis, metodologías e infraestructuras subyacentes, así como del uso de los resultados de las pruebas de resistencia. Como mínimo, se deberá evaluar:
- a. en qué medida las pruebas de resistencia están integradas en el marco de gestión de riesgos de la entidad;

- b. la capacidad e infraestructura de la entidad, incluyendo los datos, para implementar el programa de las pruebas de resistencia en líneas de negocio y entidades individuales y en todo el grupo, cuando proceda;
- c. la implicación de la alta dirección y el órgano de administración en los programas de pruebas de resistencia; y
- d. la integración de las pruebas de resistencia y de sus resultados en la toma de decisiones en toda la entidad.

5.7 Marco de control interno

104. En línea con la *Guía sobre gobierno interno* de la ABE, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control interno adecuado. Como mínimo, esta evaluación debe incluir:

- a. la medida en la cual la entidad ha establecido un marco de control interno con funciones de control independientes que se engloban en un proceso claro de toma de decisiones con una clara asignación de responsabilidades para la aplicación del marco y sus componentes;
- b. si el marco de control interno se aplica en todas las áreas de la entidad, siendo las unidades de negocio y de apoyo las encargadas en primera instancia de establecer y mantener políticas y procedimientos de control interno adecuados;
- c. si la entidad ha establecido políticas y procedimientos para identificar, medir, seguir, mitigar e informar de los riesgos y las concentraciones de riesgos asociadas y si estos han sido aprobados por el órgano de administración;
- d. si la entidad ha establecido una función de control de riesgos independiente que participe activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos de la entidad y en todas las decisiones de gestión de riesgos significativas, y que facilite al órgano de administración y a la alta dirección toda la información pertinente relativa a los riesgos;
- e. si la función de control de riesgos independiente garantiza que los procesos de medición, evaluación y seguimiento de riesgos de la entidad sean los adecuados;
- f. si la entidad cuenta con un director de riesgos con las suficientes facultades e independencia de la función de asunción de riesgos y con responsabilidad exclusiva sobre la función de control de riesgos y el seguimiento del marco de gestión de riesgos;

- g. si la entidad cuenta con una política de cumplimiento y una función de cumplimiento permanente y eficaz que informe al órgano de administración;
- h. si la entidad dispone de una política y un proceso de aprobación de productos nuevos en los que la función de control de riesgos independiente tenga un papel claramente especificado, aprobado por el órgano de administración; y
- i. si la entidad tiene la capacidad necesaria para elaborar informes de riesgos y los usa a efectos de gestión y si dichos informes de riesgos i) son precisos, exhaustivos, claros y útiles, y (ii) se crean y comunican a las partes pertinentes con la frecuencia adecuada.

5.7.1 Función de auditoría interna

105. En línea con la *Guía sobre gobierno interno* de la ABE, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha establecido una función de auditoría interna eficaz e independiente:

- a. que se haya creado de conformidad con las normas profesionales nacionales e internacionales;
- b. cuyo objeto, facultades y responsabilidades estén definidos en un documento formal que reconozca las normas profesionales y que esté aprobado por el órgano de administración;
- c. cuya independencia organizativa y la objetividad de los auditores internos estén protegidas mediante su dependencia directa del órgano de administración;
- d. que cuente con los recursos adecuados para llevar a cabo sus tareas;
- e. que cubra adecuadamente todas las áreas necesarias en el plan de auditoría basado en riesgos, incluidas las áreas de gestión de riesgos, controles internos, ICAAP e ILAAP; y
- f. que sea eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas, de la legislación pertinente europea y de la legislación nacional que la desarrolla, y que aborde cualquier desviación de las mismas.

5.8 Sistemas de información y continuidad del negocio

106. En línea con la *Guía sobre gobierno interno* de la ABE, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con sistemas de información y comunicación eficaces y fiables y si estos permiten la agregación de datos de riesgos tanto en situaciones normales como de tensión. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad puede como mínimo:

- a. generar datos precisos y fiables sobre riesgos;
- b. recopilar y agregar todos los datos de riesgos significativos en la entidad;
- c. generar datos agregados y actualizados sobre riesgos de forma puntual; y
- d. generar datos agregados sobre riesgos para satisfacer una amplia gama de solicitudes específicas del órgano de administración o de las autoridades competentes.

107. Las autoridades competentes también deberán evaluar si la entidad ha establecido estrategias de gestión de continuidad del negocio eficaces con planes probados de contingencia y de continuidad del negocio, así como planes de reestructuración para todas sus funciones y recursos críticos.

5.9 Planes de reestructuración

108. Para evaluar el gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes deberán considerar cualquier resultado o deficiencia identificados en la evaluación de los planes de reestructuración y los procedimientos para la elaboración de dichos planes de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Directiva 2014/59/UE.

109. De igual forma, los resultados de la evaluación de los elementos del PRES, incluidos el gobierno interno y los controles globales, deberán servir de base para la evaluación de los planes de reestructuración.

5.10 Aplicación a nivel consolidado e implicaciones para las entidades del grupo

110. A nivel consolidado, además de los elementos mencionados en las secciones anteriores, las autoridades competentes deberán evaluar si:

- a. el órgano de administración de la empresa matriz de la entidad entiende tanto la organización del grupo como las funciones de las distintas entidades que lo componen, así como los vínculos y relaciones entre ellas;
- b. la estructura jurídica y organizativa del grupo –cuando proceda– es clara, transparente y adecuada para el tamaño y la complejidad del negocio y las operaciones;
- c. la entidad ha establecido un sistema de información y comunicación a la dirección eficaz en todo el grupo que sea aplicable a todas las líneas de negocio y entidades

jurídicas importantes, y si está a disposición del órgano de administración de la empresa matriz de la entidad de manera oportuna;

- d. el órgano de administración de la empresa matriz de la entidad ha establecido estrategias coherentes para todo el grupo, incluyendo un marco de apetito de riesgo;
- e. la gestión de riesgos del grupo abarca todos los riesgos materiales independientemente de si el riesgo surge de entidades no sujetas a consolidación (como entidades de propósito especial o sociedades instrumentales);
- f. la entidad lleva a cabo pruebas de resistencia periódicas que cubren todos los riesgos y entidades significativos de conformidad con la *Guía sobre pruebas de resistencia* del CSBE; y
- g. la función de auditoría interna del grupo está separada de todas las demás funciones, tiene un plan de auditoría basado en riesgos para todo el grupo, dispone de personal adecuado y depende directamente del órgano de administración de la empresa matriz.

111. Al realizar la evaluación del gobierno interno y los controles globales a nivel de filial, además de los elementos enumerados en este título, las autoridades competentes deberán evaluar la forma en que se implementan los acuerdos, políticas y procedimientos del grupo a nivel de filial.

5.11 Resumen de los resultados y puntuación

112. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán formarse una opinión acerca de la idoneidad de los procedimientos de gobierno interno y los controles globales. Esta opinión debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 3.

Cuadro 3. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al gobierno interno y los controles globales

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y los mecanismos de control globales no plantean ningún riesgo apreciable para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa sólida y transparente con responsabilidades claras y separación entre la función de asunción de riesgos y la funciones de control y gestión de riesgos. • Existe una cultura corporativa sólida. • La composición y el funcionamiento

		<p>del órgano de administración son adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La política de remuneración se ajusta a la estrategia de riesgos y los intereses a largo plazo. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el marco de las pruebas de resistencia y la planificación del capital y la liquidez son adecuados. • El marco de control interno y los controles internos son adecuados. • La función de auditoría interna es independiente y actúa eficazmente de conformidad con las normas y requisitos internacionales establecidos. • Los sistemas de información y los sistemas de continuidad del negocio son adecuados. • El plan de reestructuración es completo y creíble y los procedimientos para la elaboración de los planes de reestructuración son adecuados.
2	<p>Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y los mecanismos de control globales plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa, en general, sólida y transparente con responsabilidades claras y separación entre la función de asunción de riesgos y las funciones de control y gestión de riesgos. • Existe una cultura corporativa adecuada, en general. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son, en general, adecuados. • La política de remuneración se ajusta, en general, a la estrategia de riesgos y los intereses a largo plazo. • El marco y los procesos de gestión de

		<p>riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el marco de las pruebas de resistencia y la planificación del capital y la liquidez son, en general, adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco de control interno y los controles internos son, en general, adecuados. • La función de auditoría interna es independiente y sus actuaciones son, en general, eficaces. • Los sistemas de información y los sistema de continuidad del negocio son, en general, adecuados. • El plan de reestructuración es, en general, exhaustivo y creíble. Los procedimientos para la elaboración de los planes de reestructuración son, en general, adecuados.
3	<p>Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y los mecanismos de control globales plantean un nivel de riesgo medio para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son totalmente transparentes y la función de asunción de riesgos no está totalmente separada de las funciones de control y gestión de riesgos. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la cultura corporativa. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la composición y el funcionamiento del órgano de administración. • Existen dudas acerca de que la política de remuneración pueda ser contraria a la estrategia de riesgos y los intereses a largo plazo. • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el marco de las pruebas de resistencia y la planificación del capital y la liquidez. • Existen dudas acerca de la idoneidad

		<p>del marco de control interno y los controles internos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen dudas acerca de la independencia y el funcionamiento eficaz de la función de auditoría interna. • Existen dudas acerca de la idoneidad de los sistemas de información y los sistemas de continuidad del negocio. • El plan de reestructuración es incompleto y existen dudas acerca de su credibilidad. Existen dudas acerca de la idoneidad de los procedimientos para la elaboración de los planes de reestructuración.
4	<p>Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y los mecanismos de control globales plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son transparentes y la función de asunción de riesgos no está separada de las funciones de control y gestión de riesgos. • La cultura corporativa es inadecuada. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son inadecuados. • La política de remuneración es contraria a la estrategia de riesgos y los intereses a largo plazo. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el marco de las pruebas de resistencia y la planificación del capital y la liquidez, son inadecuados. • La función de auditoría interna no es independiente y/o no actúa de conformidad con las normas y requisitos internacionales establecidos; sus actuaciones no son eficaces. • El marco de control interno y los

		<p>controles internos son inadecuados.</p> <ul style="list-style-type: none">• Los sistemas de información y los sistemas de continuidad del negocio son inadecuados.• El plan de reestructuración es incompleto y poco fiable. Los procedimientos para la elaboración de los planes de reestructuración son inadecuados.
--	--	--

Título 6. Evaluación de los riesgos para el capital

6.1 Consideraciones generales

113. Las autoridades competentes deberán evaluar y puntuar los riesgos para el capital que se han identificado como materiales para la entidad.

114. El objeto de este título es proporcionar unas metodologías comunes que se tengan en consideración a la hora de evaluar los riesgos individuales y la gestión y control de riesgos. No pretende ser exhaustivo y da margen a las autoridades competentes para tener en cuenta otros criterios adicionales que puedan considerar relevantes basándose en su experiencia y en las características específicas de la entidad.

115. Este título ofrece a las autoridades competentes orientaciones para evaluar y puntuar los siguientes riesgos para el capital:

- a. riesgo de crédito y de contraparte;
- b. riesgo de mercado;
- c. riesgo operacional;
- d. riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación (IRRBB).

116. En este título también se identifican diversas subcategorías dentro de cada categoría de riesgo mencionada, que deberán tenerse en cuenta al evaluar los riesgos para el capital. Dichas subcategorías se pueden evaluar y puntuar individualmente en función de la materialidad de cualquiera de ellas para una entidad particular.

117. La decisión sobre la materialidad depende del juicio supervisor. No obstante, para el riesgo de préstamos en moneda extranjera, a la luz de la recomendación de la JERS sobre préstamos en moneda extranjera⁶, la materialidad se debe determinar teniendo en cuenta el siguiente umbral:

Los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos constituyen al menos el 10 % de la cartera crediticia total de una entidad (cifra total de préstamos a sociedades no financieras y a hogares), y dicha cartera crediticia total constituye al menos el 25 % de los activos totales de la entidad.

⁶ESRB/2011/1, DO C 342, de 22.11.2011, p. 1.

118. A efectos de las Directrices, al identificar las subcategorías de un riesgo, las autoridades competentes deberán considerar la naturaleza de la exposición en riesgo en lugar de si están definidas como elementos de riesgo de crédito, mercado u operacional en el Reglamento (UE) nº 575/2013 (p. ej., las exposiciones en balance de renta variable no incluidas en la cartera de negociación se pueden considerar en el marco de una evaluación del riesgo de mercado a pesar de ser consideradas un elemento del riesgo de crédito en el Reglamento (UE) nº 575/2013).
119. De la misma forma, las autoridades competentes pueden decidir que se realicen desgloses distintos del presentado en estas Directrices, siempre y cuando todos los riesgos materiales se evalúen y se acuerden en el colegio de supervisores, cuando proceda.
120. Las autoridades competentes también deberán evaluar otros riesgos que se identifican como materiales para una entidad específica pero que no están enumerados arriba (p. ej., riesgo de pensiones, riesgo de seguro o riesgo de tipo de cambio estructural). Los siguientes aspectos pueden resultar útiles para el proceso de identificación:
- a. factores del TREA;
 - b. riesgos identificados en el ICAAP de la entidad;
 - c. riesgos derivados del modelo de negocio de la entidad (incluidos los identificados por otras entidades que utilicen un modelo de negocio similar);
 - d. información procedente del seguimiento de los indicadores clave;
 - e. resultados y observaciones de informes de auditoría interna o externa; y
 - f. recomendaciones y directrices emitidas por la ABE, así como avisos y recomendaciones emitidos por autoridades macroprudenciales o la JERS.
121. Las autoridades competentes también deberán tener en cuenta los elementos anteriores a la hora de planificar la intensidad de su actividad de supervisión en relación con la evaluación de un riesgo específico.
122. Para el riesgo de crédito, operacional y de mercado, las autoridades competentes deberán comprobar que la entidad cumple los requerimientos mínimos especificados en la legislación pertinente europea y la legislación nacional que la desarrolla. No obstante, estas Directrices amplían el alcance de la evaluación más allá de estos requerimientos mínimos para que las autoridades competentes puedan formarse una opinión completa de los riesgos para el capital.
123. Al evaluar los riesgos para el capital, las autoridades competentes deberán también considerar el posible impacto del riesgo del coste de financiación siguiendo la metodología incluida en el título 8 y podrán decidir sobre la necesidad de adoptar medidas para mitigar este riesgo.

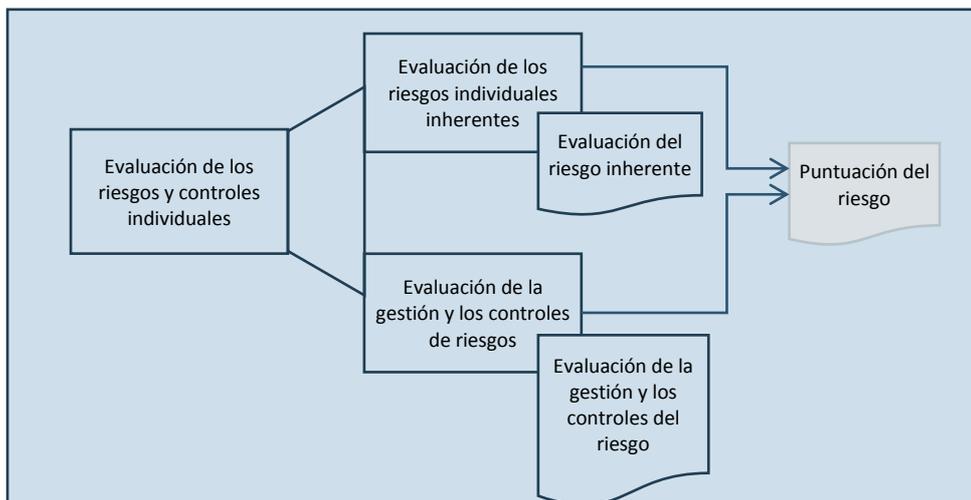
124. En la aplicación de las metodologías especificadas en este título, las autoridades competentes deberán identificar los indicadores cuantitativos pertinentes y otros parámetros, que también se podrían usar para realizar el seguimiento de los indicadores clave, como se especifica en el título 3.

125. Para cada riesgo material, las autoridades competentes deberán evaluar y reflejar en la puntuación del riesgo:

- a. el riesgo inherente (exposiciones al riesgo); y
- b. la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo.

126. Este flujo de evaluación se representa en el diagrama 2 siguiente.

Diagrama 2. Flujo de evaluación de los riesgos para el capital



127. A la hora de realizar sus evaluaciones, las autoridades competentes deberán utilizar todas las fuentes de información disponibles, incluida la información regulatoria, la información ad-hoc acordada con la entidad, los informes y parámetros internos de la entidad (p. ej., informe de auditoría interna, informes de gestión de riesgos, información del ICAAP), los informes de inspección in situ y los informes externos (p. ej., las comunicaciones de la entidad a los inversores o las agencias de calificación). Aunque la evaluación pretende ser específica para la entidad, debe considerarse la comparación con entidades comparables para identificar posibles exposiciones a los riesgos para el capital. A tal efecto, las entidades comparables deberán definirse riesgo por riesgo y pueden diferir de los identificados para el BMA u otros análisis.

128. En la evaluación de riesgos para el capital, las autoridades competentes deberán también evaluar la precisión y prudencia del cálculo de los requerimientos mínimos de fondos propios para identificar aquellas situaciones en las que los cálculos de los fondos propios mínimos puedan infravalorar el nivel real de riesgo. Esta evaluación será la base para determinar los requerimientos de fondos propios adicionales tal y como se establece en el apartado 7.2.3.

129. El resultado de la evaluación de cada riesgo material debe reflejarse en un resumen de resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación.
130. Las autoridades competentes deberán determinar la puntuación fundamentalmente mediante la evaluación del riesgo inherente, pero también deberán reflejar consideraciones sobre la gestión y los controles de riesgos, como el hecho de que la idoneidad de estos puede aumentar o –en casos excepcionales– reducir el riesgo de impacto prudencial significativo (es decir, las consideraciones sobre el riesgo inherente pueden infravalorar o sobrevalorar el nivel de riesgo en función de la idoneidad de la gestión y los controles). La evaluación de la idoneidad de la gestión y los controles debe realizarse teniendo en cuenta las consideraciones especificadas en los cuadros 4 a 7.
131. En la aplicación nacional de estas Directrices, las autoridades competentes pueden utilizar distintos métodos para decidir sobre las puntuaciones de riesgos individuales. En algunos casos, los niveles de riesgo inherente y la calidad de la gestión y los controles de riesgos se pueden puntuar por separado, lo que tiene como resultado una puntuación intermedia y final, mientras que en otros es posible que el proceso de evaluación prescinda de puntuaciones intermedias.

6.2 Evaluación del riesgo de crédito y de contraparte

6.2.1 Consideraciones generales

132. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de crédito derivado de todas las exposiciones de la cartera bancaria (incluidas las partidas fuera de balance). También deberán evaluar el riesgo de crédito de contraparte y el riesgo de liquidación.

133. A la hora de evaluar el riesgo de crédito, las autoridades competentes deberán considerar todos los componentes que determinan las posibles pérdidas crediticias, y en particular, la probabilidad de un evento de crédito (p. ej., impago) o eventos de crédito correlacionados, que afecten principalmente a los prestatarios y a su capacidad de reembolsar las obligaciones pertinentes, el tamaño de las exposiciones sujetas al riesgo de crédito y la tasa de recuperación de las exposiciones crediticias en caso de impago de los prestatarios. Para todos estos componentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la posibilidad de que los mismos puedan deteriorarse con el tiempo y empeorar en comparación con los resultados esperados.

6.2.2 Evaluación del riesgo de crédito inherente

134. Mediante la evaluación del riesgo de crédito inherente, las autoridades competentes deberán determinar los factores principales de la exposición al riesgo de crédito de la entidad y evaluar la importancia del impacto prudencial de este riesgo para la entidad. La evaluación del riesgo de crédito inherente deberá por tanto estructurarse con arreglo a las siguientes actuaciones principales:

- a. evaluación preliminar;
- b. evaluación de la naturaleza y composición de la cartera crediticia;
- c. evaluación de la calidad de la cartera crediticia;
- d. evaluación del nivel y la calidad de la mitigación del riesgo de crédito; y
- e. evaluación del nivel de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito.

135. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de crédito tanto actual como futuro. Asimismo deberán combinar el análisis del riesgo de crédito actual de la cartera con la evaluación de la estrategia de riesgo de crédito de la entidad (posiblemente como parte de la evaluación más amplia de la estrategia realizada como parte del BMA) y considerar la forma en que la evolución macroeconómica tanto prevista como en situación de tensión podría afectar a estos elementos y, en última instancia, a los resultados y los fondos propios de la entidad.

136. Las autoridades competentes deberán realizar principalmente la evaluación tanto a nivel de la cartera como de clase de activos. Cuando proceda, deberán también realizar una

evaluación más detallada, posiblemente a nivel de operaciones o prestatarios individuales. Las autoridades competentes también pueden emplear técnicas de muestreo al evaluar el riesgo de la cartera.

137. Las autoridades competentes podrán realizar la evaluación verticalmente (esto es, teniendo en cuenta todas las dimensiones de las subcarteras correspondientes) u horizontalmente (es decir, considerando una dimensión, como la calidad crediticia, para el conjunto de la cartera).

Evaluación preliminar

138. Para determinar el alcance de la evaluación del riesgo de crédito, las autoridades competentes deberán, en primer lugar, identificar las fuentes de riesgo de crédito a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, las autoridades deberán aprovechar los conocimientos obtenidos de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la situación de la entidad con respecto a entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.

139. Como mínimo, las autoridades competentes deberán considerar lo siguiente:

- a. la estrategia en relación con el riesgo de crédito y el apetito de riesgo;
- b. el requerimiento de fondos propios por riesgo de crédito comparado con el requerimiento de fondos propios totales y, cuando proceda, el capital interno asignado por riesgo de crédito comparado con el capital interno total, incluido el cambio histórico en esta cifra y las previsiones, si están disponibles;
- c. la naturaleza, el tamaño y la composición de las partidas relativas al crédito dentro y fuera de balance de la entidad;
- d. el nivel y la variación en el tiempo de los deterioros de valor y las cancelaciones y de las tasas de impago de la cartera crediticia; y
- e. la rentabilidad ajustada al riesgo de la cartera crediticia.

140. Las autoridades competentes deberán realizar el análisis preliminar teniendo en cuenta la variación de los aspectos anteriores a lo largo del tiempo para formarse una opinión informada de los factores principales del riesgo de crédito de la entidad.

141. Las autoridades competentes deberán centrar sus evaluaciones en aquellos factores y carteras que se consideren más importantes.

Naturaleza y composición de la cartera crediticia

142. Las autoridades competentes deberán evaluar la naturaleza de la exposición crediticia (esto es, los tipos de prestatarios y exposiciones) a fin de identificar los factores de riesgo

subyacentes y deberán analizar la composición del riesgo de la cartera crediticia de la entidad.

143. A la hora de realizar esta evaluación, las autoridades competentes deberán también considerar la forma en que la naturaleza de la exposición al riesgo de crédito puede afectar al tamaño de la exposición (p. ej., líneas de crédito/compromisos no dispuestos contratados por los prestatarios, denominación en moneda extranjera, etc.), teniendo en cuenta la capacidad jurídica de la entidad para cancelar unilateralmente los importes no dispuestos de las líneas de crédito comprometidas.

144. Para evaluar la naturaleza del riesgo de crédito, las autoridades competentes deberán considerar al menos las siguientes subcategorías de riesgo de crédito:

- a. riesgo de concentración de crédito;
- b. riesgo de crédito de contraparte y riesgo de liquidación;
- c. riesgo-país;
- d. riesgo de crédito de titulizaciones;
- e. riesgo de préstamos en moneda extranjera; y
- f. financiación especializada.

Riesgo de concentración de crédito

145. Las autoridades competentes deberán formarse una opinión sobre el grado del riesgo de concentración de crédito, tal y como establece el artículo 81 de la Directiva 2013/36/UE, al que se expone la entidad. Específicamente, las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de que la entidad sufra pérdidas crediticias significativas derivadas de una concentración de exposiciones frente a un pequeño grupo de prestatarios, a un conjunto de prestatarios con un comportamiento de impago similar o a activos financieros altamente correlacionados.

146. Las autoridades competentes deberán realizar esta evaluación considerando distintas categorías de riesgo de concentración de crédito, entre las que se incluyen:

- a. concentraciones individuales (incluido un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí como se define para las grandes exposiciones);
- b. concentraciones sectoriales;
- c. concentraciones geográficas;
- d. concentración por productos; y

e. concentración por garantías reales y personales.

147. Para identificar las concentraciones de crédito, las autoridades competentes deberán considerar los factores comunes del riesgo de crédito en las exposiciones y centrarse en aquellas exposiciones que tiendan a mostrar un comportamiento similar (es decir, una alta correlación).

148. Las autoridades competentes deberán prestar especial atención a las fuentes ocultas de riesgo de concentración de crédito que puede materializarse en condiciones de tensión, cuando el nivel de correlación crédito-riesgo puede aumentar en comparación con condiciones normales y cuando pueden surgir exposiciones crediticias adicionales de partidas fuera de balance.

149. Para los grupos, las autoridades competentes deberán considerar el riesgo de concentración de crédito que puede derivarse de la consolidación, que puede no ser evidente a nivel individual.

150. Al evaluar las concentraciones de crédito, las autoridades competentes deberán considerar la posibilidad de solapamientos (p. ej., una alta concentración frente a un gobierno específico probablemente se traducirá en una concentración geográfica y una concentración individual), y por tanto deberán evitar aplicar una simple agregación de los distintos tipos de concentraciones de crédito y considerar en su lugar los factores subyacentes.

151. Para evaluar el nivel de concentración, las autoridades competentes pueden usar diferentes medidas e indicadores, de los cuales los más comunes son el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) y los coeficientes Gini, que pueden entonces incluirse en metodologías más o menos complejas para estimar el impacto del riesgo de crédito adicional.

Riesgos de crédito de contraparte y de liquidación

152. Las autoridades competentes deberán evaluar los riesgos de crédito de contraparte y de liquidación a los que se enfrenta la entidad procedentes de exposiciones a derivados y operaciones con instrumentos financieros.

153. Para esta evaluación, deberán considerarse los aspectos siguientes:

- a. la calidad de las contrapartes y los ajustes de valoración del crédito (CVA);
- b. la complejidad de los instrumentos financieros que subyacen a las operaciones correspondientes;
- c. el riesgo de correlación adversa derivado de la correlación positiva entre el riesgo de crédito de contraparte y la exposición al riesgo de crédito;

- d. la exposición a los riesgos de liquidación y crédito de contraparte en términos de valores de mercado actuales e importe nominal, en comparación con la exposición crediticia total y con los propios fondos;
- e. la proporción de las operaciones procesadas a través de infraestructuras de los mercado financiero (IMF) que ofrecen liquidación mediante entrega contra pago;
- f. la proporción de operaciones relevantes con entidades de contrapartida central (ECC) y la eficacia de los mecanismos de protección frente a pérdidas para ellas; y
- g. la existencia, importancia, eficacia y exigibilidad de los acuerdos de compensación.

Riesgo-país

154. Las autoridades competentes deberán evaluar:

- a. el grado de concentración de todos los tipos de exposiciones al riesgo-país, incluidas las exposiciones al riesgo soberano, de forma proporcional a la totalidad de la cartera crediticia de la entidad (por deudor e importe);
- b. la fortaleza y estabilidad económicas del país del prestatario y su historial en cuanto a puntualidad de los pagos y ocurrencia de eventos graves de impago;
- c. el riesgo de otras formas de actuación soberana que pueda deteriorar sustancialmente la solvencia de los prestatarios (p. ej., congelación de depósitos, expropiación o imposición punitiva); y
- d. el riesgo derivado de la posibilidad de que un evento (p. ej., un evento natural o sociopolítico) que afecte a todo el país conlleve el impago de un gran grupo de deudores (riesgo colectivo de deudores).

Las autoridades competentes deberán igualmente evaluar el riesgo de transferencia vinculado a los préstamos transfronterizos en moneda extranjera en el caso de los préstamos y exposiciones transfronterizos en moneda extranjera que sean significativos.

Riesgo de crédito de las titulaciones

155. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de crédito relativo a las titulaciones cuando las entidades actúen en calidad de originadoras, inversoras, patrocinadoras o proveedoras de mejoras crediticias.

156. Para apreciar la naturaleza de las exposiciones relevantes y su posible evolución, las autoridades competentes deberán:

- a. entender la estrategia, el apetito de riesgo y las motivaciones empresariales de las entidades en cuanto a las titulizaciones; y
- b. analizar las exposiciones de titulización teniendo en cuenta tanto el papel desempeñado como el grado de prelación de los tramos de las entidades, así como el tipo de titulización (p. ej., tradicional frente a sintética, titulización frente a retitulización).

157. En la evaluación del riesgo de crédito derivado de las exposiciones de titulización, las autoridades competentes deberán evaluar, como mínimo:

- a. la adecuada asignación de las exposiciones de titulización a la cartera de inversión y a la cartera de negociación y la coherencia con la estrategia de titulización de la entidad;
- b. si se aplica a las titulizaciones el tratamiento regulatorio adecuado;
- c. la calificación y el rendimiento de los tramos de titulización que ostenta la entidad, así como la naturaleza, composición y calidad de los activos subyacentes;
- d. la coherencia de la reducción de las exigencias de capital con la transferencia efectiva del riesgo en el caso de las titulizaciones originadas. Las autoridades competentes deberán asimismo comprobar si la entidad ofrece cualquier forma de apoyo implícito (no contractual) a las operaciones y el posible impacto en los fondos propios por riesgo de crédito;
- e. si existe una distinción clara entre los importes dispuesto y no dispuestos relativos a las líneas de liquidez que se han proporcionado al fondo de titulización; y
- f. la existencia de planes de contingencia para sociedades vehiculares de pagarés de titulización gestionados por la entidad en caso de que la emisión de pagarés no sea posible debido a la situación de liquidez, y el impacto en la exposición total al riesgo de crédito de la entidad.

Riesgo de préstamos en moneda extranjera

158. Las autoridades competentes deberán evaluar la existencia y materialidad del riesgo de crédito adicional derivado de las exposiciones de préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos y, en particular, cualquier relación no lineal entre el riesgo de mercado y el riesgo de crédito cuando los tipos de cambio (riesgo de mercado) puedan tener un impacto desproporcionado en el riesgo de crédito de la cartera de préstamos en moneda extranjera de una entidad. No obstante, cuando proceda, las autoridades competentes deberán ampliar el alcance de esta evaluación a otros tipos de clientes (por ejemplo, clientes

que no sean prestatarios minoristas o pymes) no cubiertos. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar el mayor riesgo de crédito derivado de:

- a. un aumento tanto del valor de la deuda pendiente como del flujo de pagos para afrontar dicha deuda; y
- b. un aumento del valor de la deuda pendiente comparado con el valor de los activos de garantía denominados en moneda local.

159. A la hora de evaluar el riesgo de préstamos en moneda extranjera, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. el tipo de régimen cambiario y la forma en que podría afectar a las variaciones del tipo de cambio entre la moneda local y la moneda extranjera;
- b. la gestión de riesgos de los préstamos en moneda extranjera en la entidad, sus marcos de medición y control, y sus políticas y procedimientos, incluida la medida en que cubren las relaciones no lineales entre el riesgo de mercado y de crédito. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar si:
 - i. la entidad identifica explícitamente su apetito de riesgo de préstamos en moneda extranjera y opera dentro de los umbrales establecidos;
 - ii. el riesgo de préstamos en moneda extranjera se tiene en cuenta al evaluar a los prestatarios y suscribir préstamos en moneda extranjera;
 - iii. el riesgo de préstamos en moneda extranjera, incluida la concentración del riesgo en una o más monedas, se aborda adecuadamente en el ICAAP;
 - iv. la entidad revisa periódicamente la situación de cobertura de los prestatarios;
 - v. en el cálculo de la probabilidad de impago se tiene en cuenta el impacto de las variaciones de los tipos de cambio;
- c. el impacto de la sensibilidad de las variaciones de los tipos de cambio en la puntuación/calificación crediticia de los prestatarios y su capacidad de afrontar la deuda; y
- d. las posibles concentraciones de la actividad crediticia en una sola moneda extranjera o en un número limitado de monedas extranjeras altamente correlacionadas.

Financiación especializada

160. Las autoridades competentes deberán evaluar la financiación especializada de forma separada de otras actividades de financiación, puesto que el riesgo de tales exposiciones reside en la rentabilidad del activo o proyecto financiado (p. ej., inmuebles comerciales, central de energía, buques, materias primas, etc.) y no en el prestatario (que suele ser una entidad de propósito especial).

161. Por lo general, estas exposiciones suelen tener un tamaño significativo en relación con la cartera, por lo que representan una fuente de concentración de riesgo de crédito, de vencimiento a largo plazo, lo que dificulta la elaboración de previsiones fiables de rentabilidad.

162. A la hora de evaluar el riesgo pertinente, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. la rentabilidad de los proyectos y el carácter conservador de las hipótesis subyacentes a los planes de negocio (incluido el riesgo de crédito de los clientes principales);
- b. el impacto de los cambios de la regulación, especialmente para los sectores subvencionados, sobre los flujos de efectivo futuros;
- c. el impacto del cambio de la demanda de mercado, cuando proceda, y la existencia de un mercado para la futura venta potencial del objeto financiado;
- d. la existencia de un sindicato bancario o de otros prestatarios que compartan el riesgo de crédito; y
- e. cualquier forma de garantía pignorada por los patrocinadores.

Evaluación de la calidad de la cartera crediticia

163. A la hora de evaluar el riesgo de crédito inherente, las autoridades competentes deberán considerar la calidad de la cartera crediticia realizando un análisis inicial para distinguir tres categorías de exposiciones: normales, dudosas, y reestructuradas o refinanciadas.

164. Las autoridades competentes deberán evaluar la calidad crediticia global de la cartera y los diferentes grados de calidad dentro de cada una de las categorías anteriores para determinar el riesgo de crédito total de la entidad. Las autoridades competentes deberán también considerar si la calidad crediticia real es coherente con el apetito de riesgo declarado, y establecer los motivos de cualquier diferencia.

165. Al evaluar la calidad de la cartera crediticia, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a adecuada clasificación de las exposiciones crediticias y evaluar el impacto

de los posibles errores de clasificación, con la consiguiente demora en la dotación de provisiones y el reconocimiento de pérdidas por parte de la entidad. Al realizar esta evaluación, las autoridades competentes podrán utilizar análisis de entidades comparables y carteras de referencia, en su caso. Las autoridades competentes también podrán utilizar muestreos al evaluar la calidad crediticia de la cartera.

Exposiciones normales

166. A la hora de evaluar la calidad crediticia de las exposiciones normales, las autoridades competentes deberán considerar el cambio en la cartera en cuanto a composición, tamaño y solvencia, su rentabilidad y el riesgo de deterioro futuro, analizando, como mínimo, los siguientes elementos, cuando proceda:

- a. la distribución de la calificación crediticia de los prestatarios (p. ej., mediante calificaciones internas y/o externas u otros datos que sirvan para medir la solvencia, como la ratio de apalancamiento, la ratio de ingresos dedicados al pago de plazos, etc.);
- b. las tasas de crecimiento por tipos de prestatarios, sectores y productos, y la coherencia con las estrategias de riesgo de crédito;
- c. la sensibilidad de las calificaciones crediticias de los prestatarios, o con carácter más general, de la capacidad de reembolso de los prestatarios, al ciclo económico;
- d. las tasas de migración históricas entre calificaciones crediticias, tasas de morosidad y tasas de impago para diferentes horizontes temporales; y
- e. la rentabilidad (p. ej., diferencial de crédito frente a pérdidas crediticias).

167. A realizar estos análisis, las autoridades competentes deberán considerar tanto el número de deudores como los importes correspondientes, y tener en cuenta el nivel de concentración de la cartera.

Exposiciones reestructuradas o refinanciadas

168. Las autoridades competentes deberán evaluar el alcance de los préstamos reestructurados o refinanciados y las posibles pérdidas que se pueden derivar de ellos. En el marco de esta evaluación se analizarán como mínimo:

- a. las tasas de reestructuración o refinanciación por cartera y sus variaciones en el tiempo, también en comparación con entidades comparables;
- b. el nivel de garantía de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas; y

- c. las tasas de migración de exposiciones reestructuradas o refinanciadas a exposiciones normales y dudosas, también en comparación con entidades comparables.

Exposiciones dudosas

169. Las autoridades competentes deberán evaluar la materialidad de los préstamos dudosos por cartera y las posibles pérdidas que puedan derivarse de ellos. En el marco de esta evaluación se analizarán como mínimo:

- a. las tasas de morosidad por cartera, sector y zona geográfica y variaciones en el tiempo;
- b. la distribución de las exposiciones en las distintas clases de activos dudosos (p. ej., vencidos, dudosos, etc.);
- c. los tipos y el nivel de garantías residuales;
- d. las tasas de migración de exposiciones dudosas a exposiciones normales, reestructuradas y refinanciadas, y entre clases de exposiciones dudosas.
- e. activos adjudicados y variaciones en el tiempo;
- f. tasas de recuperación históricas por cartera, sector, zona geográfica o tipo de garantía y duración del proceso de recuperación; y
- g. la antigüedad de la cartera de préstamos dudosos.

170. Al realizar el análisis anterior, las autoridades competentes deberán utilizar análisis entre entidades comparables y carteras de referencia (p. ej., carteras de prestatarios comunes a grupos de entidades) cuando proceda y sea posible.

Evaluación del nivel y la calidad de la reducción del riesgo de crédito

171. Para evaluar el posible impacto del riesgo de crédito en la entidad, las autoridades competentes deberán también considerar el nivel y la calidad de las garantías (incluidos los derivados de crédito) y de los bienes en garantía disponibles que reducirían las pérdidas crediticias si se produjeran eventos de crédito, incluidas las no admitidas para la reducción del riesgo de crédito en los cálculos de los fondos propios.

172. Específicamente, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. la cobertura proporcionada por las garantías personales y las garantías reales por cartera, tipo de prestatario, calificación, sector y otros aspectos pertinentes;
- b. las ratios de recuperación históricas por tipo e importe de las garantías personales y las garantías reales; y

- c. la materialidad del riesgo de dilución (véase el artículo 4 del Reglamento (UE) 575/2013) para los derechos de cobro adquiridos.

173. Las autoridades competentes deberán también evaluar la materialidad del riesgo residual (véase el artículo 80 de la Directiva 2013/36/UE) y en particular:

- a. la adecuación y ejecutabilidad de las garantías personales y las garantías reales;
- b. el momento y la capacidad para ejecutar garantías personales y garantías reales con arreglo al marco legislativo nacional;
- c. la liquidez y volatilidad de los valores de los activos en garantía;
- d. el valor recuperable de las garantías reales con arreglo a cualquier acción de ejecución del crédito (p. ej., procedimientos de ejecución hipotecaria); y
- e. la solvencia del garante.

174. Las autoridades competentes deberán asimismo evaluar la concentración por garantes y por garantías reales, así como la correlación con la solvencia del prestatario (p. ej., riesgo de correlación adversa) y el posible impacto en cuanto a la eficacia de la protección.

Evaluación del nivel de las provisiones para insolvencias y de los ajustes de valoración del crédito

175. Las autoridades competentes deberán evaluar si el nivel de las provisiones para insolvencias y los ajustes de valoración del crédito son adecuados para la calidad de las exposiciones y, cuando proceda, para el nivel de las garantías. Las autoridades competentes deberán evaluar:

- a. si el nivel de las provisiones para insolvencias es coherente con el nivel de riesgo en diferentes carteras, en el tiempo y en comparación con los entidades comparables a la entidad;
- b. si los ajustes de valoración del crédito a los valores de mercado de los derivados reflejan la solvencia de las contrapartes correspondientes;
- c. si las provisiones para insolvencias registradas a efectos contables se ajustan a los principios contables aplicables y se considera que son suficientes para cubrir las pérdidas esperadas;
- d. si se han dotado suficientes provisiones para insolvencias para los activos dudosos, reestructurados o refinanciados y adjudicados, teniendo en cuenta el nivel de las garantías existentes y la antigüedad de las exposiciones; y

- e. si las provisiones para insolvencias son coherentes con las pérdidas históricas y con la evolución macroeconómica y reflejan cualquier cambio en la regulación correspondiente (p. ej., ejecución de hipotecas y adjudicación de activos, protección de acreedores, etc.).

176. Cuando lo consideren necesario, las autoridades competentes deberán usar las inspecciones in situ u otras medidas de supervisión adecuadas para evaluar si el nivel de provisiones para insolvencias y de cobertura de riesgos es adecuado, analizando, por ejemplo, una muestra de préstamos.

177. Las autoridades competentes deberán también tener en cuenta cualquier resultado revelado por los auditores internos y externos, cuando proceda.

Pruebas de resistencia

178. A la hora de evaluar el riesgo de crédito inherente de una entidad, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo por la entidad para identificar cualquier fuente de riesgo de crédito que no se hubiera identificado previamente, como las derivadas de los cambios en la calidad crediticia, las concentraciones de crédito, el valor de las garantías y la exposición crediticia durante un periodo de estrés.

6.2.3 Evaluación de la gestión y los controles del riesgo de crédito

179. Para tener un conocimiento más amplio del perfil de riesgo de crédito de la entidad, las autoridades competentes deberán también revisar el marco de gobierno y de gestión de riesgos que subyace a sus actividades crediticias. Para ello, las autoridades competentes deberán evaluar:

- a. la estrategia de riesgo de crédito y el apetito de riesgo;
- b. el marco organizativo;
- c. las políticas y los procedimientos;
- d. la identificación, medición, gestión, seguimiento e información de los riesgos; y
- e. el marco de control interno.

Estrategia de riesgo de crédito y apetito de riesgo

180. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con una estrategia de riesgo de crédito sólida, claramente formulada y documentada, aprobada por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta:

- a. si el órgano de administración expresa claramente la estrategia de riesgo de crédito y el apetito de riesgo, así como el proceso para su revisión;
- b. si la alta dirección implementa y vigila adecuadamente la estrategia de riesgo de crédito aprobada por el órgano de administración, velando por que las actividades de la entidad sean coherentes con la estrategia establecida, por que se elaboren procedimientos escritos y se apliquen, y por que se asignen responsabilidades de forma clara y correcta;
- c. si la estrategia de riesgo de crédito y de contraparte de la entidad refleja sus niveles de apetito por el riesgo de crédito y si es coherente con el apetito general por el riesgo;
- d. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad es adecuada para esta en función de su:
 - modelo de negocio;
 - apetito general por el riesgo;
 - entorno de mercado y función en el sistema financiero; y
 - situación financiera, capacidad de financiación y adecuación de los fondos propios;
- e. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad cubre sus actividades de concesión de créditos y la gestión de garantías, así como la gestión de los préstamos dudosos (NPL), y si dicha estrategia favorece la toma de decisiones basada en el riesgo y refleja aspectos como, por ejemplo, el tipo de exposición (comercial, consumo, inmobiliaria, soberana), el sector económico, la ubicación geográfica, la moneda y el vencimiento, incluyendo niveles de tolerancia a la concentración;
- f. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la misma en las que el riesgo de crédito pueda ser significativo;
- g. si la estrategia de riesgo de crédito de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía, incluidos en condiciones de estrés, y los cambios resultantes en la composición de la cartera de riesgo de crédito; y
- h. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de riesgo de crédito se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo

181. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado que facilite una gestión, medición y control del riesgo de crédito eficaz, con

recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos) para poder llevar a cabo las tareas necesarias. Deberán tener en cuenta si:

- a. existen líneas claras de responsabilidad para asumir, medir, seguir, gestionar y notificar el riesgo de crédito;
- b. los sistemas de control y seguimiento del riesgo de crédito están sujetos a una revisión independiente y existe una separación clara entre las funciones de asunción y de gestión de riesgos;
- c. las funciones de gestión, medición y control de riesgos cubren el riesgo de crédito en toda la entidad; y
- d. el personal involucrado en las actividades de concesión de créditos (tanto en áreas de negocio como en áreas de gestión y control) tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

Políticas y procedimientos

182. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas adecuadas para identificar, gestionar, medir y controlar el riesgo de crédito. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, medición y control del riesgo de crédito y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
- b. la alta dirección asume la responsabilidad de elaborar e implementar las políticas y los procedimientos para gestionar, medir y controlar el riesgo de crédito definidos por el órgano de administración;
- c. las políticas y los procedimientos son sólidos y coherentes con la estrategia de riesgo de crédito y cubren todas las actividades y procesos principales relevantes para la gestión, medición y control del riesgo de crédito, en particular:
 - la concesión y la fijación del precio de los créditos: por ejemplo, prestatarios, garantes y admisibilidad de garantías; límites de crédito; selección de IMF, ECC y entidades corresponsales; tipo de líneas de crédito disponibles; términos y condiciones aplicables (incluidas las garantías exigidas y los acuerdos de compensación) ;
 - la medición y seguimiento del riesgo de crédito: por ejemplo, criterios para identificar grupos de contrapartes conectadas; criterios para evaluar la solvencia de los prestatarios y las garantías y la frecuencia de su revisión; criterios para cuantificar deterioros, ajustes de valoración del crédito y provisiones; y

- gestión de créditos: por ejemplo, criterios para revisar productos, términos y condiciones; criterios para la refinanciación o reestructuración; criterios para la clasificación de préstamos y para la gestión de préstamos dudosos (NPL);
- d. dichas políticas cumplen la regulación pertinente y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el riesgo de crédito inherente a los diferentes productos y actividades de la entidad;
 - e. dichas políticas están claramente formalizadas y comunicadas y se aplican de forma coherente en toda la entidad; y
 - f. estas políticas se aplican de forma coherente en los grupos bancarios y permiten gestionar adecuadamente a los prestatarios y contrapartes comunes.

Identificación, medición, seguimiento e información de riesgos

183. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender, medir, seguir e informar del riesgo de crédito, de conformidad con el tamaño y la complejidad de la entidad, y si este marco cumple los requisitos de la legislación europea pertinente y de la legislación española que la desarrolla.

184. A este respecto, las autoridades competentes deberán considerar si los datos, los sistemas de información y las técnicas analíticas son adecuados para que la entidad pueda cumplir los requisitos de información de supervisión y para detectar, medir y realizar un seguimiento periódico del riesgo de crédito inherente a todas las actividades dentro y fuera del balance (cuando proceda a nivel de grupo), en particular respecto a:

- a. el riesgo de crédito del prestatario, de la contraparte o de la operación y su admisibilidad;
- b. las exposiciones crediticias (independientemente de su naturaleza) de los prestatarios y, cuando proceda, de los grupos de prestatarios conectados;
- c. la cobertura de las garantías (incluidos los acuerdos de compensación) y la admisibilidad de esta cobertura;
- d. el cumplimiento continuo de los términos y acuerdos contractuales (cláusulas contractuales);
- e. los descubiertos no autorizados y las condiciones para la reclasificación de las exposiciones crediticias; y
- f. las fuentes relevantes de riesgo de concentración de crédito.

185. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad tiene un entendimiento claro del riesgo de crédito relacionado con los diferentes tipos de prestatarios, operaciones y créditos concedidos.
186. Deberán evaluar asimismo si la entidad cuenta con los conocimientos, sistemas y metodologías adecuados para medir este riesgo a nivel de prestatario/operación y cartera, de conformidad con el tamaño, la naturaleza, la composición y la complejidad de las actividades de la entidad que impliquen riesgo de crédito. En particular, las autoridades competentes deberán garantizar que tales sistemas y metodologías:
- a. permitan que la entidad diferencie entre distintos niveles de riesgo de prestatario y operación;
 - b. proporcionen una estimación adecuada y prudente del nivel de riesgo de crédito y del valor de las garantías;
 - c. identifiquen y midan los riesgos de concentración de crédito (individuales, sectoriales, geográficos, etc.);
 - d. permitan que la entidad proyecte estimaciones del riesgo de crédito a efectos de planificación y para la realización de pruebas de resistencia;
 - e. permitan que la entidad determine el nivel de provisión y ajustes de valoración del crédito necesarios para cubrir las pérdidas esperadas e incurridas; y
 - f. cuando sean sustanciales, tengan por objetivo capturar los elementos de riesgo que no estén cubiertos, o no lo estén totalmente, por los requerimientos del Reglamento (UE) nº 575/2013.
187. A efectos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, cuando la entidad esté autorizada a usar métodos internos para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios por riesgo de crédito, las autoridades competentes deberán verificar que la entidad sigue cumpliendo los requerimientos mínimos establecidos en la legislación europea pertinente y la legislación nacional que la desarrolla y que dichos métodos internos no implican ninguna infravaloración material del riesgo.
188. Las autoridades competentes deberán evaluar si el órgano de administración y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen al sistema de medición del riesgo de crédito y si conocen el grado de riesgo del modelo pertinente.
189. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha realizado pruebas de resistencia para entender el impacto de eventos adversos en sus exposiciones al riesgo de crédito y en la suficiencia de las provisiones que lo cubren. Deberán tener en cuenta:
- a. la frecuencia de las pruebas de resistencia;

- b. los factores de riesgo pertinentes identificados;
- c. las hipótesis en las que se basa el escenario de tensión; y
- d. el uso interno de los resultados de las pruebas de resistencia para la planificación del capital y para las estrategias del riesgo de crédito.

190. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha definido y llevado a cabo un seguimiento continuo y eficaz de las exposiciones al riesgo de crédito (incluida la concentración de crédito) en toda la entidad, entre otros, por medio de indicadores específicos y umbrales pertinentes ofrezcan alertas tempranas eficaces.

191. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha informado periódicamente de las exposiciones al riesgo de crédito, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia, al órgano de administración, la alta dirección y los encargados de la gestión del riesgo de crédito correspondientes.

Marco de control interno

192. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y con protecciones eficaces para mitigar su riesgo de crédito de conformidad con su estrategia de riesgo de crédito y su apetito por dicho riesgo. A tal efecto, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a si:

- a. el alcance de las funciones de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades crediticias;
- b. existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al riesgo de crédito dentro de unos niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y el apetito de riesgo de la entidad; y
- c. la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos de las políticas, procedimientos y límites y sus excepciones se comunican puntualmente al nivel adecuado de la dirección para que adopte medidas.

193. Las autoridades competentes deberán evaluar el sistema de límites, incluyendo si:

- a. el sistema de límites es adecuado para la complejidad de la organización de la entidad y para sus actividades crediticias, así como su capacidad para medir y gestionar el riesgo de crédito;

- b. los límites establecidos son absolutos o si se pueden incumplir. En este último caso, las políticas de la entidad deberán describir claramente el periodo de tiempo y las circunstancias específicas con arreglo a los cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles;
- c. la entidad cuenta con procedimientos para que los encargados de la gestión del crédito tengan un conocimiento actualizado de sus límites; y
- d. la entidad tiene procedimientos adecuados para actualizar sus límites periódicamente (p. ej., a efectos de coherencia con los cambios en las estrategias).

194. Las autoridades competentes deberán también evaluar la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, deberán evaluar si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del riesgo de crédito de forma periódica;
- b. la auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del riesgo de crédito en toda la entidad; y
- c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y regulaciones externas pertinentes, y de abordar cualquier desviación de las mismas.

195. Para las entidades que adopten un método interno para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios por riesgo de crédito, las autoridades competentes también deberán evaluar si el proceso de validación interna es sólido y eficaz en la puesta a prueba de las hipótesis del modelo y la identificación de posibles deficiencias respecto a la modelización, cuantificación y sistema de gestión del riesgo de crédito, así como a otros requerimientos mínimos pertinentes especificados en la legislación europea pertinente y en la legislación nacional que la desarrolla.

6.2.4 Resumen de los resultados y puntuación

196. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán formarse una opinión sobre el riesgo de crédito y de contraparte de la entidad. Esta opinión deberá reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 4. Si, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las orientaciones facilitadas en este cuadro se deberán aplicar por analogía en la medida de lo posible.

Cuadro 4. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de crédito y de contraparte

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones para una gestión y controles adecuados
1	No hay riesgo apreciable de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo que no es material. La exposición a productos y operaciones complejos no es material. • El nivel de riesgo de concentración de crédito no es material. • El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas no es material. El riesgo de crédito de las exposiciones normales no es material. • La cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es muy alta. • La cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son muy altas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y estrategia de riesgo de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo generales. • El marco organizativo del riesgo de crédito es sólido con responsabilidades claras y separación clara de tareas entre las funciones de asunción de riesgos y de control y gestión. • Los sistemas de medición, seguimiento e información del riesgo de crédito son adecuados.
2	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo bajo. La exposición a productos y operaciones complejos es baja. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es bajo. • El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es bajo. El riesgo de crédito de las exposiciones normales es bajo. • La cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es alta. • La cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son altas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los límites internos y el marco de control del riesgo de crédito son sólidos. <p>Los límites que permiten mitigar o limitar el riesgo de crédito se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo de crédito y el apetito de riesgo de la entidad.</p>

3	Existe un riesgo medio de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo medio. La exposición a productos y operaciones complejos es media. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es medio. • El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es medio. El riesgo de crédito de las exposiciones normales es medio y está sujeto a un deterioro adicional en condiciones de tensión. • La cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es media. • La cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son medias. 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo alto. La exposición a productos y operaciones complejos es alta. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es alto. • El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es alto. El riesgo de crédito de las exposiciones normales es alto. • La cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es baja. • La cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son bajas. 	

6.3 Evaluación del riesgo de mercado

6.3.1 Consideraciones generales

197. La evaluación del riesgo de mercado afecta a las posiciones dentro y fuera de balance que están sujetas a pérdidas derivadas de las variaciones de los precios de mercado. Como

mínimo, las autoridades competentes deberán considerar las siguientes subcategorías al evaluar el riesgo de mercado:

- a. riesgo de posición, que se divide entre riesgo general y específico;
- b. riesgo de tipo de cambio;
- c. riesgo de materias primas; y
- d. riesgo de ajustes de valoración del crédito (CVA).

198. La evaluación deberá cubrir como mínimo los riesgos derivados de los instrumentos relacionados con tipos de interés y los instrumentos de renta variable y vinculados a renta variable en la cartera de negociación regulatoria. Deberá incluir asimismo las posiciones en divisas y las posiciones de riesgo de materias primas asignadas a la cartera de negociación y a la posición de balance no negociable.

199. Además, la evaluación deberá considerar las siguientes subcategorías de riesgo de mercado en relación con la posición de balance no negociable:

- a. riesgo de diferencial de crédito derivado de posiciones valoradas al valor razonable; y
- b. riesgo derivado de las exposiciones de renta variable.

200. El IRRBB queda excluido del alcance de la evaluación del riesgo de mercado ya que se aborda en el apartado 6.5.

6.3.2 Evaluación del riesgo de mercado inherente

201. Mediante la evaluación del riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes deberán determinar los factores principales de la exposición al riesgo de mercado de la entidad y evaluar el riesgo de impacto prudencial significativo sobre la entidad. La evaluación del riesgo de mercado inherente debe estructurarse con arreglo a los pasos principales siguientes:

- a. evaluación preliminar;
- b. evaluación de la naturaleza y composición de las posiciones de la entidad sujetas al riesgo de mercado;
- c. evaluación de la rentabilidad;
- d. evaluación del riesgo de concentración de mercado; y
- e. resultados de las pruebas de resistencia.

Evaluación preliminar

202. Para determinar el alcance de la evaluación del riesgo de mercado, las autoridades competentes deberán en primer lugar identificar las fuentes de riesgo de mercado a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, las autoridades competentes deberán aprovechar los conocimientos obtenidos a partir de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con respecto a entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.

203. Como mínimo, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. las actividades de mercado, las líneas de negocio y los productos de la entidad;
- b. la estrategia principal de la cartera del riesgo de mercado y el apetito de riesgo en las actividades de mercado;
- c. el peso relativo de las posiciones de riesgo de mercado con respecto a los activos totales, las variaciones a lo largo del tiempo y la estrategia de la entidad en relación con estas posiciones, en su caso;
- d. el peso relativo de las ganancias netas obtenidas de las posiciones de mercado con respecto a los ingresos de explotación totales; y
- e. el requerimiento de fondos propios por riesgo de mercado comparado con el requerimiento total de fondos propios y, cuando proceda, el capital interno asignado para el riesgo de mercado comparado con el capital interno total, incluida la variación histórica en esta cifra y las provisiones, si están disponibles.

204. En sus evaluaciones iniciales, las autoridades competentes deberán también considerar los cambios significativos en las actividades de mercado de la entidad centrándose en las posibles variaciones de la exposición total al riesgo de mercado. Como mínimo, deberán evaluar:

- a. los cambios significativos en la estrategia, las políticas y los tamaños de los límites del riesgo de mercado;
- b. el posible impacto de estos cambios en el perfil de riesgo de la entidad; y
- c. las principales tendencias en los mercados financieros.

Naturaleza y composición de las actividades de la entidad sujetas al riesgo de mercado

205. Las autoridades competentes deberán analizar la naturaleza de las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado (cartera de negociación y cartera de inversión) a fin de identificar exposiciones de riesgo particulares y factores de riesgo de mercado relacionados (p. ej., tipos de cambio, tipos de interés o diferenciales de crédito) para una evaluación más a fondo.

206. Las autoridades competentes deberán analizar las exposiciones al riesgo de mercado por clases de activos pertinentes y/o instrumentos financieros de conformidad con su tamaño, complejidad y nivel de riesgo. Para las exposiciones más importantes, los supervisores deberán evaluar los factores de riesgo y los determinantes del riesgo correspondientes.
207. Al analizar las actividades sujetas a riesgo de mercado, las autoridades competentes deberán también considerar la complejidad de los productos financieros correspondientes (p. ej., productos OTC [over-the-counter] o productos valorados según un modelo [mark-to-model]) y de las operaciones de mercado específicas (p. ej., negociación de alta frecuencia). Deberán considerarse los aspectos siguientes:
- a. si la entidad mantiene posiciones en derivados, las autoridades competentes deberán evaluar tanto el valor de mercado como el importe nominal; y
 - b. cuando la entidad mantiene posiciones en derivados OTC, las autoridades competentes deberán evaluar el peso de estas operaciones con respecto a la cartera total de derivados y el desglose de la cartera OTC por tipo de contrato (permuta, a plazo, etc.), instrumentos financieros subyacentes, etc. (el riesgo de contraparte asociado a estos productos se trata en la metodología del riesgo de crédito).
208. Cuando proceda, las autoridades competentes deberán evaluar las posiciones problemáticas y/o ilíquidas (p. ej., «carteras heredadas», esto es, carteras de activos ilíquidos relativos a las actividades o prácticas bancarias interrumpidas que se gestionan mediante un modelo de *generación de caja* (“run-off”) y evaluar su impacto sobre la rentabilidad de la entidad.
209. Para aquellas entidades que utilicen métodos internos para calcular sus requerimientos de fondos propios regulatorios, las autoridades competentes deberán también considerar los siguientes indicadores para identificar áreas de riesgo particulares y los factores de riesgo relacionados:
- a. la división de los requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado entre el valor en riesgo (VaR), VaR en situación de estrés (SVaR), requerimiento de capital por riesgo incremental (IRC) y requerimiento de la cartera de negociación de correlación;
 - b. el VaR desglosado por factores de riesgo;
 - c. la variación del VaR y el SVaR (posibles indicadores podrían ser la variación diaria o semanal, el promedio trimestral y los resultados de las pruebas retrospectivas [back-testing]); y
 - d. los factores de multiplicación aplicados al VaR y al SVaR.

210. Cuando proceda, las autoridades competentes deberán también considerar las medidas internas del riesgo de las entidades. Estas pueden incluir el VaR interno no utilizado en los cálculos de los requerimientos de fondos propios o las sensibilidades del riesgo de mercado a los diferentes factores de riesgo y posibles pérdidas.
211. Al analizar el riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes deberán considerar cifras y tendencias «en un momento específico», tanto de forma agregada como por cartera. En la medida de lo posible, este análisis se deberá completar con una comparación de las cifras de la entidad con entidades comparables y con los indicadores macroeconómicos pertinentes.

Análisis de rentabilidad

212. Las autoridades competentes deberán analizar la rentabilidad histórica (incluida la volatilidad de los beneficios) de las actividades de mercado para poder entender mejor el perfil de riesgo de la entidad. El análisis se podrá realizar a nivel de cartera y también desglosarse por línea de negocio o clase de activo (potencialmente dentro de la evaluación más amplia llevada a cabo como parte del BMA).
213. Al evaluar la rentabilidad, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a las principales áreas de riesgo identificadas durante el examen de las actividades de riesgo de mercado. Las autoridades competentes deberán distinguir entre los ingresos de actividades de negociación y los ingresos de actividades que no son de negociación (como comisiones) por un lado, y entre los beneficios/pérdidas realizados y no realizados por otro lado.
214. Para aquellas clases de activos o exposiciones que generen pérdidas o beneficios anormales, las autoridades competentes deberán evaluar la rentabilidad en comparación con el nivel de riesgo asumido por la entidad (p. ej., VaR/ganancias netas de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar) a fin de identificar y analizar posibles incoherencias. En la medida de lo posible, las autoridades competentes deberán comparar las cifras de la entidad con sus resultados históricos y las cifras de entidades comparables.

Riesgo de concentración de mercado

215. Las autoridades competentes deberán formarse una opinión sobre el grado del riesgo de concentración de mercado al que se expone la entidad, ya sea por exposiciones a un único factor de riesgo o por exposiciones a varios factores de riesgo que estén correlacionados.
216. Al evaluar posibles concentraciones, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a las concentraciones de productos complejos (p. ej., productos estructurados), productos ilíquidos (p. ej., obligaciones de deuda garantizadas [CDO]) o productos valorados según un modelo.

Pruebas de resistencia

217. A la hora de evaluar el riesgo de mercado inherente de una entidad, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo por la entidad para identificar cualquier fuente de riesgo de mercado que no se hubiera identificado previamente. Esto es especialmente importante para los eventos de riesgo de cola, que pueden estar representados de forma errónea o no estar incluidos en los datos históricos debido a su baja frecuencia de ocurrencia. Otra fuente de posibles vulnerabilidades ocultas que las autoridades competentes deberán considerar es la posibilidad de que se produzcan subidas en los parámetros de fijación de precios, como un cambio brusco en determinados precios o burbujas de precios en las materias primas.

6.3.3 Evaluación de los controles y de la gestión del riesgo de mercado

218. Para entender de forma amplia del perfil de riesgo de mercado de la entidad, las autoridades competentes deberán revisar el marco de gobierno y de gestión de riesgos en el que se basan sus actividades de mercado. Para ello, las autoridades competentes deberán evaluar los elementos siguientes:

- a. estrategia de riesgo de mercado y apetito de riesgo;
- b. marco organizativo;
- c. políticas y procedimientos;
- d. identificación, medición, seguimiento e información de riesgos; y
- e. marco de control interno.

Estrategia del riesgo de mercado y apetito de riesgo

219. Las autoridades competentes deberán evaluar si las entidades cuentan con una estrategia de riesgo de mercado adecuada, claramente formulada y documentada, aprobada por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán, en particular, tener en cuenta si:

- a. el órgano de administración expresa claramente la estrategia de riesgo de mercado y el apetito de riesgo, así como el proceso para su revisión (p. ej., en caso de revisión de la estrategia general de riesgos o de dudas acerca de la rentabilidad y/o adecuación del capital);
- b. la alta dirección implementa adecuadamente la estrategia de riesgo de mercado aprobada por el órgano de administración, velando por que las actividades de la entidad sean coherentes con la estrategia establecida, por que se elaboren procedimientos escritos y se apliquen, y por que se asignen responsabilidades de forma clara y correcta;

- c. la estrategia del riesgo de mercado de la entidad refleja correctamente su apetito de riesgo de mercado y es coherente con el apetito general por el riesgo;
- d. la estrategia y el apetito de riesgo de mercado de la entidad son adecuados para esta en función de su:
 - modelo de negocio;
 - estrategia y apetito general de riesgo;
 - entorno de mercado y función en el sistema financiero; y
 - situación financiera, capacidad de financiación y adecuación del capital;
- e. la estrategia de riesgo de mercado de la entidad establece pautas para la gestión de los diferentes instrumentos y/o carteras que están sujetos al riesgo de mercado, y respalda la adopción de decisiones de negocio en las que los riesgos están equilibrados;
- f. la estrategia de riesgo de mercado de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la misma en las que el riesgo de mercado pueda ser significativo;
- g. la estrategia de riesgo de mercado de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía y los cambios resultantes en la composición de las posiciones sujetas al riesgo de mercado; y
- h. la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de riesgo de mercado se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo

220. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado para la gestión, medición, seguimiento y control del riesgo de mercado, con recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos). Deberán tener en cuenta si:

- a. existen líneas claras de responsabilidad para asumir, seguir, controlar e informar del riesgo de mercado;
- b. existe una separación clara, en el área de negocio, entre las funciones de *front office* (tomadores de posiciones) y de *back office* (responsable de asignar, registrar y liquidar las operaciones);
- c. el sistema de control y seguimiento del riesgo de mercado está claramente identificado en la organización, es independiente funcional y jerárquicamente del área de negocio, y está sujeto a revisión independiente;

- d. las funciones de gestión, medición, seguimiento y control de riesgos cubren el riesgo de mercado en toda la entidad (incluidas filiales y sucursales), y en particular todas las áreas en las que el riesgo de mercado se pueda asumir, mitigar o seguir; y
- e. el personal involucrado en las actividades de mercado (tanto en áreas de negocio como en áreas de gestión y control) tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

Políticas y procedimientos

221. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para identificar, gestionar, medir y controlar el riesgo de mercado. Deberán tener en cuenta:

- a. si el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, medición y control del riesgo de mercado y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
- b. si la alta dirección es responsable de desarrollar dichas políticas y de garantizar la aplicación adecuada de las decisiones del órgano de administración;
- c. si dichas políticas cumplen la regulación pertinente y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el riesgo de mercado inherente a los diferentes productos y actividades de la entidad, así como si dichas políticas se formalizan y comunican con claridad y se aplican de forma coherente en toda la entidad; y
- d. para los grupos, si estas políticas se aplican de forma coherente en el grupo y permiten gestionar adecuadamente el riesgo.

222. Las autoridades competentes deberán evaluar si las políticas y los procedimientos de mercado de la entidad son adecuados y coherentes con la estrategia de riesgo de mercado y cubren todas las actividades y procesos principales relevantes para la gestión, medición y control del riesgo de mercado. En particular, la evaluación debe abarcar:

- a. la naturaleza de las operaciones, instrumentos financieros y mercados en los que puede operar la entidad;
- b. las posiciones que se deben incluir y excluir de la cartera de negociación a efectos regulatorios;
- c. las políticas relativas a las coberturas internas;
- d. la definición, estructura y responsabilidades de las mesas de operaciones de la entidad, cuando proceda;

- e. los requisitos relativos a los procesos de negociación y liquidación;
- f. los procedimientos para limitar y controlar el riesgo de mercado;
- g. el marco para garantizar que todas las posiciones medidas a valor razonable están sujetas a ajustes de valoración prudentes de conformidad con la legislación correspondiente, en particular el Reglamento delegado de la Comisión (UE) nº 526/2014 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la determinación de un diferencial comparable y un número limitado de carteras menores a efectos del riesgo de ajuste de valoración del crédito⁷. Este marco debe incluir los requisitos para posiciones complejas, productos ilíquidos y productos valorados usando modelos;
- h. los criterios aplicados por la entidad para evitar la asociación con personas/grupos implicados en actividades fraudulentas y otros delitos; y
- i. procedimientos para las nuevas actividades de mercado y/o productos; las principales medidas de gestión del riesgo o de cobertura deberán aprobarse por el órgano de administración o su comité delegado correspondiente; las autoridades competentes deberán asegurarse de que:
 - las nuevas actividades de mercado y/o productos estén sujetos a procedimientos y controles adecuados antes de llevarse a cabo o introducirse;
 - la entidad haya llevado a cabo un análisis de su posible impacto en el perfil de riesgo general.

Identificación, medición, seguimiento e información de riesgos

223. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender y medir el riesgo de mercado, de conformidad con su tamaño y complejidad, y si este marco cumple los requisitos mínimos pertinentes de conformidad con la legislación europea pertinente y la legislación nacional que la desarrolla. Las autoridades deberán considerar si:

- a. los datos, sistemas de información y técnicas de medición permiten a la dirección medir el riesgo de mercado inherente a todas las actividades significativas dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), incluidas las carteras de negociación y de inversión, así como cumplir los requerimientos de información de supervisión;
- b. las entidades cuentan con personal y metodologías adecuados para medir el riesgo de mercado de sus carteras de negociación y de inversión, teniendo en

⁷Reglamento delegado (UE) nº 526/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, DO L 148, de 20.5.2014, p. 17.

cuenta el tamaño y la complejidad de la entidad así como el perfil de riesgo de sus actividades;

- c. el sistema de medición de riesgos de la entidad tiene en cuenta todos los factores de riesgo significativos relativos a sus exposiciones al riesgo de mercado (incluidos el riesgo de base, los diferenciales de crédito en obligaciones de empresa o derivados de crédito, y riesgos vega y gamma en opciones). Cuando algunos instrumentos y/o factores queden excluidos de los sistemas de medición del riesgo, las autoridades competentes deberán evaluar la importancia de las exclusiones y determinar si las mismas están justificadas;
- d. los sistemas de medición del riesgo de la entidad pueden identificar las posibles concentraciones del riesgo de mercado derivadas de exposiciones a un único factor de riesgo o de exposiciones a varios factores de riesgo que estén correlacionados;
- e. los encargados de la gestión del riesgo y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen a los sistemas de medición, en especial en el caso de técnicas de gestión del riesgo más sofisticadas; y
- f. los encargados de la gestión del riesgo y la alta dirección de la entidad conocen el grado del riesgo de modelo existente en los modelos de fijación de precios y en las técnicas de medición del riesgo de la entidad y comprueban periódicamente la validez y calidad de los diferentes modelos utilizados en las actividades de riesgo de mercado.

224. Las autoridades competentes deberán evaluar si una entidad ha realizado pruebas de resistencia adecuadas que complementen su sistema de medición del riesgo. A estos efectos, las autoridades deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

- a. la frecuencia de las pruebas de resistencia;
- b. si se han identificado los factores de riesgo pertinentes (p. ej., iliquidez/diferenciales de precios, posiciones concentradas, mercados unidireccionales, etc.);
- c. las hipótesis en las que se basa el escenario de tensión; y
- d. el uso interno de los resultados de las pruebas de resistencia para la planificación del capital y las estrategias de riesgo de mercado.

225. A efectos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, cuando la entidad esté autorizada a usar modelos internos para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios por riesgo de mercado, las autoridades competentes deberán asegurarse de que la entidad sigue cumpliendo los requerimientos mínimos establecidos en la legislación europea

correspondiente y en la legislación nacional que la desarrolla y de que dichos modelos internos no implican ninguna infravaloración de un riesgo material.

226. Las autoridades competentes deberán evaluar si las entidades han establecido un marco adecuado de seguimiento e información del riesgo de mercado que garantice que se actuará rápidamente al nivel adecuado de la alta dirección o del órgano de administración de la entidad cuando sea necesario. El sistema de seguimiento debe incluir indicadores específicos y umbrales pertinentes que proporcionen alertas tempranas eficaces. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. la entidad tiene sistemas de información eficaces para identificar, agregar, seguir y comunicar con precisión y puntualidad las actividades sujetas a riesgo de mercado; y
- b. el área de gestión y control presenta información periódica al órgano de administración y a la alta dirección que incluye, como mínimo, las exposiciones actuales al riesgo de mercado, los resultados y las medidas de riesgo (p. ej., VaR) en comparación con los límites establecidos en las políticas.

Marco de control interno

227. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y protecciones eficaces para mitigar su riesgo de mercado de conformidad con su estrategia y apetito de riesgo de mercado. Deberán tener en cuenta si:

- a. el ámbito cubierto por la función de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras;
- b. existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al riesgo de mercado dentro de unos niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y el apetito de riesgo de la entidad; y
- c. la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos y excepciones de las políticas, procedimientos y límites se notifican puntualmente al nivel adecuado de la dirección para adoptar medidas. Se tendrán en cuenta si los controles y las prácticas internas de la entidad:
 - pueden identificar incumplimientos de los límites individuales establecidos a nivel de unidad de negocio o departamento, así como incumplimientos del límite general para las actividades de mercado; y
 - permiten identificar y vigilar diariamente el posible incumplimiento de los límites y/o excepciones.

228. Las autoridades competentes deberán evaluar el sistema de límites, incluyendo si:

- a. los límites establecidos no admiten incumplimientos o si se pueden incumplir. En este último caso, las políticas de la entidad deberán describir claramente el período de tiempo y las circunstancias con arreglo a las cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles;
- b. el sistema de límites establece un límite general para las actividades de mercado y límites específicos para las subcategorías de riesgo principales; cuando proceda, debe permitir la asignación de límites por cartera, departamento, unidad de negocio o tipo de instrumento; el nivel de detalle debe reflejar las características de las actividades de mercado de la entidad;
- c. el conjunto de límites (límites basados en parámetros de riesgo, límites en los importes nominales, límites de control de pérdidas, etc.) establecido por la entidad se ajusta al tamaño y la complejidad de sus actividades de mercado;
- d. la entidad tiene procedimientos para mantener al día a sus negociadores respecto a sus límites; y
- e. la entidad tiene procedimientos adecuados para actualizar sus límites periódicamente.

229. Las autoridades competentes deberán evaluar la funcionalidad de la función de auditoría interna. Se evaluará si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión de riesgos de mercado de forma periódica;
- b. la función de auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, medición y control de riesgos de mercado en toda la entidad; y
- c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y cualquier regulación externa pertinente, y cubre cualquier desviación de las mismas.

230. Para las entidades que adopten modelos internos para determinar los requerimientos de fondos propios para el riesgo de mercado, las autoridades competentes deberán evaluar si el proceso de validación interno es adecuado y eficaz a la hora de verificar las hipótesis de modelos y de identificar posibles deficiencias respecto a la modelización, cuantificación y sistema de gestión del riesgo de mercado, así como a otros requisitos mínimos pertinentes como se especifica en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente.

6.3.4 Resumen de los resultados y puntuación

231. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán valorar el riesgo de mercado de la entidad. Esta valoración debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 5. Si, en función de la importancia de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se deberán aplicar por analogía en la medida de lo posible.

232. Puesto que factores como la complejidad, el nivel de concentración y la volatilidad de los ingresos de las exposiciones de mercado pueden no ser indicadores perfectos del nivel de riesgo de mercado, a la hora de evaluar y puntuar el riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes deberán considerar todos estos factores de forma paralela y no aislada y entender los desencadenantes de las tendencias de volatilidad.

Cuadro 5. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación de riesgo de mercado

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones para el riesgo inherente	Consideraciones para la gestión y controles adecuados
1	No hay riesgo apreciable de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones implica que el riesgo de mercado no es sustancial. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado no son complejas. • El nivel de concentración de riesgo de mercado no es sustancial. • Las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad generan ingresos no volátiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y estrategia de riesgo de mercado de la entidad y su estrategia general y apetito de riesgo. • El marco organizativo del riesgo de mercado es sólido con responsabilidades claras y separación clara de las tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de control y gestión.
2	Existe un bajo riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implica un riesgo bajo. • La complejidad de las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad es baja. • El nivel de concentración de riesgo de mercado es bajo. • Las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad generan una baja volatilidad de ingresos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y notificación de riesgos de mercado son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de mercado son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del

3	Existe un riesgo medio de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo medio. • La complejidad de las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad es media. • El nivel de concentración de riesgo de mercado es medio. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan una volatilidad de ingresos media. 	riesgo y la propensión al riesgo de la entidad.
4	Existe un alto riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo sustancial. • La complejidad de las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad es alta. • El nivel de concentración de riesgo de mercado es alto. • Las exposiciones del riesgo de mercado de la entidad generan una alta volatilidad de ingresos. 	

6.4 Evaluación del riesgo operacional

6.4.1 Consideraciones generales

233. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo operacional en todas las líneas de negocio y operaciones de la entidad, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de los mecanismos de gobierno interno y los controles de la entidad como se especifican en el título 5. A la hora de realizar esta evaluación, deberán determinar la forma en que se puede materializar el riesgo operacional (pérdida económica, incidencia leve, lucro cesante, ganancias) y deberán considerar también los posibles impactos respecto a otros riesgos relacionados (p. ej., «casos límite» de riesgo operacional-crédito, riesgo operacional-mercado).

234. Las autoridades competentes deberán evaluar la importancia del riesgo operacional derivado de servicios y actividades externalizados, y si estos pueden afectar a la capacidad de la entidad de procesar operaciones y/o prestar servicios, o bien causar responsabilidades legales por daños a terceros (p. ej., clientes y otras partes interesadas).

235. A la hora de evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes deberán considerar también los siguientes riesgos:

- a. Riesgo de reputación: el riesgo de reputación se incluye dentro del riesgo operacional debido a los fuertes vínculos entre los dos (p. ej., la mayoría de los eventos de riesgo operacionales tienen un gran impacto en la reputación). No obstante, el resultado de la evaluación del riesgo de reputación no se debe reflejar en la puntuación del riesgo operacional, sino que, cuando proceda, se debe considerar como parte del BMA y/o la evaluación del riesgo de liquidez, puesto que los efectos principales que puede tener son reducciones de las ganancias y pérdida de confianza o desafección hacia la entidad por parte de los inversores, depositantes o participantes del mercado interbancario.
- b. Riesgo de modelo: el riesgo de modelo incluye dos formas de riesgo distintas:
 - i. el riesgo relativo a la infravaloración de los requerimientos de fondos propios por modelos regulatorios aprobados (p. ej., modelos basados en calificación interna [IRB] para el riesgo de crédito); y
 - ii. el riesgo de pérdidas relativo al desarrollo, la aplicación o el uso indebido de cualquier otro modelo por la entidad a efectos de la adopción de decisiones (p. ej., fijación de precios de productos, evaluación de instrumentos financieros, vigilancia de los límites de riesgo, etc.).

Para el inciso (i), las autoridades competentes deberán considerar el riesgo de modelo como parte de la evaluación de riesgos específicos para el capital (p. ej., la deficiencia del modelo IRB se considera parte de la

evaluación del riesgo de crédito) y la evaluación de la adecuación del capital. Para el inciso (ii), las autoridades competentes deberán considerar el riesgo como parte de la evaluación del riesgo operacional.

236. Al evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes pueden usar una clasificación por tipos de eventos para los enfoques de medición avanzada establecidos en el artículo 324 del Reglamento (UE) nº 575/2013 y especificados en el Reglamento delegado de la Comisión emitido de conformidad con el artículo 312, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013 para obtener una visión más clara del espectro de riesgos operacionales y conseguir una cierta coherencia al analizar estos riesgos para distintas entidades, independientemente del enfoque adoptado para determinar los requerimientos de fondos propios para el riesgo operacional.

6.4.2 Evaluación del riesgo operacional inherente

237. Las autoridades competentes deberán evaluar la naturaleza y el alcance del riesgo operacional al que se enfrenta o puede enfrentarse la entidad. Para ello, las autoridades competentes deberán comprender perfectamente el modelo de negocio de la entidad, sus operaciones, su cultura de riesgo y el entorno en el que opera, ya que todos estos factores determinan la exposición al riesgo operacional de la entidad.

238. La evaluación del riesgo operacional inherente comprende dos etapas, que se describen más detalladamente en esta sección:

- a. evaluación preliminar; y
- b. evaluación de la naturaleza e importancia de las exposiciones al riesgo operacional a las que se enfrenta la entidad;

Evaluación preliminar

239. Para determinar el alcance de la evaluación del riesgo operacional, las autoridades competentes deberán en primer lugar identificar las fuentes de riesgo operacional a las que la entidad está expuesta. Para ello, las autoridades deberán también aprovechar los conocimientos obtenidos a partir de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con entidades homogéneas (incluidos datos externos pertinentes, cuando se disponga de ellos) y de cualquier otra actividad de supervisión.

240. Como mínimo, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. la estrategia principal para el riesgo operacional y la tolerancia al mismo;
- b. los entornos empresarial y externo (incluida la ubicación geográfica) en los que opera la entidad;

- c. el requerimiento de fondos propios para el riesgo operacional (que se determina por uno de entre los métodos del indicador básico [BIA], normalizado [TSA] y el de medición avanzada [AMA]) comparado con el requerimiento de fondos propios totales y, cuando proceda, el capital interno asignado al riesgo operacional comparado con el capital interno total, incluidas las tendencias históricas y las previsiones, si se dispone de ellos;
- d. el nivel y la variación de los ingresos brutos, activos y pérdidas por riesgo operacional en los últimos años;
- e. eventos corporativos significativos recientes (como fusiones, adquisiciones, cesiones y reestructuraciones), que pueden determinar un cambio en el perfil de riesgo operacional de la entidad a medio, corto y largo plazo (p. ej., porque los sistemas, procesos y procedimientos no se ajusten totalmente a las políticas de gestión de riesgos de la empresa matriz a corto plazo);
- f. cambios en los elementos significativos de los sistemas de TI y/o procesos que puedan determinar un cambio en el perfil de riesgo operacional (p. ej., porque un sistema de TI nuevo o modificado no se haya probado correctamente, o porque una formación insuficiente en los nuevos sistemas, procesos y procedimientos pueda conducir a errores);
- g. los incumplimientos de la legislación aplicable o los reglamentos internos notificados por auditores externos y la función de auditoría interna, o dados a conocer mediante información pública (teniendo en cuenta tanto la situación actual como los cambios en la conducta de cumplimiento regulatorio con el tiempo);
- h. el grado de ambición de los planes empresariales, incentivos agresivos y regímenes de compensación (p. ej., en cuanto a objetivos de ventas, reducción de plantilla, etc.), que pueden aumentar el riesgo de incumplimiento, error humano y malas prácticas de empleados;
- i. la complejidad de los procesos y procedimientos, productos (vendidos a los clientes o negociados) y sistemas de TI (incluido el uso de nuevas tecnologías), en la medida en que pueden conducir a errores, retrasos, especificaciones incorrectas, incumplimientos de seguridad, etc.; y
- j. las prácticas de la entidad para controlar la calidad de los servicios externalizados y su nivel de concienciación del riesgo operacional en relación con las actividades externalizadas y la exposición al riesgo general de los proveedores de servicios de conformidad con los requisitos de las *Guidelines on outsourcing* (Directrices sobre externalización) del CSBE.

241. Cuando corresponda, las autoridades competentes deberán analizar los aspectos anteriores por línea de negocio/entidad jurídica y zona geográfica así como por categoría de tipo de evento, siempre y cuando haya datos disponibles, y comparar la posición de la entidad con sus comparables.

Naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional

242. Las autoridades competentes deberán determinar la naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional y distinguir aquellas que conduzcan con una mayor probabilidad a eventos de «alta frecuencia/bajo impacto» de las que causen pérdidas de «baja frecuencia/alta gravedad» (que son más peligrosas desde un punto de vista prudencial).

243. A tal efecto, las autoridades competentes deberán analizar las exposiciones a los principales factores de riesgo operacional para formarse una opinión sobre los posibles riesgos y pérdidas en el futuro. Es posible que dicho análisis requiera considerar las líneas de negocio, productos, procesos y zonas geográficas correspondientes a la entidad, así como evaluar las exposiciones al riesgo operacional de los factores de riesgo principales (p. ej., procesos, personas, sistemas y factores externos), empleando la evaluación interna de los riesgos y el análisis de entidades comparables.

244. A la hora de llevar a cabo este análisis, las autoridades competentes deberán considerar las interacciones de estos factores de riesgo para determinar las exposiciones al riesgo operacional de la entidad (p. ej., la exposición a más factores de riesgo puede aumentar la posibilidad de un evento operacional y la consiguiente pérdida).

Importancia de las exposiciones al riesgo operacional

245. Una vez identificados las principales fuentes y factores de riesgo operacional, las autoridades competentes deberán centrarse en aquellos que puedan tener el impacto más sustancial en la entidad. La autoridad competente debe evaluar la «posible exposición» de la entidad a los factores de riesgo operacional empleando tanto el juicio experto como indicadores cuantitativos relativos a la entidad o sus entidades comparables.

246. Para evaluar la importancia de las exposiciones al riesgo operacional, las autoridades competentes deberán considerar tanto la frecuencia como la gravedad de los eventos a los que se expone la entidad.

247. Una fuente de información principal que las autoridades competentes deberán considerar es la base de datos de pérdidas operacionales y eventos, que, cuando estén disponibles y sean fiables (es decir, precisos y exhaustivos), ofrecerán el perfil de riesgo operacional histórico de la entidad.

248. Para las entidades que adopten el método de medición avanzada (AMA) para calcular los requerimientos mínimos de fondos propios, la autoridad competente debe también considerar el resultado del método interno, siempre y cuando este sea capaz de cuantificar la

exposición al riesgo operacional con el nivel deseado de detalle (p. ej., producto, proceso, etc.) y sea suficientemente predictivo.

249. Además, las autoridades competentes deberán realizar un análisis más cualitativo y aprovechar la evaluación del riesgo de la entidad, los datos del análisis de entidades comparables y las bases de datos públicas y/o de consorcios, si están disponibles y son pertinentes. Las autoridades competentes pueden considerar también otros factores específicos de las unidades de negocio correspondientes, u otras afectadas por las posibles deficiencias, que pueden ofrecer una medida de la exposición al riesgo.
250. A la hora de realizar la evaluación de la exposición al riesgo de una entidad, las autoridades competentes deberán emplear un enfoque predictivo y aprovechar los análisis de situaciones realizados por la entidad, cuando se disponga de ellos. Asimismo deberán tener en cuenta cualquier medida correctiva y acción de mitigación ya puesta en práctica y eficaz.

Evaluación de las subcategorías de riesgo operacional

251. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo operacional en las subcategorías del riesgo operacional (definidas por tipos de eventos y otros desgloses de estos tipos de eventos) y los factores de riesgo asociados a cada uno de ellos.
252. Al realizar la evaluación, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a algunas subcategorías del riesgo operacional debido a su naturaleza generalizada y su importancia para la mayoría de las entidades, y también debido a su posible impacto prudencial. Dichas subcategorías incluyen los siguientes riesgos:
- a. riesgo de conducta;
 - b. riesgo de TIC – sistemas; y
 - c. riesgo de modelo.

Riesgo de conducta

253. Las autoridades competentes deberán evaluar la relevancia e importancia de las exposiciones de la entidad al riesgo de conducta como parte del riesgo legal bajo el ámbito del riesgo operacional, y en particular en relación con lo siguiente:
- a. venta abusiva de productos, tanto en los mercados minoristas como mayoristas;
 - b. venta cruzada forzada de productos a clientes minoristas, como paquetes de cuentas bancarias o productos complementarios que los clientes no necesitan;
 - c. conflictos de intereses en la dirección del negocio;

- d. manipulación de tipos de interés de referencia, tipos de cambio de divisas o cualquier otro instrumento o índice financiero para mejorar los beneficios de la entidad;
- e. barreras al cambio de productos financieros durante su ciclo de vida y/o el cambio de proveedores de servicios financieros;
- f. canales de distribución mal diseñados que pueden provocar conflictos de intereses con falsos incentivos;
- g. renovaciones automáticas de productos o penalizaciones de salida; y/o
- h. tramitación injusta de las reclamaciones de los clientes.

254. Puesto que el riesgo de conducta abarca un gran número de aspectos y puede surgir de muchos productos y procesos empresariales, las autoridades competentes deberán aprovechar el resultado del BMA y analizar las políticas de incentivos para obtener una visión de alto nivel de las fuentes del riesgo de conducta.

255. Cuando proceda, la autoridad competente deberá considerar el nivel de competencia en los mercados en los que opera la entidad y determinar si cualquier posición dominante, ya sea autónoma o dentro de un grupo pequeño, presenta un riesgo sustancial de conducta errónea (p. ej., como resultado de un comportamiento de oligopolio).

256. Algunos indicadores que apuntan a la existencia de un riesgo de conducta son:

- a. sanciones aplicadas por las autoridades correspondientes a la entidad por prácticas de conducta indebida;
- b. sanciones aplicadas a las entidades comparables por prácticas de conducta indebida; y
- c. reclamaciones contra la entidad en términos de número y cantidades reclamadas.

257. No obstante, la autoridad competente debe aplicar un enfoque prospectivo, considerando también el posible impacto de los desarrollos regulatorios y la actividad de las autoridades pertinentes respecto a la protección del consumidor y la prestación de servicios financieros en general.

Riesgo de TIC – sistemas

258. Las autoridades competentes pueden evaluar el riesgo operacional usando varias metodologías basadas en normas industriales establecidas (p. ej., ISO 27000, objetivos de control para la información y tecnologías afines [COBIT], Biblioteca de Infraestructura de la Tecnología de la Información [ITIL], etc.). Independientemente del método adoptado, la autoridad competente deberá evaluar, como mínimo:

- a. la calidad y eficacia de las pruebas y la planificación de continuidad empresarial (p. ej., capacidad del sistema de TI de la entidad para mantener la empresa totalmente operativa);
- b. la seguridad del acceso interno y externo a los sistemas y los datos (p. ej., si el sistema informático proporciona información y acceso únicamente a las personas autorizadas);
- c. la exactitud e integridad de los datos usados para la información, gestión de riesgos, contabilidad, mantenimiento de posiciones, etc. (p. ej., si el sistema de TI garantiza que la información y su notificación sean exactas, puntuales y completas); y
- d. la agilidad en la ejecución de los cambios (p. ej., si los cambios en los sistemas de TI se efectúan dentro de presupuestos aceptables y con la velocidad de implantación exigida).

259. Las autoridades competentes deberán evaluar también la complejidad de la arquitectura de TI y si puede afectar a los aspectos arriba mencionados.

260. A la hora de evaluar estos elementos, las autoridades competentes deberán recopilar, cuando proceda, los informes de incidentes internos correspondientes y los informes de auditorías internas, así como otros indicadores definidos y utilizados por la entidad para medir y vigilar el riesgo de TIC.

261. Las autoridades competentes deberán a continuación evaluar la importancia del posible impacto del riesgo de TIC en cuanto a pérdidas y daños en la reputación de la entidad. Al hacerlo, deberán apoyarse en la información relevante disponible sobre la sensibilidad y los análisis de situación o resultados de las pruebas de resistencia, cuando estén disponibles.

Riesgo de modelo

262. Las autoridades competentes deberán evaluar la exposición de la entidad al riesgo de modelo derivado del uso de modelos internos en las operaciones y áreas de negocio principales, siguiendo la definición y los requisitos especificados en el Reglamento delegado de la Comisión emitido de conformidad con el artículo 312, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013 en la medida en que sean de aplicación.

263. Las autoridades competentes deberán considerar:

- i. en qué medida y a qué efectos (p. ej., evaluación de activos, fijación de precios de productos, estrategias de negociación, gestión de riesgos) la entidad usa modelos para tomar decisiones y la importancia de las mismas para el negocio; y
- ii. el nivel de concienciación de la entidad con respecto al riesgo de modelo y la forma en que lo gestiona.

264. Para el inciso (i), las autoridades competentes deberán determinar el negocio o actividad para los que la entidad hace un uso sustancial de los modelos. Al realizar esta evaluación, las autoridades competentes pueden considerar las siguientes áreas, donde las entidades suelen utilizar en gran medida los modelos:

- a. negociación de instrumentos financieros;
- b. gestión y medición del riesgo; y
- c. asignación de capital (incluidas las políticas de préstamos y la fijación de precios de productos).

265. Para el inciso (ii), las autoridades competentes deberán evaluar si:

- a. la entidad ha implementado cualquier mecanismo de control (p. ej., calibración de parámetros de mercado, validación interna o pruebas retrospectivas, comprobación con el juicio de expertos, etc.), y si este mecanismo es sólido (es decir, en cuanto a métodos, frecuencia, seguimiento, etc.) e incluye un proceso de aprobación de modelos; y
- b. si la entidad es consciente de las deficiencias de los modelos o de determinadas evoluciones del negocio y del mercado, y si utiliza con prudencia los modelos (p. ej., aumentando o reduciendo los parámetros correspondientes en función de la dirección de las posiciones, etc.) .

266. Al realizar la evaluación del riesgo de modelo, las autoridades competentes deberán aprovechar el resultado de la evaluación de otros riesgos para el capital, la liquidez y la financiación, en especial respecto a la adecuación de las metodologías empleadas para medir el riesgo, fijar precios y evaluar activos y/o pasivos.

267. Para aquellas áreas de negocio que utilicen significativamente los modelos, la autoridad competente debe evaluar en qué medida puede ser significativo el impacto del riesgo de modelo, entre otros, mediante el análisis de escenarios y grado de sensibilidad o pruebas de resistencia.

6.4.3 Evaluación del riesgo de reputación

268. Las autoridades competentes deberán realizar una evaluación del riesgo de reputación al que está expuesta la entidad, aprovechando los conocimientos que tenga del gobierno de la entidad, su modelo de negocio, productos y el entorno en el que opera.

269. Por naturaleza, el riesgo de reputación es más relevante para las entidades grandes, en particular aquellas que han emitido deuda o renta variable cotizada o las que operan en mercados interbancarios. En consecuencia, al evaluar el riesgo de reputación, las autoridades competentes deberán prestar más atención a las entidades que presenten estas características.

270. Las autoridades competentes deberán considerar factores internos y externos o eventos que puedan dar lugar a problemas de reputación para la entidad. Al evaluar la exposición de la entidad al riesgo de reputación, las autoridades competentes deberán considerar los siguientes indicadores cualitativos:

- a. el número de sanciones de organismos oficiales durante el año (no solo las impuestas por las autoridades competentes, sino también las derivadas de impuestos u otras liquidaciones);
- b. campañas mediáticas e iniciativas de asociaciones de consumidores que contribuyan a un deterioro de la reputación y percepción pública de la entidad;
- c. la cantidad y los cambios en las reclamaciones de los clientes;
- d. eventos negativos que afecten a las entidades homogéneas comparables cuando el público los asocia a todo el sector financiero o a un grupo de entidades;
- e. negocios con sectores que no son bien percibidos por el público (p. ej., industria armamentística, países objeto de embargos, etc.) o personas y países que figuren en listas de penalizaciones (p. ej., las listas de la Oficina estadounidense de Control de Activos Extranjeros [OFAC]); y
- f. otros indicadores de «mercado», en su caso (p. ej., rebajas de calificación o cambios en la cotización de las acciones a lo largo del año).

271. Las autoridades competentes deberán evaluar la importancia de la exposición al riesgo de reputación de la entidad y la forma en que se relaciona con los demás riesgos (esto es, riesgos de crédito, mercado, operacional y de liquidez) usando las otras evaluaciones de riesgos para identificar cualquier posible efecto secundario en cualquier dirección (desde la reputación a otros riesgos y a la inversa).

6.4.4 Evaluación de los controles, la gestión y la medición del riesgo operacional

272. Las autoridades competentes deberán evaluar el marco y los sistemas de que dispone específicamente la entidad para gestionar y controlar el riesgo operacional como una categoría de riesgo individual. Esta evaluación debe tener en cuenta el resultado del análisis de la gestión del riesgo general y el marco de control interno tratado en el título 5, ya que esto influirá en las exposiciones de la entidad al riesgo operacional.

273. Las autoridades competentes deberán tratar esta revisión considerando los factores clave de riesgo operacional (es decir, personas, procesos, factores externos, sistemas), que también pueden actuar como factores atenuantes, y deberán considerar:

- a. la estrategia y tolerancia de gestión de riesgos operacionales;

- b. el marco organizativo;
- c. las políticas y los procedimientos;
- d. la identificación, la medición, el seguimiento y la notificación de riesgos operacionales;
- e. la capacidad de resistencia de la entidad y los planes de continuidad; y
- f. el marco de control interno tal y como se aplica a la gestión del riesgo operacional.

Estrategia y tolerancia de gestión del riesgo operacional

274. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha definido y formalizado una estrategia de gestión del riesgo operacional y un nivel de tolerancia aprobados por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. el órgano de administración expresa claramente la estrategia de gestión del riesgo operacional y el nivel de tolerancia, así como el proceso para su revisión (p. ej., en caso de revisión global de la estrategia de riesgo, una tendencia de pérdidas y/o problemas de adecuación del capital);
- b. la alta dirección implanta y vigila adecuadamente la estrategia de gestión del riesgo operacional aprobada por el órgano de administración, garantizando que las medidas de reducción del riesgo operacional sean coherentes con la estrategia establecida;
- c. estas estrategias son adecuadas y eficaces respecto a la naturaleza e importancia del perfil de riesgo operacional y si la entidad vigila su eficacia en el tiempo y su coherencia con el nivel de tolerancia del riesgo operacional;
- d. la estrategia de gestión del riesgo operacional de la entidad cubre todas las actividades, procesos y sistemas de la entidad –incluida una base prospectiva del plan estratégico– donde el riesgo operacional sea o pueda ser significativo; y
- e. la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de gestión del riesgo operacional se comunique eficazmente al personal pertinente.

275. Para evaluar la credibilidad de tales estrategias, las autoridades competentes deberán también evaluar si la entidad ha asignado suficientes recursos a su implantación, y si las decisiones correspondientes adoptadas son independientes de los ahorros en los requerimientos mínimos de fondos propios que pueden generarse (en particular para las entidades que adopten los métodos BIA o TSA para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios).

Marco organizativo para la gestión y supervisión del riesgo operacional

276. Las autoridades competentes deberán evaluar la solidez y eficacia del marco organizativo respecto a la gestión del riesgo operacional. A este respecto, las autoridades competentes deben determinar si:

- a. existen líneas claras de responsabilidad para identificar, analizar, evaluar, mitigar, seguir y notificar el riesgo operacional;
- b. los sistemas de control y seguimiento del riesgo operacional están sujetos a una revisión independiente y existe una separación clara entre los empleados que asumen riesgos y los gestores de riesgos, entre éstos y el control del riesgo y las funciones de supervisión;
- c. las funciones de gestión, medición y control de riesgos cubren el riesgo operacional en toda la entidad (incluidas las sucursales) de forma integrada, independientemente del método de medición adoptado para determinar los fondos propios mínimos, y cubren asimismo las funciones del negocio externalizadas y otras actividades; y
- d. el marco de gestión del riesgo operacional está estructurado con recursos humanos y técnicos suficientes y cualitativamente adecuados.

Políticas y procedimientos

277. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados para la gestión del riesgo operacional, incluido el riesgo residual después de haber aplicado técnicas de reducción. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión del riesgo operacional y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de gestión del riesgo operacional;
- b. la alta dirección asume la responsabilidad de desarrollar e implantar las políticas y los procedimientos para gestionar el riesgo operacional;
- c. las políticas y los procedimientos de gestión del riesgo operacional están claramente formalizados y comunicados a la entidad y cubren toda la organización o, al menos, los procesos y negocios más expuestos al riesgo operacional;
- d. dichas políticas y procedimientos cubren todos los elementos de la gestión, medición y control del riesgo operacional, incluida, cuando proceda, la recopilación de datos de pérdidas, metodologías de cuantificación, técnicas de reducción (p. ej., pólizas de seguro), técnicas de análisis causal respecto a los

eventos de riesgo operacional, límites y tolerancias y el tratamiento de excepciones a dichos límites y tolerancias;

- e. la entidad ha implantado un nuevo proceso de aprobación para productos, procesos y sistemas que requiere la evaluación y reducción de posibles riesgos operacionales;
- f. dichas políticas son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten obtener un claro entendimiento del riesgo operacional inherente a los diferentes productos y actividades dentro del ámbito de la entidad;
- g. dichas políticas están claramente formalizadas y se comunican y aplican de forma coherente en la entidad, y, para los grupos bancarios, si estas políticas se aplican de forma coherente en el grupo y permiten gestionar adecuadamente el riesgo; y
- h. la entidad promueve una cultura de gestión del riesgo operacional en toda la organización, ofreciendo para ello formación y fijando objetivos para reducir las pérdidas operativas.

Identificación, medición, seguimiento y notificación de riesgos

278. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, evaluar, medir y vigilar el riesgo operacional, de conformidad con el tamaño y la complejidad de la entidad, y si este marco cumple, como mínimo, los requisitos pertinentes para determinar los requerimientos de fondos propios mínimos con arreglo a la legislación de aplicación nacional y europea pertinente. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. la entidad ha implantado procesos y procedimientos eficaces para identificar y evaluar con exhaustividad la exposición al riesgo operacional (p. ej., autoevaluaciones del riesgo y los controles ["ARC"]) y para detectar y clasificar con precisión los eventos pertinentes (p. ej., recopilación de datos de pérdidas), incluidos casos límite con otros riesgos (p. ej., pérdida de crédito causada o aumentada por un evento de riesgo operacional); a este respecto, las autoridades competentes deberán también determinar la capacidad de la entidad para identificar los factores clave de las pérdidas operacionales correspondientes y utilizar esta información a efectos de gestión del riesgo operacional;
- b. la entidad, a efectos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, en el caso de que esté autorizada a utilizar modelos internos para determinar los requerimientos de fondos propios mínimos para el riesgo operacional, sigue cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente, y si dicho modelo interno implica cualquier infravaloración sustancial del riesgo.

- c. la entidad cuenta con sistemas de información y metodologías adecuados para cuantificar o evaluar el riesgo operacional, que cumplen, como mínimo, los requisitos para determinar los fondos propios mínimos pertinentes como se especifica en la legislación de aplicación nacional y europea pertinente (p. ej., para TSA, asignación de las partidas de pérdidas y ganancias correspondientes a las ocho líneas de negocio regulatorias; para el AMA, longitud del análisis cronológico, tratamiento de seguros, correlación, etc.);
- d. la entidad ha implementado pruebas de resistencia y análisis de situación adecuados, cuando proceda, para entender el impacto de los eventos operacionales adversos en su rentabilidad y fondos propios, teniendo también en cuenta debidamente el posible fallo de los controles internos y los mecanismos de reducción; cuando proceda, las autoridades competentes deberán considerar la coherencia de estos análisis con las ARC y el resultado de los análisis de las entidades comparables;
- e. el órgano de administración y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen al sistema de medición y si conocen el grado de riesgo del modelo pertinente;
- f. la entidad ha definido e implantado un seguimiento continuo y eficaz de las exposiciones del riesgo operacional en toda la entidad, incluidas las actividades externalizadas y los nuevos productos y sistemas, entre otros, por medio de indicadores específicos (indicadores de riesgo clave e indicadores de control clave) y desencadenantes pertinentes para ofrecer alertas tempranas eficaces; y
- g. la entidad ha implantado una notificación periódica de la exposición al riesgo operacional, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia, al órgano de administración, la alta dirección y los gestores de los procesos y negocios correspondientes según proceda.

Resistencia empresarial y planes de continuidad

279. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad tiene establecidos planes de continuidad y resistencia empresarial probados y completos para garantizar que puede operar de forma continuada y limitar las pérdidas en caso de incidencias graves en el negocio.
280. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad tiene establecidos planes de continuidad empresarial proporcionados a la naturaleza, el tamaño y la complejidad de sus operaciones. Dichos planes deberán tener en cuenta los diferentes tipos de escenarios posibles o probables en los que la entidad pueda ser vulnerable.
281. Las autoridades competentes deberán evaluar la calidad y eficacia del proceso de planificación de la gestión de continuidad de la entidad. Para ello deberán evaluar en qué

medida la entidad sigue los procesos reconocidos de la gestión de continuidad empresarial (Business Continuity Management, “BCM”). En consecuencia, las autoridades deberán determinar si el proceso de planificación de la gestión de continuidad de la entidad incluye:

- a. un análisis del impacto en el negocio;
- b. estrategias de recuperación adecuadas que incorporen dependencias internas y externas y prioridades de recuperación claramente definidas;
- c. la elaboración de planes flexibles y completos para tratar situaciones verosímiles;
- d. evaluación efectiva de los planes;
- e. programas de formación y concienciación de BCM; y
- f. una comunicación y la documentación y formación relativas a la de gestión de crisis.

Marco de control interno

282. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control sólido y medidas preventivas eficaces para mitigar su riesgo operacional de conformidad con su estrategia y tolerancia de gestión del riesgo operacional. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. el ámbito cubierto por las funciones de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas y ubicaciones geográficas;
- b. existen controles internos y otras prácticas (p. ej., políticas de conducta) destinadas a reducir las exposiciones al riesgo operacional y mantenerlas dentro de unos niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y el nivel de tolerancia al riesgo de la entidad; y
- c. la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos y las excepciones de las políticas, los procedimientos y los límites se notifican puntualmente al nivel adecuado de la dirección y a las autoridades competentes cuando sea necesario.

283. Las autoridades competentes deberán también evaluar la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, deberán determinar si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del riesgo operacional de forma periódica;

- b. la auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del riesgo operacional en toda la entidad; y
- c. dichas auditorías son eficaces a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y cualquier regulación externa pertinente, y recogen cualquier desviación de las mismas.

284. Para las entidades que usen el AMA para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios para el riesgo operacional, las autoridades competentes deberán evaluar también si el proceso de validación del método interno es sólido y eficaz en la verificación de las hipótesis de modelos y la identificación de posibles deficiencias respecto a la modelización, la cuantificación y los sistemas del riesgo operacional, así como a otros requisitos mínimos pertinentes especificados en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente.

285. Independientemente del método adoptado por la entidad para determinar los fondos propios mínimos regulatorios, cuando los modelos se utilicen para adoptar decisiones (p. ej., concesión de créditos, fijación de precios, instrumentos financieros de negociación, etc.), las autoridades competentes deberán evaluar si existe un proceso de validación interno adecuado y/o un proceso de revisión de modelos para identificar y mitigar el riesgo de modelo.

Gestión del riesgo de reputación

286. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha implantado las medidas, estrategias, procesos y mecanismos adecuados para gestionar el riesgo de reputación. En particular, las autoridades competentes deberán tener en cuenta si:

- a. la entidad ha formalizado políticas y procesos para identificar, gestionar y vigilar este riesgo, y si los mismos son proporcionados a su tamaño e importancia en el sistema;
- b. la entidad trata este riesgo con precaución, por ejemplo, estableciendo límites o exigiendo la aprobación para asignar capital a países, sectores o personas específicos y/o si sus planes de contingencia tratan la necesidad de abordar proactivamente los problemas de reputación en caso de crisis;
- c. la entidad realiza pruebas de resistencia o análisis de situaciones para evaluar cualquier efecto secundario del riesgo de reputación (p. ej., liquidez, costes de financiación, etc.);
- d. la entidad actúa para proteger su marca mediante campañas de comunicación inmediata cuando se producen eventos específicos que puedan poner en peligro su reputación; y

- e. la entidad considera el posible impacto que su estrategia y planes empresariales (y de forma más general, su comportamiento) puede tener sobre su reputación.

6.4.5 Resumen de los resultados y puntuación

287. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán valorar el riesgo operacional de la entidad. Esta opinión debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 6. Si en función de la importancia de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se deberán aplicar por analogía en la medida de lo posible.

Cuadro 6. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación de riesgo operacional

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones para el riesgo inherente	Consideraciones para la gestión y controles adecuados
1	No hay riesgo apreciable de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se limita a unas pocas categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional no es sustancial, como indica el análisis de situación y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años no ha sido sustancial, o se ha reducido. 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y estrategia de riesgo operacional de la entidad y su estrategia general y apetito de riesgo. El marco organizativo del riesgo operacional es sólido con responsabilidades claras y separación clara de las tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de control y gestión. Los sistemas de medición, seguimiento e

2	<p>Existe un bajo riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional de la entidad son principalmente categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. • La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es baja, como indica el análisis de situación y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. • El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido bajo, o se espera que aumente desde un nivel histórico bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. 	<p>información de riesgos operacionales son adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco de control del riesgo operacional es sólido.
---	--	---	--

3	Existe un riesgo medio de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se extiende a algunas categorías de impacto de baja frecuencia/alta gravedad. • La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es media, como indica el análisis de situación y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. • El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido medio, o se espera que aumente desde un nivel histórico bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. 	
4	Existe un alto riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional de la entidad se extiende a todas las categorías principales. • La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es alta y está en aumento, como indica el análisis de situación y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. • El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido alto o el riesgo ha aumentado significativamente. 	

6.5 Evaluación del riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación

6.5.1 Consideraciones generales

288. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de tipo de interés derivado de las posiciones sensibles al tipo de interés de las actividades ajenas a la cartera de negociación (comúnmente conocido como riesgo de tipo de interés en la posición de balance no negociable -“banking book”- o IRRBB), incluidas las coberturas para estas posiciones, independientemente de su evaluación a efectos contables (debe tenerse en cuenta que el riesgo de diferencial de crédito derivado de algunas posiciones del balance no negociable se trata en la sección sobre el riesgo de mercado).

289. Las autoridades competentes deberán considerar las siguientes subcategorías al evaluar el IRRBB:

- a. riesgos relativos al desfase de tiempo en el vencimiento y la reprecación de precios de los activos, pasivos y posiciones fuera de balance a corto y largo plazo (riesgo de reprecación);
- b. riesgo derivado de cambios en la forma y configuración de la curva de rendimiento (riesgo de curva de rendimiento);
- c. riesgos derivados de la exposición de coberturas a un tipo de interés con exposición a un tipo que revaloriza en condiciones ligeramente diferentes (riesgo de base); y
- d. riesgos derivados de opciones, incluidas las opciones implícitas, por ejemplo, consumidores que reembolsan productos de tipo fijo cuando cambian los tipos de mercado (riesgo de opción).

290. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si la entidad implanta de forma prudente las recomendaciones de las directrices de la ABE emitidas de conformidad con el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE. Esto se aplica especialmente al cálculo realizado por el supervisor en caso de variación súbita e inesperada especificada en el artículo 98, apartado 5, de dicha Directiva, así como a los procedimientos de identificación, medición, seguimiento y control del riesgo de tipo de interés interno de la entidad.

6.5.2 Evaluación del IRRBB inherente

291. Mediante la evaluación del nivel inherente del IRRBB, las autoridades competentes deberán determinar los factores principales de la exposición al IRRBB de la entidad y evaluar el posible impacto prudencial de este riesgo para la entidad. La evaluación del IRRBB inherente debe estructurarse con arreglo a las siguientes etapas principales:

- a. evaluación preliminar;
- b. evaluación de la naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad; y
- c. evaluación de los resultados del análisis de escenarios y de las pruebas de resistencia.

Evaluación preliminar

292. Para determinar el alcance de la evaluación del IRRBB, las autoridades competentes deberán en primer lugar identificar las fuentes del IRRBB a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, las autoridades competentes deberán aprovechar los conocimientos obtenidos a partir de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con las entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.

293. Como mínimo, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. el gobierno de la entidad del riesgo de tipo de interés, incluida la estrategia principal del IRRBB y el apetito de riesgo de la entidad en relación con el riesgo de tipo de interés;
- b. el impacto de una variación súbita como se indica en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, teniendo en cuenta las directrices de la ABE emitidas de conformidad con dicho artículo, sobre el valor económico en proporción a los fondos propios regulatorios de la entidad;
- c. el impacto en los ingresos de un cambio en los tipos de interés de conformidad con la metodología utilizada por la entidad; y
- d. el capital interno –cuando proceda– asignado al IRRBB, tanto en importe absoluto como en proporción al capital interno total de la entidad de conformidad con su ICAAP, incluidas la tendencia histórica y las previsiones, cuando se disponga de ellas.

294. En su evaluación preliminar, las autoridades competentes deberán también considerar los cambios significativos en las exposiciones de la entidad al IRRBB. Como mínimo, deberán evaluar los siguientes aspectos:

- a. cambios significativos en la estrategia, la política y los límites del IRRBB general de la entidad;
- b. el posible impacto de estos cambios en el perfil de riesgo de la entidad; y

- c. las principales tendencias de mercado.

Naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad

295. Las autoridades competentes deberán formarse una opinión clara sobre la forma en que los cambios en los tipos de interés pueden tener un impacto adverso en los ingresos y el valor económico de una entidad (el valor presente de los flujos de caja previstos) para obtener una visión a corto y largo plazo sobre la posible amenaza para la adecuación del capital.

296. A tal efecto, las autoridades competentes deberán analizar y formarse una opinión clara de la estructura de los activos, pasivos y exposiciones fuera de balance de la entidad. En particular:

- a. las diferentes posiciones del balance no negociable, sus fechas de vencimiento o reprecación y las hipótesis de comportamiento (p. ej., hipótesis relativas a productos con vencimiento dudoso) para estas posiciones;
- b. los flujos de caja de intereses de la entidad (cuando se disponga de ellos);
- c. la proporción de productos con un vencimiento incierto y los productos con opciones explícitas y/o implícitas, prestando especial atención a los productos con opcionalidad para el cliente incorporada; y
- d. la estrategia de cobertura de la entidad y la cantidad y uso de los derivados (cobertura frente a especulación).

297. Para determinar mejor la complejidad y el perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad, las autoridades competentes deberán también entender las características principales de los activos, pasivos y exposiciones fuera de balance de la entidad, en especial:

- a. la cartera crediticia (p. ej., volumen de préstamos sin vencimiento, volumen de préstamos con opciones de prepago o volumen de préstamos de tipo flotante con umbrales superior e inferior);
- b. la cartera de bonos (p. ej., volumen de las inversiones con opciones, posibles concentraciones);
- c. las cuentas de depósito (p. ej., sensibilidad del riesgo de los depósitos de la entidad a los cambios de los tipos de interés, posibles concentraciones); y
- d. los derivados (p. ej., complejidad de los derivados usados para cobertura o con fines especulativos, consideraciones acerca de las opciones de tipos de interés vendidas o compradas).

298. Al analizar el impacto sobre los beneficios de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar las diferentes fuentes de ingresos y costes de la entidad y sus ponderaciones relativas. Deberán averiguar en qué medida dependen los ingresos de la

entidad de posiciones sensibles a los tipos de interés y deberán determinar la forma en que los diferentes cambios en los tipos de interés afectan a los ingresos de intereses netos de la entidad.

299. Al analizar el impacto en el valor económico de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar en primer lugar los resultados de una variación súbita, tal y como se indica en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, para obtener un tipo de referencia inicial con el que comparar la forma en que los cambios de los tipos de interés afectan a la entidad. Para garantizar el cumplimiento, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las directrices de la ABE emitidas de conformidad con dicho artículo. A la hora de realizar la evaluación, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a la sensibilidad del impacto en el balance a los cambios en las hipótesis clave subyacentes (especialmente para las cuentas de clientes sin fechas concretas de depreciación y/o acciones y participaciones de capital).
300. Las autoridades competentes deberán intentar entender el impacto de tales hipótesis revisando el resultado de la prueba estándar de «valores atípicos» y aislando después los riesgos del valor económico derivados de los ajustes de comportamiento de la entidad de forma que puedan, entre otros aspectos, identificar y entender los riesgos derivados de la actividad para estabilizar las ganancias y distinguir las derivadas de otros aspectos del modelo de negocio.
301. Además de usar la variación súbita estándar, como se describe en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deberán considerar usar los escenarios propios de variación que hayan diseñado (p. ej., más grande o más pequeño, para todas o algunas divisas, permitiendo cambios no paralelos en los tipos, considerando el riesgo de base, etc.). Al decidir el nivel en el que establecer estos escenarios de variación adicionales, las autoridades competentes deberán tener en cuenta factores como el nivel general de los tipos de interés, la forma de la curva de rendimiento y cualquier característica nacional pertinente en sus sistemas financieros. Los sistemas internos de la entidad deberán por tanto ser lo suficientemente flexibles como para incluir en el cálculo su sensibilidad a cualquier variación estándar prescrita.
302. En su evaluación cuantitativa, las autoridades competentes deberán considerar también los resultados de las metodologías internas de la entidad para medir el riesgo de tipo de interés, cuando proceda. Mediante el análisis de estas metodologías, las autoridades competentes deberán comprender mejor los factores de riesgo principales subyacentes al perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad.
303. Las autoridades competentes deberán evaluar si las entidades que operan en diferentes divisas llevan a cabo un análisis del riesgo de tipo de interés en cada moneda en la que tengan una posición significativa, teniendo en cuenta las correlaciones históricas entre divisas.

304. Al analizar los resultados tanto del impacto estándar como de las metodologías internas de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar las cifras «puntuales» así como las tendencias históricas. Estos tipos deberán compararse con las entidades comparables y con la situación de mercado global.

Análisis de escenarios y pruebas de resistencia

305. Las autoridades competentes deberán evaluar y tener en cuenta los resultados del análisis de escenarios y de las pruebas de resistencia (que no sean los de la variación estándar) realizado por la entidad como parte de su proceso de gestión interna continua. En este contexto, las autoridades competentes deberán conocer las fuentes principales del IRRBB de la entidad.

306. Si al revisar el resultado de las pruebas de resistencia de la entidad, aparecen o son probables acumulaciones de reprecación/vencimiento particulares en diferentes puntos de la curva, es posible que las autoridades competentes necesiten análisis adicionales.

6.5.3 Evaluación de los controles y de la gestión del IRRBB

307. Para tener una comprensión más amplia del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad en la posición de balance no negociable, las autoridades competentes deberán revisar el marco y el gobierno que subyacen a sus exposiciones al tipo de interés.

308. Las autoridades competentes deberán evaluar los elementos siguientes:

- a. estrategia y apetito de riesgo de tipo de interés (como elementos distintos o como parte de una estrategia y propensión del riesgo de mercado más amplias);
- b. marco organizativo;
- c. políticas y procedimientos;
- d. identificación, medición, vigilancia y notificación de riesgos; y
- e. marco de control interno.

Propensión y estrategia del riesgo de tipo de interés

309. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con una estrategia de IRRBB sólida, claramente formulada y documentada aprobada por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta:

- a. si el órgano de administración expresa claramente la estrategia y propensión al IRRBB y el proceso para su revisión (p. ej., en caso de una revisión general de la estrategia de riesgo, o de problemas con la rentabilidad o adecuación del capital), y si la alta dirección implanta adecuadamente la estrategia de IRRBB aprobada por el órgano de administración y garantiza que las actividades de la entidad son

- coherentes con la estrategia establecida, que se han creado e implementado procedimientos escritos y que se han asignado responsabilidades de forma clara y correcta;
- b. si la estrategia de IRRBB de la entidad refleja correctamente la propensión de la entidad al riesgo de tipo de interés y si es coherente con el apetito de riesgo general;
 - c. si la estrategia y propensión al IRRBB de la entidad son adecuadas para ésta en función de:
 - su modelo de negocio;
 - su estrategia del riesgo general y propensión a dicho riesgo;
 - su entorno de mercado y función en el sistema financiero; y
 - su adecuación de capital;
 - d. si la estrategia de IRRBB de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la misma donde el IRRBB sea significativo;
 - e. si la estrategia de IRRBB de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía y los cambios resultantes en la composición de las actividades expuestas al IRRBB; y
 - f. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de IRRBB se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo

310. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado para la gestión, medición, seguimiento y control del IRRBB con recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos). Deberán tener en cuenta si:
- a. existen líneas claras de responsabilidad para asumir, vigilar, controlar y notificar el IRRBB;
 - b. el área de gestión y control del IRRBB está sujeta a revisión independiente y está claramente identificada en la organización, y es independiente funcional y jerárquicamente del área de negocios; y
 - c. el personal involucrado en el riesgo de tipo de interés (tanto en el área de negocio como en las de gestión y control) tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

Políticas y procedimientos

311. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión del IRRBB que sean coherentes con su estrategia y propensión al IRRBB. Deberán tener en cuenta si:

- a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, medición y control del IRRBB y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
- b. la alta dirección es responsable de desarrollar dichas políticas y de garantizar la aplicación adecuada de las decisiones del órgano de administración;
- c. las políticas de IRRBB cumplen los reglamentos pertinentes y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el IRRBB inherente;
- d. dichas políticas están claramente formalizadas, comunicadas y aplicadas de forma coherente en toda la entidad;
- e. estas políticas se aplican de forma coherente en los grupos bancarios y permiten gestionar adecuadamente el riesgo;
- f. las políticas de IRRBB definen los procedimientos para el desarrollo de nuevos productos, coberturas principales o iniciativas de gestión del riesgo y si dichas políticas han sido aprobadas por el órgano de administración o su comité delegado correspondiente. En particular, las autoridades competentes velarán por que:
 - las iniciativas de productos nuevos, nueva cobertura principal y gestión del riesgo estén sujetas a procedimientos y controles adecuados antes de introducirse o llevarse a cabo; y
 - la entidad haya llevado a cabo un análisis de su posible impacto en el perfil de riesgo global.

Identificación, medición, seguimiento y notificación de riesgos

312. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender y medir el IRRBB, de conformidad con el tamaño y la complejidad de la entidad. Deberán considerar:

- a. si los sistemas de información y las técnicas de medición permiten medir el riesgo de interés inherente a todas las exposiciones sustanciales dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), incluidas las coberturas internas, en la cartera de posiciones de balance no negociables;

- b. si la entidad tiene personal y metodologías adecuados para medir el IRRBB (de conformidad con los requisitos de la *Guía sobre los aspectos técnicos de la gestión del riesgo de tipo de interés derivado de las actividades no de negociación* de la ABE – *Guía de la ABE sobre el IRRBB*), teniendo en cuenta el tamaño, la forma y la complejidad de su exposición al riesgo de tipo de interés;
- c. si las hipótesis subyacentes a las metodologías internas tienen en cuenta la guía de la ABE sobre el IRRBB. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar si las hipótesis de la entidad para las posiciones sin vencimiento contractual y con opciones de cliente integradas son prudentes. Las autoridades competentes deberán también evaluar si las entidades incluyen renta variable en el cálculo del valor económico y, en caso afirmativo, analizar el impacto que supondría eliminarla de ese cálculo;
- d. si los sistemas de medición del riesgo de la entidad tienen en cuenta todas las formas sustanciales del riesgo de tipo de interés a las que la entidad está expuesta (p. ej., riesgo de reprecación, riesgo de curva de rentabilidad, riesgo de base y riesgo de opción). Cuando algunos instrumentos y/o factores estén excluidos de los sistemas de medición de riesgo, las entidades deberán ser capaces de explicar el motivo a los supervisores y de cuantificar la importancia de las exclusiones;
- e. la calidad, el detalle y la puntualidad de la información facilitada por los sistemas de información y si éstos son capaces de agregar las cifras de riesgo para todas las carteras, actividades y entidades incluidas en el perímetro de consolidación. Los sistemas de información deberán cumplir las directrices establecidas en la guía de la ABE sobre el IRRBB;
- f. la integridad y puntualidad de los datos que se introducen en el proceso de medición del riesgo, que deberán cumplir las orientaciones establecidas en la guía de la ABE sobre el IRRBB;
- g. si los sistemas de medición del riesgo de la entidad pueden identificar posibles concentraciones de IRRBB;
- h. si los gestores de riesgo y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis subyacentes a los sistemas de medición, especialmente respecto a las posiciones con vencimiento contractual dudoso y aquellas con opciones implícitas o explícitas, así como las hipótesis de la entidad para las acciones y participaciones de capital; y
- i. si los gestores de riesgo y la alta dirección de la entidad conocen el grado del riesgo de modelo que prevalece en las técnicas de medición del riesgo de la entidad.

313. Las autoridades competentes deberán evaluar si una entidad ha aplicado escenarios de pruebas de resistencia adecuados que complementen su sistema de medición del riesgo. En su evaluación, las autoridades competentes deberán examinar el cumplimiento de las orientaciones pertinentes de las directrices emitidas por la ABE de conformidad con el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.
314. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha establecido un marco de seguimiento y notificación interno adecuado para el IRRBB que garantice que se actuará rápidamente en el nivel adecuado de la alta dirección o el órgano de administración de la entidad cuando sea necesario. El sistema de vigilancia debe incluir indicadores específicos y desencadenantes pertinentes para proporcionar alertas tempranas eficaces. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si el área de gestión y control notifica periódicamente (la frecuencia dependerá de la escala, la complejidad y el nivel de riesgo de las exposiciones al IRRBB) al órgano de administración y a la alta dirección la siguiente información, como mínimo:
- a. una descripción general de las exposiciones actuales al IRRBB, las pérdidas y ganancias y el cálculo del riesgo;
 - b. los incumplimientos significativos de los límites del IRRBB; y
 - c. los cambios en las hipótesis o parámetros principales en los que se basan los procedimientos para evaluar el IRRBB.

Marco de control interno

315. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y protecciones eficaces para mitigar sus exposiciones al IRRBB de conformidad con su estrategia de gestión y apetito de riesgo. Deberán tener en cuenta:
- a. si el ámbito cubierto por la función de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras;
 - b. si existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al IRRBB dentro o por debajo de unos niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección, y el apetito de riesgo de la entidad; y
 - c. si la entidad tiene controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos y excepciones de las políticas, procedimientos y límites se notifiquen puntualmente al nivel adecuado de la dirección para adoptar medidas.
316. Las autoridades competentes deberán evaluar el sistema de límites, incluyendo si:

- a. se ajusta a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad;
- b. es adecuado para la complejidad de la organización y sus exposiciones al IRRBB, así como su capacidad para medir y gestionar dicho riesgo;
- c. trata el posible impacto de los cambios de los tipos de interés en las ganancias y el valor económico de la entidad; desde la perspectiva de los beneficios, los límites deberán especificar niveles aceptables de volatilidad para los beneficios con arreglo a escenarios de tipos de interés especificados; la forma en que los límites tratan el efecto de los tipos en el valor económico de una entidad debe ser adecuada para el tamaño y la complejidad de sus actividades y posiciones subyacentes; para los bancos dedicados a actividades bancarias minoristas con pocas participaciones de instrumentos a largo plazo, opciones, instrumentos con opciones integradas u otros instrumentos cuyo valor se puede alterar como resultado de los cambios en los tipos de interés, son suficientes límites relativamente sencillos; para las entidades más complejas, no obstante, es posible que sean necesarios límites más detallados en cuanto a los cambios aceptables del valor económico estimado;
- d. los límites establecidos son absolutos o si los incumplimientos de los mismos son posibles; en este último caso, las políticas de la entidad deberán describir claramente el periodo de tiempo y las circunstancias específicas con arreglo a los cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles; las autoridades competentes deberán solicitar información sobre medidas que garanticen que se cumplen los límites; y
- e. la entidad tiene procedimientos adecuados para actualizar sus límites periódicamente.

317. Las autoridades competentes deberán evaluar la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, deberán evaluar si:

- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del IRRBB de forma periódica;
- b. la auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del IRRBB en toda la entidad; y
- c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y regulaciones externas pertinentes, y cubre cualquier desviación.

6.5.4 Resumen de los resultados y puntuación

318. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán evaluar el IRRBB de la entidad. Esta opinión debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 7. Si, en función de la importancia de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se deberán aplicar por analogía en la medida de lo posible.

Cuadro 7. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al IRRBB

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones para el riesgo inherente	Consideraciones para la gestión y controles adecuados
1	No hay riesgo apreciable de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés no es sustancial. • La sensibilidad de los beneficios a los cambios en los tipos de interés no es sustancial. • La sensibilidad del valor económico y las ganancias a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., productos con opcionalidad de cliente integrada) no es sustancial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de riesgo de tipo de interés de la entidad y su estrategia general y apetito de riesgo. • El marco organizativo del riesgo de tipo de interés es sólido con responsabilidades claras y separación clara de las tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de control y gestión.
2	Existe un bajo riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es baja. • La sensibilidad de los beneficios a los cambios en los tipos de interés es baja. • La sensibilidad del valor económico y las ganancias a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., productos con opcionalidad de cliente integrada) es baja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento e información de los riesgos de tipo de interés son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de tipo de interés son sólidos y se ajustan a

3	Existe un riesgo medio de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es media. • La sensibilidad de los beneficios a los cambios en los tipos de interés es media. • La sensibilidad del valor económico y las ganancias a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., productos con opcionalidad de cliente integrada) es media. 	la estrategia y propensión al riesgo de la entidad.
4	Existe un alto riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es alta. • La sensibilidad de los beneficios a los cambios en los tipos de interés es alta. • La sensibilidad del valor económico y las ganancias a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., productos con opcionalidad de cliente integrada) es alta. 	

Título 7. Evaluación del capital del PRES

7.1 Consideraciones generales

319. Las autoridades competentes deberán determinar mediante la evaluación del capital del PRES si los fondos propios de la entidad proporcionan una cobertura sólida de los riesgos para el capital a los que está o puede estar expuesta la entidad, si dichos riesgos se evalúan como sustanciales para la entidad.
320. Las autoridades competentes deberán hacerlo determinando y fijando la cantidad (importe) y composición (calidad) de los fondos propios adicionales que la entidad debe poseer para cubrir los elementos de riesgos y los riesgos no cubiertos por el artículo 1 del Reglamento (UE) 575/2013 («Requerimientos de fondos propios adicionales»), incluidos, cuando sea necesario, los requerimientos de fondos propios para cubrir el riesgo de modelo o planteado por aspectos de control, gobierno u otras deficiencias.
321. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación de los fondos propios de la entidad y el impacto del estrés económico sobre los mismos, como determinante clave de la viabilidad de la entidad. Estas evaluaciones también tienen que considerar los riesgos planteados por el apalancamiento excesivo.
322. Esta determinación debe resumirse y reflejarse en una puntuación basada en los criterios especificados al final del presente título.

Proceso de evaluación del capital del PRES

323. Después de considerar los resultados de la evaluación de riesgos para el capital como se especifica en el título 6, las autoridades competentes deberán llevar a cabo los siguientes pasos como parte del proceso de evaluación del capital del PRES:
- a. determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales;
 - b. reconciliación de los requerimientos de fondos propios adicionales con los colchones de la DRC y cualquier requerimiento macroprudencial;
 - c. determinación y articulación del TSCR y el OCR;
 - d. evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo;
 - e. evaluación de si el OCR y el TSCR se pueden cumplir a lo largo del ciclo económico; y
 - f. determinación de la puntuación de capital.

7.2 Determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales

324. Las autoridades competentes deberán determinar los requerimientos de fondos propios adicionales, que abarcan:

- a. el riesgo de pérdidas imprevistas y de pérdidas previstas no cubiertas de forma suficiente por las provisiones, en un periodo de 12 meses (excepto que se especifique lo contrario en el Reglamento (UE) 575/2013) («pérdidas imprevistas»);
- b. el riesgo de infravaloración del riesgo debido a deficiencias del modelo tal y como se describe en el contexto del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE; y
- c. el riesgo derivado de deficiencias en el gobierno interno, incluido el control interno, los sistemas y otras deficiencias.

7.2.1 Determinación de los fondos propios adicionales para cubrir pérdidas imprevistas

325. Las autoridades competentes deberán establecer requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir el riesgo de pérdidas imprevistas, que la entidad deberá cumplir en todo momento. Las autoridades competentes deberán determinar requerimientos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo, empleando el criterio de supervisión basado en las siguientes fuentes de información:

- a. los cálculos del ICAAP;
- b. el resultado de los cálculos de las estimaciones supervisoras de referencia; y
- c. otros datos pertinentes, incluidos los derivados de la interacción y el diálogo con la entidad.

326. Cuando se consideren fiables o parcialmente fiables, los cálculos del ICAAP deberán ser el punto de partida para la determinación, complementados por el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia y otros datos relevantes cuando proceda. Cuando el cálculo del ICAAP no se considere fiable, el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia deberá ser el punto de partida para la determinación, complementado por otros datos relevantes cuando proceda.

327. Las autoridades competentes no deberán permitir que los fondos propios mantenidos de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) 575/2013 se utilicen para cumplir o compensar requerimientos de fondos propios adicionales de forma agregada y riesgo por riesgo.

328. A efectos del artículo 98, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE y de la determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes deberán evaluar y considerar los efectos de la diversificación derivados de factores geográficos, sectoriales u otros pertinentes dentro de cada categoría de riesgo sustancial (diversificación intrarriesgo). Para cada uno de los riesgos para el capital cubiertos por el Reglamento (UE) 575/2013, dichos efectos de diversificación no deberán reducir los requerimientos de fondos propios mínimos calculados de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) 575/2013.
329. No obstante, la diversificación entre los riesgos de diferentes categorías, incluidos los cubiertos por el Reglamento (UE) 575/2013 (diversificación intrarriesgo) no se deberá considerar como parte de la determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales.
330. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que los requerimientos de fondos propios adicionales establecidos para cada riesgo garanticen una cobertura sólida del riesgo. Para ello, las autoridades competentes deberán:
- a. justificar claramente cualquier requerimiento de fondos propios adicionales que difiera significativamente de los resultados de cálculos fiables del ICAAP o de las estimaciones supervisoras de referencia; y
 - b. aplicar requerimientos de fondos propios adicionales de forma coherente – cuando no se basen en consideraciones específicas de la entidad– a fin de garantizar una amplia coherencia de los resultados prudenciales en las entidades.
331. A la hora de determinar los fondos propios adicionales, las autoridades competentes deberán considerar los resultados del diálogo y la interacción con la entidad.

Cálculo del ICAAP

332. Las autoridades competentes deberán evaluar la fiabilidad de los cálculos del ICAAP examinando si son:
- a. detallados: Los cálculos o metodologías deberán permitir desglosar los cálculos por tipo de riesgo, en lugar de presentar un solo cálculo (capital económico) que cubra todos los riesgos. Este desglose debe habilitarse por la propia metodología del ICAAP. Cuando la autoridad competente lo considere necesario, se pueden proporcionar estimaciones, a través de los cálculos de contribución marginal, por ejemplo, para los riesgos que no se puedan medir de forma autónoma (p. ej., riesgo de concentración de crédito);
 - b. creíbles: Los cálculos y metodologías empleados deberán cubrir de forma demostrable el riesgo que pretenden tratar (p. ej., el cálculo del riesgo de concentración de crédito debe usar desgloses sectoriales adecuados que reflejen

las correlaciones reales y las composiciones de la cartera) y se deberán basar en modelos reconocidos o adecuados e hipótesis prudentes;

- c. comprensibles: Los factores subyacentes a los cálculos y metodologías se deberán especificar claramente. Un cálculo de «caja negra» no será aceptable. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que la entidad ofrece una explicación de las áreas más falibles de los modelos usados, y la forma en que éstas se tienen en cuenta y corrigen en el cálculo final del ICAAP; y
- d. comparables: Las autoridades competentes deberán considerar los niveles de confianza y el horizonte temporal y de riesgo (o medición equivalente) de los cálculos del ICAAP, ajustando -o exigiendo a la entidad que ajuste- estas variables para facilitar la comparación con los homólogos y las estimaciones de las estimaciones supervisoras de referencia.

333. Las autoridades competentes deberán evaluar asimismo la fiabilidad de los cálculos del ICAAP comparándolos con el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia para los mismos riesgos, así como otros datos pertinentes.

334. Un cálculo del ICAAP se considerará parcialmente fiable cuando, a pesar de que no cumpla todos los criterios anteriores, el cálculo siga pareciendo altamente creíble, aunque esto debe ser excepcional e ir acompañado de medidas para mejorar las deficiencias identificadas en el cálculo del ICAAP.

Estimaciones supervisoras de referencia

335. Las autoridades competentes deberán desarrollar y aplicar estimaciones supervisoras de referencia para cada riesgo específico como forma de contrastar los cálculos del ICAAP para dichos riesgos sustanciales, o elementos de tales riesgos, que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) 575/2013, o para apoyar la determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo cuando se considere que los cálculos del ICAAP para esos riesgos sustanciales, o elementos de los mismos, no sean fiables o no estén disponibles.

336. Las estimaciones supervisoras de referencia se deberán desarrollar para proporcionar una medida prudente, coherente (calibrada según periodos de mantenimiento/horizontes de riesgo equivalentes y niveles de confianza exigidos por el Reglamento (UE) 575/2013), transparente y comparable con la que calcular y comparar los posibles requerimientos de fondos propios de las entidades por tipo de riesgo (excluidos los riesgos cubiertos por el Reglamento (UE) 575/2013).

337. Dada la variedad de los diferentes modelos de negocio utilizados por las entidades, es posible que el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia no sean adecuados en todos los casos para todas las entidades. Las autoridades competentes deberán tratar esta inadecuación empleando el criterio de referencia más adecuado cuando haya

alternativas disponibles, y aplicando el juicio experto al resultado del criterio para tener en cuenta consideraciones específicas del modelo de negocio.

338. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración las estimaciones supervisoras de referencia para determinar los requerimientos de fondos propios adicionales, como parte del diálogo deberán explicar a la entidad la justificación y los principios generales subyacentes a los criterios.

Otros datos pertinentes

339. Las autoridades competentes deberán utilizar otros datos pertinentes para apoyar la determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo. Otros datos pertinentes pueden ser los resultados de las evaluaciones del riesgo (según los criterios especificados en el título 6), comparaciones con entidades homogéneas, incluidos los informes emitidos por la ABE de conformidad con los requisitos del artículo 78 de la Directiva 2013/36/UE, las supervisoras de referencia emitidos por la ABE de conformidad con el artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, pruebas de resistencia de riesgos específicos, datos de autoridades macroprudenciales (designadas), etc.
340. Otros datos pertinentes podrán dar lugar a que la autoridad competente evalúe de nuevo la adecuación/fiabilidad de las estimaciones supervisoras de referencia/ICAAP para un riesgo específico, y/o a realizar ajustes en el resultado, cuando presenten dudas acerca de su exactitud (p. ej., cuando la puntuación del riesgo implique un nivel significativamente diferente en relación al cálculo, o cuando las revisiones de homólogos arrojen que la entidad difiere significativamente de los homólogos en cuanto al requerimiento de fondos propios para cubrir una exposición al riesgo comparable).
341. Para garantizar la coherencia a la hora de determinar los requerimientos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo, las autoridades competentes deberán usar los mismos grupos de homólogos que los establecidos para analizar los riesgos para el capital como se especifica en el título 6.
342. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración otros datos pertinentes para determinar los requerimientos de fondos propios adicionales, como parte del diálogo, deberán explicar a la entidad la justificación y los principios generales subyacentes a los datos empleados.

7.2.2 Determinación de los fondos propios u otras medidas para cubrir las deficiencias de los modelos

343. Si durante la revisión continua de los métodos internos de conformidad con los requisitos del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, o a través del análisis de homólogos realizado de conformidad con el artículo 78 de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes identifican deficiencias de modelos que podrían conducir a una infravaloración de los requerimientos de fondos propios mínimos establecidos por el Reglamento (UE) 575/2013,

deberán establecer requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir el riesgo planteado por las deficiencias de modelos que podrían conducir a una infravaloración del riesgo cuando se determine que esto es más adecuado que otras medidas de supervisión. Las autoridades competentes deberán establecer únicamente requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir este riesgo como una medida temporal mientras se solventan las deficiencias.

7.2.3 Determinación de los fondos propios u otras medidas para cubrir deficiencias

344. Las autoridades competentes deberán establecer fondos propios adicionales para cubrir los riesgos planteados por el control, el gobierno u otras deficiencias (identificadas con arreglo a la evaluación del riesgo descrita en los títulos 4 a 6) cuando se considere más apropiado que otras medidas de supervisión. Las autoridades competentes deberán establecer únicamente requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir estos riesgos como una medida temporal mientras se solventan las deficiencias.

7.2.4 Determinación de los fondos propios u otras medidas para cubrir el riesgo de financiación

345. Las autoridades competentes deberán establecer requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir el riesgo de financiación (identificado con arreglo a la evaluación del riesgo descrita en el título 8) cuando se considere más apropiado que otras medidas de supervisión.

7.3 Reconciliación con los requisitos de colchón de capital y los requerimientos macroprudenciales

346. A la hora de determinar los requerimientos de fondos propios adicionales (u otras medidas de capital, véase el apartado 10.3), las autoridades competentes deberán reconciliar los requerimientos de fondos propios adicionales con cualquier requisito de colchón de capital existente y/o requerimientos macroprudenciales que traten los mismos riesgos o elementos de esos riesgos. Las autoridades competentes no deberán establecer requerimientos de fondos propios adicionales (u otras medidas de capital) cuando el riesgo ya esté cubierto por los requisitos de colchón de capital y/o requerimientos macroprudenciales adicionales.

7.4 Determinación del TSCR

347. Las autoridades competentes deberán determinar el TSCR como la suma de:

- a. el requerimiento de fondos propios de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) 575/2013; y
- b. la suma de los requerimientos de fondos propios adicionales (determinados de conformidad con los criterios especificados anteriormente) y cualesquiera fondos

propios adicionales que se consideren necesarios para cubrir las concentraciones inter-riesgos sustanciales.

348. Las autoridades competentes deberán establecer un requisito de composición para los requerimientos de fondos propios adicionales que comprenda al menos el 56 % de nivel 1 ordinario (CET1) y al menos el 75 % de nivel 1 (T1) para cubrir los siguientes riesgos:
- elementos de riesgo de crédito, mercado y operacional (no cubiertos por el Reglamento (UE) 575/2013);
 - riesgo de concentración de crédito e IRRBB;
 - el riesgo de las deficiencias de modelos que puede conducir a infravalorar el nivel adecuado de los fondos propios, cuando se aplican requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir este riesgo.
349. Las autoridades competentes deberán determinar a su discreción la composición de los fondos propios adicionales para cubrir otros tipos de riesgo teniendo como objetivo garantizar una cobertura sólida del riesgo planteado.
350. Las autoridades competentes no deberán considerar elementos e instrumentos que no sean aptos para determinar los fondos propios (como se define en la Parte segunda del Reglamento (UE) 575/2013) en la evaluación o cálculo del TSCR.

7.5 Articulación de los requerimientos de fondos propios

351. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que existe coherencia a la hora de establecer los requerimientos de los fondos propios adicionales y de comunicarlos a la entidad y/o, cuando proceda, a otras autoridades competentes. Como mínimo, esto debe implicar la comunicación del TSCR de la entidad en proporción (ratio) al TREA, desglosado en cuanto a la composición del requerimiento.
352. Para comunicar el TSCR como una proporción, las autoridades competentes deberán expresarlo utilizando la siguiente fórmula [esto es, como múltiplo del 8 % del requerimiento TREA especificado en el Reglamento (UE) 575/2013]:

$$TSCR \text{ ratio} = 8\% \times \frac{TSCR \times 12.5}{TREA}$$

353. Las autoridades competentes deberán, cuando proceda, realizar los ajustes necesarios en lo anterior para incorporar los requerimientos de fondos propios adicionales establecidos para cubrir las exposiciones de riesgo no vinculadas al balance total, y/o para asegurarse de que los requerimientos de fondos propios adicionales no caigan por debajo de un límite nominal (p. ej., como resultado del desapalancamiento), que se pueden expresar por separado.

354. Las autoridades competentes pueden expresar también el TSCR desglosando los requerimientos de fondos propios adicionales riesgo por riesgo, además del requerimiento general.

Ejemplo de TSCR

A partir de LA FECHA y hasta que no se indique lo contrario, LA ENTIDAD deberá disponer de un TSCR del X % del TREA:

- el 8 % (que comprenda al menos el x % de CET1 y el x % de T1) representa los requerimientos de fondos propios especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) nº 575/2013;

- el X % representa los fondos propios adicionales que superan los requerimientos especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) nº 575/2013, del cual el X % (que comprende al menos el x % de CET1 y el x % de T1) debe cubrir las pérdidas no previstas identificadas mediante el PRES y el X % (que comprende al menos el x % de CET1 y el x % de T1%) debe cubrir OTROS aspectos [p. ej., de gobierno] identificados mediante el PRES.

355. Para lograr una mayor coherencia, las autoridades competentes pueden comunicar adicionalmente a las entidades y/o, cuando proceda, a otras autoridades competentes el OCR y sus componentes –el TSCR, los requerimientos de colchón de la DRC y los requerimientos de fondos propios adicionales para cubrir los riesgos macroprudenciales– como una proporción (ratio) del TREA, desglosado en cuanto a la composición del requerimiento.

Ejemplo de articulación del OCR

A partir de LA FECHA y hasta que no se indique lo contrario, LA ENTIDAD deberá disponer de un requerimiento total de capital (OCR) del X % del TREA, del cual el X % debe ser CET1 y al menos el X % debe ser T1.

De este X % del OCR:

• el X % representa el requerimiento de capital total del PRES (TSCR), que se debe cumplir en todo momento, del cual:

- el 8 % (que comprenda al menos el x % de CET1 y el x % de T1) representa los requerimientos de fondos propios especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) 575/2013;

- el X % representa los fondos propios adicionales que superan los requerimientos especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) 575/2013, del cual el X % (que comprende al menos el x % de CET1 y el x % de T1) debe cubrir las pérdidas no previstas identificadas mediante el PRES y el X % (que comprende al menos el x % de CET1 y el x % de T1) debe cubrir OTROS aspectos [p. ej., de gobierno] identificados mediante el PRES.

• El X % representa el requerimiento de colchón de capital combinado de la Directiva 2013/36/UE (100 % de CET1) aplicable a ENTIDAD, del cual:

- el 2,5 % representa el requerimiento de colchón de conservación del capital;

- el X % representa el requerimiento por OTROS aspectos [p. ej., colchón de capital anticíclico (CyCB) y O-SII].

7.6 Evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo

356. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo planteado por el apalancamiento excesivo de los fondos propios de la entidad.

357. A la hora de llevar a cabo la evaluación, las autoridades competentes deberán considerar los siguientes aspectos:

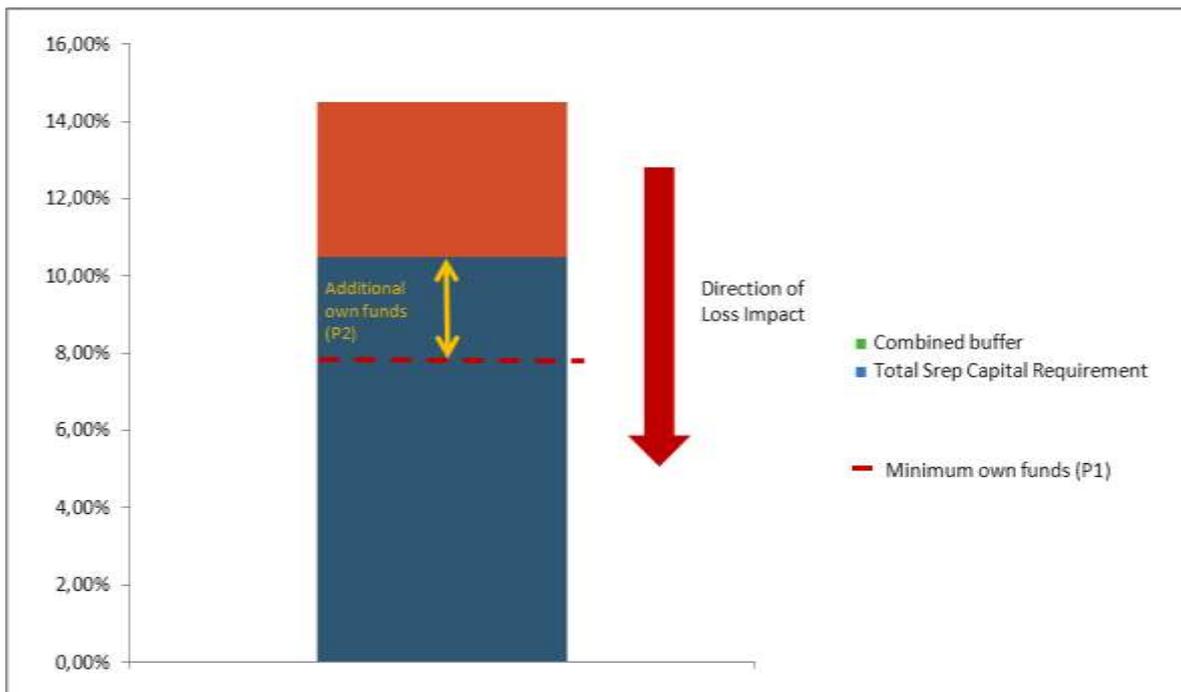
- a. el nivel actual de la ratio de apalancamiento comparado con los homólogos y, en su caso, la distancia de la ratio al límite mínimo regulatorio;
- b. el cambio en la ratio de apalancamiento de la entidad, incluido el impacto previsible de las pérdidas previstas actuales y futuras sobre la ratio de apalancamiento. Las autoridades competentes deberán considerar también el posible impacto en la ratio de apalancamiento del crecimiento actual y previsto de las exposiciones consideradas en la ratio;
- c. en qué medida existe un riesgo de apalancamiento excesivo derivado de los diferentes eventos de estrés (también cubierto en el apartado 7.7); y
- d. si pudiera existir un riesgo de apalancamiento excesivo para entidades específicas que no se consideran adecuadamente en la ratio de apalancamiento.

7.7 Cumplimiento de los requerimientos a lo largo del ciclo económico

358. Las autoridades competentes deberán determinar la adecuación de los fondos propios de la entidad (cantidad y composición) para cubrir la volatilidad a lo largo del ciclo económico y si se deben adoptar medidas para tratar posibles deficiencias.
359. Para ello, las autoridades competentes deberán usar las pruebas de resistencia (pruebas propias y/o de los organismos de supervisión) **para determinar** el impacto de escenarios base y situaciones adverso sobre los fondos propios disponibles y si éstos son suficientes para cubrir los requerimientos de capital (OCR y TSCR) o cualquier otra ratio objetivo pertinente establecida por las autoridades competentes para las pruebas de resistencia en todo el sistema. Las autoridades competentes deberán también considerar el impacto de las pruebas de resistencia en la ratio de apalancamiento de la entidad.
360. Las autoridades competentes deberán determinar este impacto analizando las pruebas de resistencia realizadas por la entidad en su ICAAP y las pruebas de resistencia de los organismos de supervisión, específicamente:
- a. el resultado de las pruebas de resistencia realizadas por la entidad como parte de su ICAAP sobre la base de un estrés plausible pero exigente correspondiente a su modelo de negocio y perfil de riesgo de conformidad con las directrices de la ABE para las pruebas de resistencia y con retos adecuados de las autoridades competentes; y/o
 - b. los resultados de las pruebas de resistencia de supervisión realizadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, teniendo en cuenta las directrices de la ABE emitidas de conformidad con dicho artículo, y que abarque, por ejemplo:
 - i. desde el establecimiento de escenarios o hipótesis específicos de referencia que deberán aplicar las entidades; hasta
 - ii. la realización de pruebas de resistencia en todo el sistema empleando escenarios y metodologías coherentes, llevadas a cabo por las entidades o los organismos de supervisión.
361. Basándose en el establecimiento de un método proporcionado, las autoridades competentes pueden considerar la aplicación de un rango más reducido de pruebas de resistencia para las entidades que no sean de la clase 1.
362. Las autoridades competentes deberán analizar los resultados de las pruebas de resistencia que abarquen un periodo futuro como se especifica en las directrices de la ABE para las pruebas de resistencia. El punto de partida para los recursos deben ser los fondos propios disponibles de la entidad al inicio del escenario de estrés.

363. Para identificar un incumplimiento del OCR, todas las hipótesis relativas a los requerimientos macroprudenciales (es decir, cambios en el nivel de requerimientos o qué colchones se pueden usar) en el horizonte del escenario deberán acordarse con la autoridad macroprudencial (designada), con los requerimientos clasificados en el orden que se indica en el siguiente gráfico.

Diagrama 3. Orden de clasificación de los requerimientos de fondos propios



EN	Target language
Additional own funds (P2)	Fondos propios adicionales (P2)
Direction of Loss Impact	Sentido del impacto de las pérdidas
Combined buffer	Colchón combinado
Total Srep Capital Requirement	Requerimiento de capital del PRES total
Minimum own funds (P1)	Fondos propios mínimos (P1)

364. Teniendo en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia, las autoridades competentes deberán considerar si se deben adoptar medidas y cuáles de ellas se necesitan, de conformidad con los criterios especificados en los apartados 365 y 366, en función de los escenarios y los tipos de pruebas de resistencia (ICAAP o pruebas de resistencia de supervisión de la entidad), para tratar cualquier incumplimiento de los requerimientos o cualquier otra ratio objetivo pertinente establecida por las autoridades competentes para las pruebas de resistencia en todo el sistema. En cualquier caso, las autoridades competentes deberán exigir a la entidad que remita un plan de capital creíble que garantice que puede cumplir su TSCR o cualquier otra ratio objetivo pertinente establecida por las autoridades competentes para las pruebas de resistencia en todo el sistema en el horizonte temporal considerado.

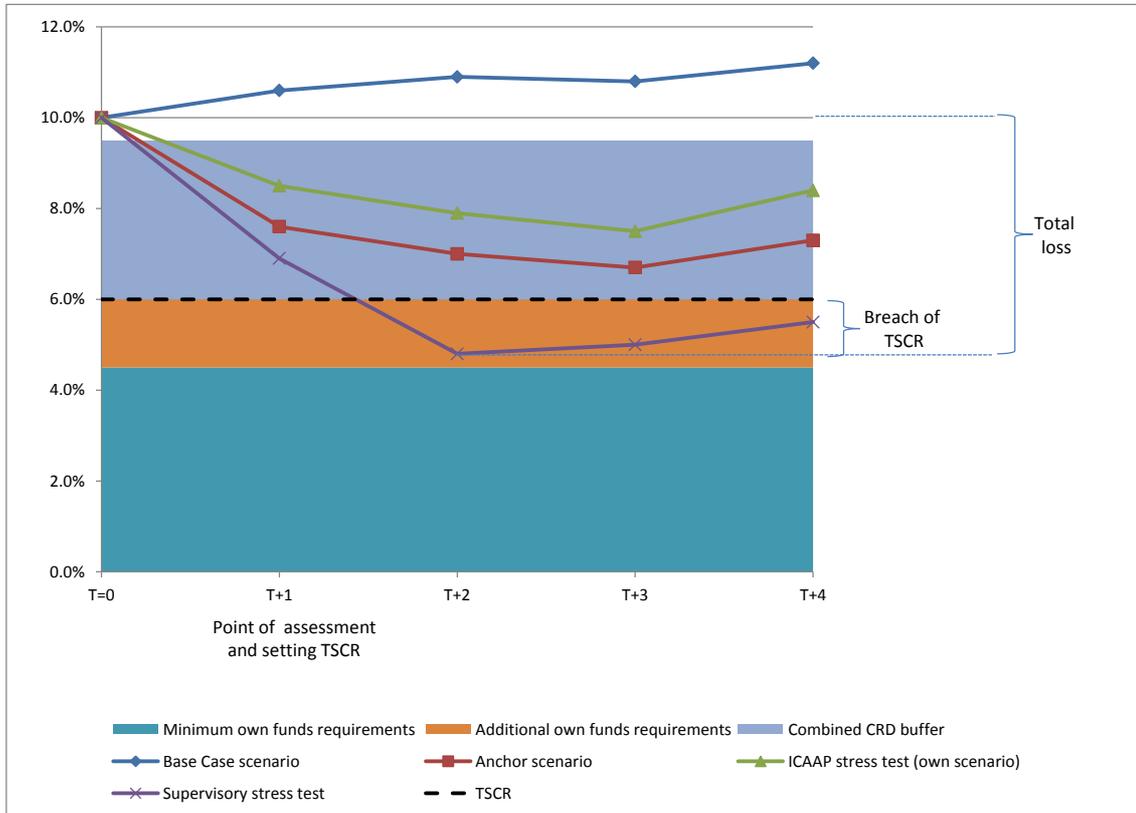
365. En el análisis del plan de capital, las autoridades competentes deberán revisar y considerar si las medidas creíbles que la entidad tiene previsto tomar para reducir el riesgo son adecuadas. Las autoridades competentes deberán evaluarlas en el contexto de las limitaciones legales y de reputación de la entidad, indicando en qué medida ya constan en documentos públicos (p. ej., políticas de dividendos) o en las declaraciones de apetito de riesgo y plan empresarial de la entidad. Las autoridades competentes deberán evaluar también la credibilidad de las medidas de reducción de riesgos en el contexto de unas consideraciones macroeconómicas más amplias.

366. Además, las autoridades competentes deberán considerar, cuando proceda, las medidas adicionales especificadas en el apartado 10.3. Para determinar tales medidas, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. el horizonte temporal en el que se produce el incumplimiento en comparación con el punto de partida de las pruebas de resistencia;
- b. la magnitud del incumplimiento en comparación con el punto de partida de las pruebas de resistencia;
- c. la magnitud de la reducción absoluta y relativa de los recursos en comparación con el punto de partida de las pruebas de resistencia;
- d. la estrategia y los planes financieros de la entidad, así como los resultados de la evaluación realizada con arreglo al BMA como se especifica en el título 4;
- e. la posición de la autoridad macroprudencial (designada) sobre un requisito para poseer fondos propios a fin de cumplir los colchones de capital de la DRC que no sean el colchón de conservación de capital (p. ej., colchón anticíclico, colchón O-SII) con arreglo a las condiciones de resistencia asumidas; y
- f. el cambio en las condiciones macroeconómicas, el nivel actual de fondos propios y el TREA desde el punto de partida de las pruebas de resistencia hasta el punto en el que se realiza la evaluación.

367. Si, de conformidad con los resultados de las pruebas de resistencia y teniendo en cuenta el entorno macroeconómico actual, existe un riesgo inminente de que la entidad no sea capaz de cumplir su TSCR, las autoridades competentes deberán considerar la determinación de requerimientos de fondos propios adicionales, que tendrá como resultado la revisión del TSCR determinado con arreglo a las disposiciones especificadas en el apartado 7.4 (véase la diagrama 4).

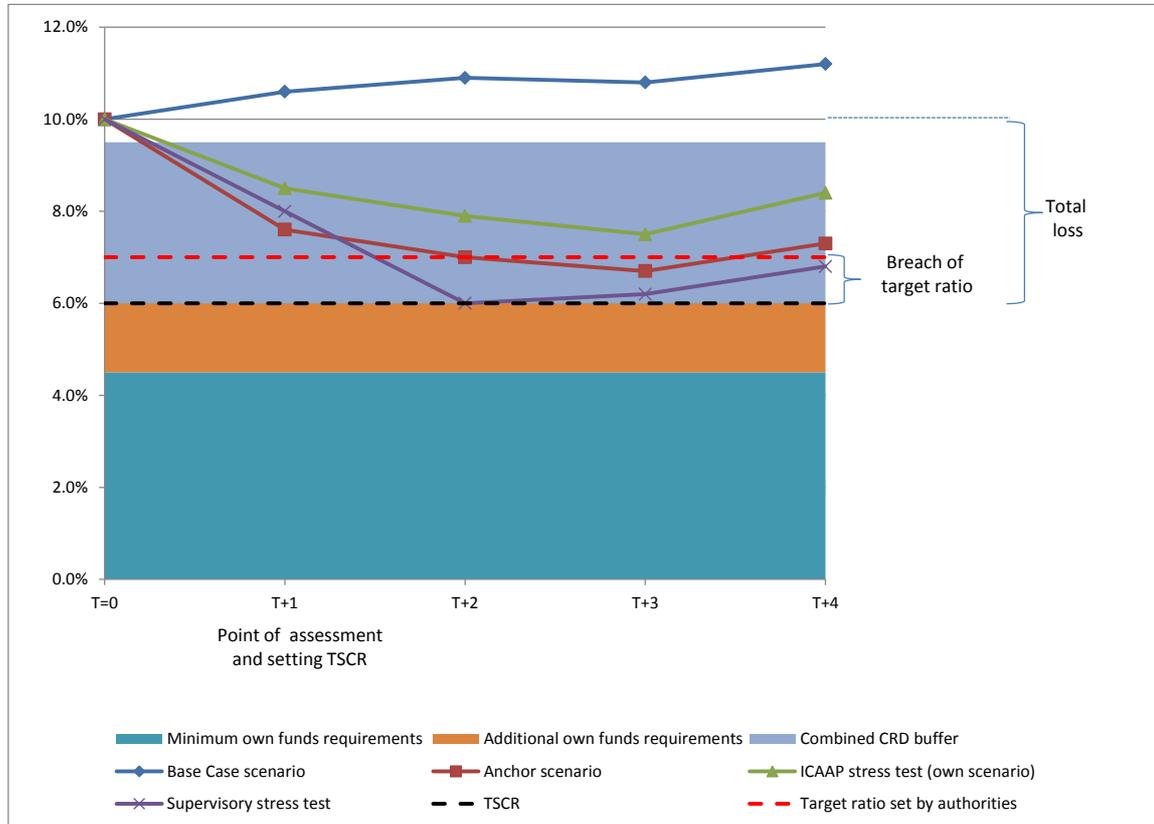
Diagrama 4. Ejemplo ilustrativo de los cambios en los recursos de capital (CET1) a lo largo del ciclo económico e incumplimiento del TSCR



EN	Target language
Total loss	Pérdidas totales
Breach of TSCR	Incumplimiento del TSCR
Point of assessment and setting TSCR	Punto de evaluación y establecimiento del TSCR
Minimum own funds requirements	Requerimientos mínimos de fondos propios
Base Case scenario	Escenario básico
Supervisory stress test	Pruebas de resistencia de los organismos de supervisión
Additional own funds requirements	Requerimientos de fondos propios adicionales
Anchor scenario	Escenario de referencia
TSCR	TSCR
Combined CRD buffer	Colchón de DRC combinado
ICAAP stress test (own scenario)	Prueba de resistencia del ICAAP (propio escenario)

368. Si, de conformidad con los resultados de las pruebas de resistencia y teniendo en cuenta el entorno macroeconómico actual, existe un riesgo inminente de que la entidad incumpla la ratio objetiva establecida por la autoridad competente en la prueba de resistencia del sistema a un nivel superior que el TSCR de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar un requerimiento de fondos propios adicionales para abordar los riesgos sistémicos (véase la diagrama 5).

Diagrama 5. Ejemplo ilustrativo de los cambios en los recursos de capital (CET1) a lo largo del ciclo económico e incumplimiento de la ratio objetivo



EN	Target language
Total loss	Pérdidas totales
Breach of target ratio	Incumplimiento de la ratio objetivo
Point of assessment and setting TSCR	Punto de evaluación y establecimiento del TSCR
Minimum own funds requirements	Requerimientos mínimos de fondos propios
Base Case scenario	Escenario básico
Supervisory stress test	Pruebas de resistencia de supervisión
Additional own funds requirements	Requerimientos de fondos propios adicionales
Anchor scenario	Escenario de anclaje
TSCR	TSCR
Combined CRD buffer	Colchón de DRC combinado
ICAAP stress test (own scenario)	Prueba de resistencia del ICAAP (propio escenario)
Target ratio set by authorities	Ratio objetivo establecida por las autoridades

7.8 Resumen de los resultados y puntuación

369. Tras la evaluación anterior, las autoridades competentes valorarán si los recursos de fondos propios existentes proporcionan una cobertura adecuada de los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad. Esta opinión debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 8.

Tabla 8. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación del capital

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La cantidad y composición de los fondos propios mantenidos no plantean ningún riesgo apreciable para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad mantiene un nivel de fondos propios muy superior al OCR y se prevé que lo haga en el futuro. • Las pruebas de resistencia no revelan ningún riesgo apreciable en relación con el impacto de una desaceleración económica grave pero plausible en los fondos propios. • El flujo libre de capital entre entidades del grupo (cuando sea relevante) no se impide, o bien todas las entidades están correctamente capitalizadas por encima de los requerimientos de supervisión. • La entidad tiene un plan de capital plausible y creíble con el potencial necesario para ser efectivo si fuera preciso. • La ratio de apalancamiento de la entidad está muy por encima de cualquier mínimo regulatorio y no existe ningún riesgo apreciable de apalancamiento excesivo.
2	La cantidad y composición de los fondos propios mantenidos plantean un bajo nivel de riesgo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad está a punto de incumplir alguno de sus requerimientos de colchones de capital pero sigue claramente por encima de su TSCR. • Las pruebas de resistencia revelan un bajo nivel de riesgo en relación con el impacto de una desaceleración económica grave pero plausible en los fondos propios, pero las medidas de la dirección para abordar el problema parecen creíbles. • El flujo libre de capital entre entidades del grupo (cuando sea relevante) se impide o puede impedirse de forma marginal. • La entidad tiene un plan de capital plausible y creíble que, aunque no carece de riesgo, tiene el potencial

		<p>necesario para ser efectivo si fuera preciso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ratio de apalancamiento de la entidad está por encima de cualquier mínimo regulatorio. Existe un bajo nivel de riesgo de apalancamiento excesivo.
3	La cantidad y composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel medio de riesgo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad utiliza alguno de sus colchones de capital. Existe la posibilidad de que la entidad incumpla su TSCR si la situación se deteriora. • Las pruebas de resistencia revelan un nivel medio de riesgo en relación con el impacto de una desaceleración económica grave pero plausible en los fondos propios. Es posible que las medidas de la dirección no aborden el problema de forma creíble. • El flujo libre de capital entre entidades del grupo (cuando sea relevante) se impide. • La entidad tiene un plan de capital que probablemente no sea efectivo. • La ratio de apalancamiento de la entidad está por encima de cualquier mínimo regulatorio, pero las pruebas de resistencia revelan preocupaciones sobre el impacto de una desaceleración económica grave pero plausible en la ratio. Existe un nivel medio de riesgo de apalancamiento excesivo.
4	La cantidad y composición de los fondos propios mantenidos plantean un alto nivel de riesgo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad está a punto de incumplir su TSCR. • Las pruebas de resistencia revelan que el TSCR se incumpliría cerca del principio de una desaceleración económica grave pero plausible. Las medidas de la dirección no abordarán el problema de forma creíble. • El flujo libre de capital entre entidades del grupo (cuando sea relevante) se impide.

		<ul style="list-style-type: none"> • La entidad no tiene ningún plan de capital o tiene uno que es manifiestamente inadecuado. • La ratio de apalancamiento de la entidad está a punto de incumplir el valor mínimo regulatorio. Existe un alto nivel de riesgo de apalancamiento excesivo.
--	--	---

Título 8. Evaluación de los riesgos de liquidez y financiación

8.1 Consideraciones generales

370. Las autoridades competentes deberán evaluar los riesgos de liquidez y financiación que se han identificado como sustanciales para la entidad. El objeto de este título es proporcionar unas metodologías comunes que se tendrán en cuenta al evaluar los riesgos individuales y la gestión y el control de riesgos. No pretende ser exhaustivo y da más margen a las autoridades competentes para tener en cuenta otros criterios adicionales que puedan considerar relevantes basándose en su experiencia y en las características específicas de la entidad.

371. Este título ofrece a las autoridades competentes un conjunto de elementos comunes para evaluar los riesgos de liquidez y financiación.

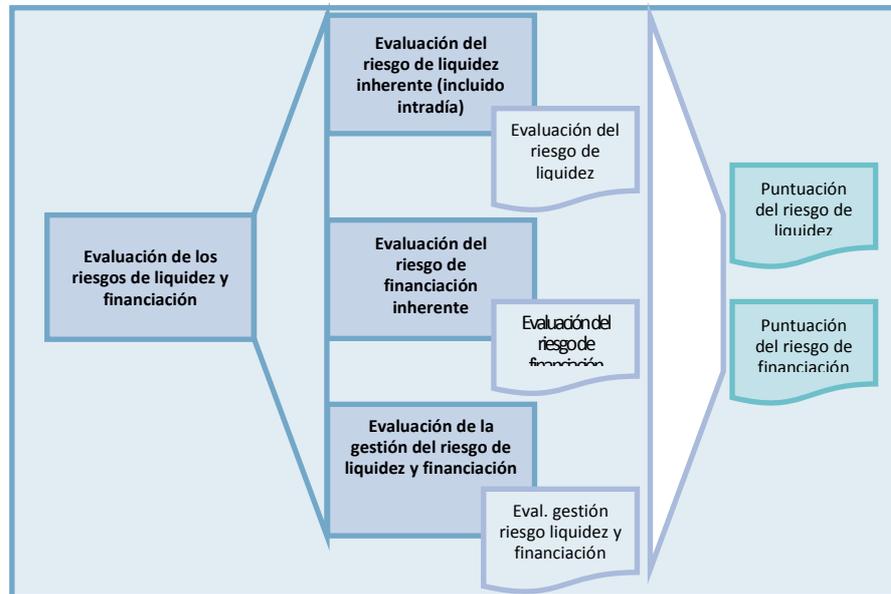
372. La metodología incluye tres componentes principales:

- a. evaluación del riesgo de liquidez inherente;
- b. evaluación del riesgo de financiación inherente; y
- c. evaluación de la gestión del riesgo de liquidez y financiación.

373. En la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes deberán comprobar que la entidad cumple los requerimientos mínimos especificados en la legislación de aplicación nacional y europea correspondiente. No obstante, estas Directrices extienden el ámbito de la evaluación más allá de estos requerimientos mínimos para que las autoridades competentes puedan formarse una opinión exacta de los riesgos.

374. Este flujo de evaluación se representa gráficamente en el diagrama 6.

Diagrama 6. Elementos de la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación



375. Siguiendo los criterios especificados en el presente título, las autoridades competentes deberán evaluar los tres componentes para formarse una opinión sobre el nivel del riesgo de liquidez y financiación inherente al que se enfrenta la entidad, y sobre la calidad de la gestión y los controles del riesgo de liquidez y financiación de la entidad. Puesto que el riesgo de liquidez y financiación y su gestión están interconectados y son interdependientes, el apartado dedicado a la evaluación de la gestión y al control de los riesgos de liquidez y financiación es el mismo para ambos riesgos.

376. Para evaluar los riesgos de liquidez y financiación como parte del PRES, las autoridades competentes pueden usar una combinación de fuentes de información, a saber:

- a. resultados de los análisis del modelo de negocio de la entidad, especialmente los que puedan ayudar a entender las fuentes clave de los riesgos de liquidez y financiación;
- b. información procedente del seguimiento de indicadores clave;
- c. información de supervisión, y especialmente la información facilitada por la entidad en su notificación del riesgo de liquidez de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) 575/2013;
- d. resultados de las diferentes actividades de supervisión;
- e. información facilitada por la entidad, incluida la información del ILAAP;
- f. resultados y observaciones de informes de auditorías internas o externas;
- g. recomendaciones y directrices emitidas por la ABE, así como advertencias y recomendaciones emitidas por autoridades macroprudenciales o la JERS; y

- h. riesgos identificados en otras entidades que utilicen un modelo de negocio similar (el grupo comparable).

377. En la aplicación de las metodologías y elementos comunes especificados en este título, las autoridades competentes deberán identificar los indicadores cuantitativos pertinentes y otros parámetros, que también se podrían usar para realizar el seguimiento de los indicadores clave, como se especifica en el título 3.

378. El resultado de la evaluación de cada riesgo individual deberá reflejarse en un resumen de resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación.

379. A la hora de establecer cada puntuación, las autoridades competentes deberán considerar la evaluación del riesgo inherente y la calidad y eficacia de la gestión y los controles de la entidad, teniendo en cuenta que la evaluación de la gestión y del control del riesgo es la misma para los riesgos de liquidez y de financiación.

380. Con arreglo a la implantación nacional de estas Directrices, las autoridades competentes pueden utilizar distintos métodos para decidir sobre las puntuaciones de riesgos individuales. En algunos casos, los niveles de riesgo inherente y la calidad de los controles y la gestión de riesgos se pueden puntuar por separado, lo que tiene como resultado una puntuación intermedia y final, mientras que en otros es posible que no se utilicen puntuaciones intermedias en el proceso de evaluación.

8.2 Evaluación del riesgo de liquidez

381. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de liquidez de la entidad a corto y medio plazo en un conjunto adecuado de horizontes temporales, incluidos los periodos intradía, para asegurarse de que la entidad mantiene unos niveles adecuados de colchones de liquidez, en condiciones tanto normales como de tensión. Esta evaluación incluye los siguientes elementos:

- a. evaluación de las necesidades de liquidez a corto y medio plazo;
- b. evaluación del riesgo de liquidez intradía;
- c. evaluación del colchón de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez; y
- d. pruebas de supervisión de resistencia de la liquidez.

382. Para evaluar las necesidades de liquidez, los colchones y la capacidad de cobertura de liquidez en condiciones normales, las autoridades competentes deberán apoyar el análisis con pruebas de las plantillas de información para las medidas de control adicionales tal y como se especifica en el Reglamento delegado de la Comisión emitido de conformidad con el artículo 415, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 575/2013.

Evaluación de las necesidades de liquidez a corto y medio plazo

383. Las autoridades competentes deberán evaluar las necesidades de liquidez de la entidad a corto y medio plazo en condiciones tanto normales como de tensión (situaciones de choque). Deberán tener en cuenta:

- a. las necesidades de liquidez en tensión de la entidad en diferentes momentos, en particular antes de 30 días, entre 30 días y 3 meses, y entre 3 y 12 meses, y específicamente el efecto que tensiones graves pero plausibles tienen sobre las necesidades de liquidez de la entidad (flujos de salida de caja netos) a fin de cubrir situaciones de choque idiosincrásicas, en todo el mercado y combinadas; y
- b. el tamaño, la ubicación y la moneda de las necesidades de liquidez y, cuando una entidad opere en diferentes monedas sustanciales, los impactos separados de las situaciones de choque en las diferentes monedas, para reflejar el riesgo de conversión de divisas.

384. Las autoridades competentes deberán apoyar la evaluación del riesgo de liquidez a corto plazo analizando, como mínimo, el LCR especificado en el Reglamento delegado de la Comisión emitido de conformidad con el artículo 460 del Reglamento (UE) 575/2013, y en particular:

- a. si la entidad notifica correctamente su posición de LCR; y
- b. si el LCR identifica claramente las necesidades de liquidez de la entidad.

385. Al evaluar el impacto de las presiones en las necesidades de liquidez de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar todas las fuentes sustanciales del riesgo de liquidez para la entidad. En particular, deberán tener en cuenta:

- a. la posibilidad de que cualquier requerimiento aplicable procedente de la legislación de aplicación nacional y europea pertinente no identifique adecuadamente las necesidades de liquidez de la entidad en el caso del tipo de escenario de tensión usado para el requerimiento, incluso cuando los vencimientos sean inferiores a 30 días. Durante la fase transitoria del LCR, las autoridades competentes pueden prestar especial atención a la posibilidad de que las entidades aumenten su LCR recurriendo a préstamos tomados y otorgados a muy corto plazo, una actividad que, siempre y cuando los requerimientos sean inferiores al 100 %, puede aumentar el LCR sin reducir el riesgo de liquidez;
- b. los riesgos que surjan en relación con contrapartes mayoristas respecto a partidas del balance y concentraciones de financiación. Se tendrán en cuenta las medidas que puede adoptar la entidad para conservar su reputación o franquicia;

- c. los riesgos que surjan en relación con flujos de efectivo contingentes/partidas fuera de balance (por ejemplo, líneas de crédito, aportaciones de márgenes) y actividades (por ejemplo, ayuda de liquidez para entidades de propósito especial no consolidadas más allá de las obligaciones contractuales), teniendo en cuenta las medidas que puede adoptar la entidad para conservar su reputación o franquicia;
- d. flujos de entrada y salida en valor bruto y en valor neto: cuando haya flujos de entrada y salida muy altos, las autoridades competentes deberán prestar especial atención al riesgo de la entidad cuando los flujos de entrada no se reciben cuando se espera, aunque el riesgo de flujo de salida neto sea limitado;
- e. los riesgos que surjan en relación con contrapartes minoristas, teniendo en cuenta las medidas que puede adoptar la entidad para conservar su reputación o franquicia. A tal efecto, las autoridades competentes deberán usar la metodología sobre la clasificación de depósitos minoristas en diferentes categorías de riesgo, de conformidad con el artículo 421, apartado 3, del Reglamento 575/2013, para la notificación de liquidez; y
- f. el riesgo de que riesgos excesivos en el perfil de financiación a medio y largo plazo afecte negativamente al comportamiento de las contrapartes en relación con la posición de liquidez a corto plazo.

Evaluación del riesgo de liquidez intradía

386. Las autoridades competentes deberán evaluar la exposición de la entidad al riesgo de liquidez intradía para un horizonte temporal seleccionado, incluida la disponibilidad intradía de activos líquidos dada la naturaleza impredecible de los flujos de salida intradía inesperados o la falta de flujos de entrada. Esta evaluación debe incluir, como mínimo, una evaluación de la liquidez intradía disponible o accesible en condiciones normales así como de tensión financiera u operativa (p. ej., fallos informáticos, restricciones legales en la transferencia de fondos).
387. Para aquellas jurisdicciones en las que la información sobre el riesgo intradía no esté aún disponible, las autoridades competentes deberán basarse en los propios análisis de la entidad del riesgo de liquidez intradía.

Evaluación del colchón de liquidez y de la capacidad de cobertura de liquidez

388. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación del colchón de liquidez de la entidad y la capacidad de cobertura de liquidez para satisfacer sus necesidades de liquidez en un mes así como en diferentes horizontes temporales, potencialmente hasta 1 año, incluyendo a un día. Esta evaluación debe tener en cuenta:

- a. los colchones de liquidez disponibles directamente o los periodos de supervivencia de la entidad con arreglo a diferentes escenarios de tensión;
- b. la capacidad de cobertura de liquidez general disponible para la entidad en todo el periodo del escenario de tensión pertinente;
- c. las características, como la gravedad y la duración, de los diferentes escenarios de tensión y periodos considerados en la evaluación de las necesidades de liquidez de la entidad;
- d. la cantidad de activos que sería necesario liquidar en los horizontes temporales correspondientes;
- e. si el colchón de liquidez real y la capacidad de cobertura de liquidez, incluida la calidad de los activos líquidos, se ajustan a la tolerancia al riesgo de liquidez de la entidad; y
- f. la clasificación y calidad de los activos líquidos especificados en el LCR como punto de referencia, tal y como se indica en el Reglamento delegado de la Comisión emitido de conformidad con el artículo 460 del Reglamento (UE) 575/2013.

389. Las autoridades competentes deberán evaluar la capacidad de la entidad para monetizar sus activos líquidos de forma puntual y cubrir así sus necesidades de liquidez durante un periodo de tensión. Deberán tener en cuenta:

- a. si la entidad somete a prueba su acceso al mercado vendiendo o mediante operaciones de recompra periódicamente;
- b. si existen altas concentraciones que puedan representar un riesgo de sobreestimación del colchón de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez;
- c. si los activos del colchón están libres de cargas (como se define en las directrices de la ABE relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas⁸), si están bajo el control del personal pertinente y disponibles inmediatamente para una función de gestión de liquidez;
- d. si la denominación de los activos líquidos es coherente con la distribución de las necesidades de liquidez por divisa;
- e. cuando la entidad haya prestado activos líquidos, si debe devolverlos durante un periodo de tensión de liquidez a corto plazo, lo que significaría que la entidad ya

⁸ EBA/GL/2014/03 de 27.6.2014.

no dispondría de ellos para cubrir sus flujos de salida estresados considerando el efecto neto de la operación; y

- f. el valor probable de las líneas de liquidez comprometidas, donde las autoridades competentes determinen que las mismas pueden incluirse en cierta medida en la capacidad de cobertura de liquidez.

Pruebas supervisoras de resistencia de liquidez

390. Las autoridades competentes deberán usar las pruebas de resistencia de liquidez, definidas y llevadas a cabo por ellas, como una herramienta independiente para evaluar los riesgos de liquidez a corto y medio plazo, y así:

- a. identificar los riesgos de liquidez en diferentes horizontes temporales y distintos escenarios de tensión. Los escenarios de tensión se deberán anclar a las hipótesis de tensión de LCR a 30 días, pero las autoridades competentes pueden ampliar el ámbito de su evaluación explorando riesgos dentro de los siguientes 30 días así como más allá de 30 días, y modificando las hipótesis de LCR para reflejar los riesgos no cubiertos adecuadamente en el LCR;
- b. hacerse su propia opinión de los riesgos de liquidez además de la información de las pruebas de resistencia internas de la entidad;
- c. identificar y cuantificar áreas específicas de riesgo de liquidez; y
- d. hacerse su opinión sobre el riesgo total de liquidez al que está expuesta la entidad, lo que les permitirá comparar el riesgo relativo de las entidades. Como mínimo, esto debe incluir una prueba de resistencia de supervisión que combine tensiones específicas de la entidad y tensiones a escala de todo el mercado.

391. Las autoridades competentes pueden evaluar el posible cambio y la sensibilidad del requerimiento de cobertura de liquidez tras la aplicación del artículo 412, apartado 3, y del artículo 414 del Reglamento (UE) nº 575/2013 durante escenarios de tensión leves, por medio de pruebas de resistencia de supervisión o específicas de la liquidez de la entidad. Los escenarios aplicados para esta evaluación deberán normalmente ser menos graves (p. ej., solo tensión a escala de mercado) que los empleados para probar la supervivencia de la entidad (tensión sistémica y de mercado) y reflejar en consecuencia las situaciones en las que no se espera que las entidades utilicen su colchón de liquidez mínimo.

8.3 Evaluación del riesgo de financiación inherente

392. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de financiación de la entidad y si se cumplen adecuadamente las obligaciones a medio y largo plazo con un conjunto de instrumentos de financiación estables en condiciones tanto normales como de tensión. Esta evaluación incluye los siguientes elementos:

- a. evaluación del perfil de financiación de la entidad;
- b. evaluación de los riesgos de estabilidad del perfil de financiación;
- c. evaluación del acceso real al mercado; y
- d. evaluación del cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad.

Evaluación del perfil de financiación de la entidad

393. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación del perfil de financiación de la entidad, incluidos los desfases contractuales y de comportamiento a medio y largo plazo, en relación con su modelo de negocio, estrategia y tolerancia al riesgo. En particular, deberán tener en cuenta:

- a. si las obligaciones a medio y largo plazo de la entidad se cumplen adecuadamente con una serie de instrumentos de financiación estables de conformidad con el artículo 413 del Reglamento (UE) 575/2013, y si las diferencias reales en los horizontes temporales correspondientes se encuentran dentro de límites aceptables respecto al modelo de negocio específico de la entidad;
- b. si, a la luz de la opinión de la autoridad competente sobre el perfil de financiación deseado de la entidad, su perfil real de financiación no alcanza el perfil deseado;
- c. los factores regulatorios y contractuales (locales) que afectan a las características de conducta de los proveedores de financiación (p. ej., regulación relativa a liquidación, recapitalización, sistemas de garantía de depósitos, etc., ya que pueden influir en el comportamiento de los proveedores de financiación), especialmente cuando se trata de cambios sustanciales o diferencias entre jurisdicciones en las que opere la entidad; y
- d. que la transformación de los plazos de vencimiento conllevará un cierto nivel de desfases que, no obstante, deberán permanecer dentro de límites gestionables y controlables para evitar el colapso del modelo de negocio durante los periodos de tensión o los cambios en las condiciones de mercado.

394. Las autoridades competentes deberán evaluar si las posibles deficiencias derivadas del perfil de financiación de la entidad, como los desfases de vencimiento que incumplan límites aceptables, concentraciones excesivas de fuentes de financiación, niveles excesivos de cargas de activos o financiación inadecuada o inestable de los activos a largo plazo, podrían conducir a un aumento inaceptable del coste de financiación para la entidad. Deberán tener en cuenta:

- a. el riesgo de que la financiación se renueve a tipos de interés más altos con una dependencia excesiva de fuentes específicas de financiación, las necesidades de

financiación de la entidad se disparen o las fuentes de financiación perciban que la entidad presenta un perfil más arriesgado, especialmente cuando no sea probable que esos costes más elevados se transfieran automáticamente a los clientes; y

- b. si un aumento del nivel de las cargas de activos por encima de los límites aceptables reduce el acceso a una financiación no garantizada y aumenta el precio de dicha financiación.

Evaluación de los riesgos de estabilidad del perfil de financiación

395. Las autoridades competentes deberán considerar factores que pueden reducir la estabilidad del perfil de financiación en relación con el tipo y las características tanto de activos como de pasivos. Deberán tener en cuenta:

- a. el hecho de que algunas clases de activos sean más significativas que otras para la entidad y/o el sistema;
- b. el desfase de vencimiento estructural entre activos y pasivos en diferentes divisas significativas, cuando proceda, así como a nivel agregado, y la forma en que los desfases de divisas subyacentes a los desfases de vencimiento estructurales afectan al riesgo general de estabilidad del perfil de financiación; y
- c. parámetros de financiación estructural adecuados (apropiados para el modelo de negocio de la entidad). Algunos ejemplos de parámetros de financiación estructural pueden ser la ratio de préstamo/depósito, el desfase de financiación con clientes y la escalera de vencimientos ajustada según comportamiento (de los cuales la medición de la ratio de financiación estable neta es un ejemplo particular).

396. Las autoridades competentes deberán evaluar los riesgos de sostenibilidad del perfil de financiación derivados de concentraciones en las fuentes de financiación. Deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a. concentraciones en diferentes aspectos, concretamente y cuando proceda: el tipo de instrumentos de financiación usados, mercados de financiación específicos, contrapartes únicas o conectadas y otros riesgos de concentración que pueden afectar al acceso a la financiación en el futuro (centrándose en los mercados e instrumentos pertinentes para el perfil de financiación a largo plazo y teniendo en cuenta que su opinión sobre el riesgo de concentración en el perfil de liquidez a corto plazo puede ser relevante); y
- b. el riesgo de que las cargas de los activos puedan afectar negativamente al interés del mercado por la deuda no garantizada de la entidad (en el contexto de las

características específicas de los mercados en los que opera la entidad y su modelo de negocio). Los factores de esta evaluación pueden incluir:

- la cantidad total de activos con cargas y/o tomados en préstamo comparados con el balance;
- la disponibilidad de los activos libres (activos libres de cargas pero que se pueden gravar), especialmente cuando se consideran en relación con la financiación mayorista total no garantizada;
- el nivel de sobrecolateralización en relación con la base de capital; la sobrecolateralización se refiere a la medida en que el valor de los activos usados para obtener financiación garantizada supera el importe nominal de la financiación obtenida (p. ej., si se usan 120 EUR de activos para 100 EUR de financiación garantizada, la sobrecolateralización es de 20); y
- las implicaciones del nivel de sobrecolateralización para el sistema de garantía de depósitos si la entidad quiebra.

Evaluación del acceso real al mercado

397. Las autoridades competentes deberán conocer el acceso real de la entidad al mercado y las amenazas actuales y futuras contra dicho acceso. Se deberán tener en cuenta varios factores:

- a. cualquier información que conozcan, incluida la información de la propia entidad, indicando que la entidad realiza altas demandas en mercados o contrapartes particulares (incluidos bancos centrales) que son importantes para ella, en relación con la capacidad de tales mercados o contrapartes;
- b. cualquier cambio significativo o imprevisto en la emisión de deuda que conozcan las autoridades competentes en cada mercado significativo (incluido en divisas significativas); debe tenerse en cuenta que las autoridades competentes esperan que las entidades les avisen de cualquiera de estos cambios. También deberán evaluar si tales cambios se deberán a elecciones estratégicas de la entidad o si son señales de un acceso restringido al mercado;
- c. el riesgo de que noticias sobre la entidad influyan negativamente en el mercado (percepción/confianza) y, por tanto, en el acceso al mismo. Dichas noticias pueden ser ya conocidas o no por el mercado; y
- d. señales de que los riesgos de liquidez a corto plazo (p. ej., cuando el riesgo de liquidez a corto plazo se evalúa como alto) puedan reducir el acceso que tiene la entidad a sus principales mercados de financiación.

Evaluación del cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad

398. Las autoridades competentes deberán evaluar el cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad. Esta evaluación debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. la forma en que el plan de financiación de la entidad, ejecutado íntegramente, afectará a sus riesgos de financiación, teniendo en cuenta que la ejecución del plan puede aumentar o reducir los riesgos en el perfil de financiación; y
- b. la opinión del supervisor sobre la viabilidad del plan.

8.4 Evaluación de la gestión del riesgo de liquidez y financiación

399. Para tener una comprensión más amplia del perfil de riesgo de liquidez y financiación de la entidad, las autoridades competentes deberán también revisar el marco de gobierno y de gestión de riesgos que subyace a su riesgo de liquidez y financiación. Para ello, las autoridades competentes deberán evaluar:

- a. la estrategia del riesgo de liquidez y su tolerancia;
- b. el marco organizativo, las políticas y los procedimientos;
- c. la identificación, la medición, la gestión, el seguimiento y la notificación del riesgo;
- d. las pruebas de resistencia específicas de la liquidez de la entidad;
- e. el marco de control interno para la gestión del riesgo de liquidez;
- f. los planes de contingencia de liquidez de la entidad; y
- g. los planes de financiación de la entidad.

Estrategia del riesgo de liquidez y su tolerancia

400. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad define y comunica adecuadamente su estrategia del riesgo de liquidez y su tolerancia. Deberán tener en cuenta:

- a. si el órgano de administración ha establecido, aprobado y actualizado la estrategia del riesgo de liquidez y su tolerancia;
- b. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia del riesgo de liquidez se comunique eficazmente al personal pertinente;

- c. si la estrategia del riesgo de liquidez y la tolerancia se definen claramente, se documentan adecuadamente y se implementan y comunican eficazmente a todo el personal pertinente;
- d. si la tolerancia al riesgo de liquidez es adecuada para la entidad teniendo en cuenta su modelo de negocio, tolerancia general al riesgo, papel en el sistema financiero, situación financiera y capacidad de financiación; y
- e. si la estrategia del riesgo de liquidez y el marco de tolerancia de la entidad están integrados adecuadamente en su marco de apetito de riesgo general.

Marco organizativo, políticas y procedimientos

401. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con mecanismos adecuados para el gobierno y la gestión del riesgo de liquidez y financiación. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta:

- a. si el órgano de administración aprueba el gobierno y las políticas para la gestión del riesgo de liquidez y financiación y los analiza y revisa periódicamente;
- b. si la alta dirección asume la responsabilidad de desarrollar e implementar las políticas y los procedimientos para gestionar el riesgo de liquidez y financiación;
- c. si la alta dirección garantiza que se realice un seguimiento de las decisiones del órgano de administración;
- d. si el marco de gestión del riesgo de liquidez y financiación es coherente internamente, garantiza que el ILAAP sea completo y está correctamente integrado en el proceso de gestión del riesgo más amplio de la entidad;
- e. si las políticas y procedimientos son adecuados para la entidad, teniendo en cuenta su tolerancia al riesgo de liquidez; y
- f. si las políticas y procedimientos se definen adecuadamente, formalizan y comunican eficazmente en toda la entidad.

402. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado para las funciones de gestión, medición y control del riesgo de liquidez y financiación, con recursos humanos y técnicos suficientes para desarrollar e implementar estas funciones y llevar a cabo las tareas de seguimiento necesarias. Deberán tener en cuenta:

- a. si los sistemas y procesos de control y seguimiento del riesgo de liquidez están controlados por funciones de control independientes;

- b. si las funciones de gestión, medición y control del riesgo cubren el riesgo de liquidez en toda la entidad (incluidas sucursales), y, en particular, todas las áreas en las que el riesgo de liquidez se pueda asumir, mitigar o seguir;
- c. si la entidad dispone de una serie de documentos de política de liquidez y financiación adecuados para promover un comportamiento prudente por parte del personal de la entidad y permitir un funcionamiento eficaz de las funciones de control; y
- d. si la entidad cuenta con políticas y procedimientos escritos internos adecuados para gestionar el riesgo de liquidez y financiación, así como la adecuación del marco de gestión del riesgo de liquidez y financiación de la entidad.

403. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación del método de la entidad para mantener el acceso en sus mercados de financiación significativos. Deberán tener en cuenta:

- a. el método de la entidad para mantener una presencia continua en los mercados (pruebas de acceso al mercado); para entidades pequeñas específicas o modelos de negocio especializados, es posible que la prueba de acceso a los mercados no sea relevante;
- b. el método de la entidad para desarrollar relaciones sólidas con los proveedores de financiación para mitigar el riesgo de que se reduzca su acceso; y
- c. cualquier indicio de que la entidad continuará teniendo acceso continuo al mercado en momentos de tensión (aunque hacerlo en esos momentos pueda resultar más costoso para la entidad).

Identificación, medición, gestión, seguimiento y notificación del riesgo

404. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco y sistemas informáticos adecuados para identificar y medir el riesgo de liquidez y financiación, en línea con el tamaño, la complejidad, la tolerancia al riesgo y la capacidad de asunción de riesgos de la entidad. Deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a. si la entidad ha implementado métodos adecuados para proyectar sus flujos de caja en un conjunto adecuado de horizontes temporales, asumiendo las situaciones de tensión y de negocio normal, y de forma exhaustiva en los factores de riesgo sustanciales;
- b. si la entidad utiliza hipótesis y metodologías clave adecuadas, que se revisen periódicamente, y que reconozcan la interacción entre diferentes riesgos (crédito, mercado, etc.) derivados de las partidas dentro y fuera de balance;
- c. cuando proceda, si están incluidas todas las entidades jurídicas, sucursales y filiales sustanciales de la jurisdicción en la que está activa la entidad; y

- d. si la entidad entiende su capacidad para acceder a instrumentos financieros donde quiera que se mantengan, considerando cualquier restricción jurídica, regulatoria y operativa sobre su uso, incluida, por ejemplo, la falta de acceso a los activos debido a cargas durante diferentes horizontes temporales.

405. Las autoridades competentes deberán evaluar si las entidades cuentan con un marco de información adecuado para el riesgo de liquidez y financiación. Deberán tener en cuenta:

- a. si existe un conjunto de criterios de información acordados por la alta dirección, que especifique el ámbito, la forma y la frecuencia de la información del riesgo de liquidez y financiación y quién es responsable de preparar los informes;
- b. la calidad y adecuación de los sistemas de información, la información de gestión y los flujos de información internos que apoyan la gestión del riesgo de liquidez y financiación, y si los datos y la información empleados por la entidad son comprensibles para los destinatarios, precisos y utilizables (p. ej., puntuales, no demasiado complejos, dentro del ámbito correcto, etc.); y
- c. si los informes y la documentación específicos que incluyen información comprensible y fácilmente accesible sobre el riesgo de liquidez se remiten periódicamente a los destinatarios adecuados (como el órgano de administración, la alta dirección o un comité de activo-pasivo).

406. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación del proceso de medición del riesgo de liquidez intradía, especialmente para aquellas entidades que participen en sistemas de pago, liquidación y compensación. Deberán tener en cuenta:

- a. si la entidad vigila y controla adecuadamente los flujos de caja y los recursos líquidos disponibles para cubrir las previsiones y requerimientos intradía cuando los flujos de caja se produzcan durante el día; y
- b. si la entidad lleva a cabo pruebas de resistencia específicas adecuadas para las operaciones intradía (cuando la entidad deba considerar escenarios similares a los especificados arriba).

407. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un conjunto adecuado de indicadores respecto a la posición de liquidez y financiación que sea apropiado para el modelo de negocio y la naturaleza, escala y complejidad de la entidad. Deberán tener en cuenta:

- a. si los indicadores cubren adecuadamente las vulnerabilidades de financiación estructural clave de la entidad, tratando cuando proceda los aspectos siguientes:
 - el grado de dependencia de un único mercado o de una cantidad excesivamente pequeña de mercados/contrapartes;

- la «adherencia» de las fuentes de financiación y de los factores que dirigen el comportamiento;
 - la concentración de instrumentos particulares;
 - la concentración de actividades en diferentes divisas;
 - las principales concentraciones de vencimientos y diferencias de vencimiento a largo plazo; y
- b. si los indicadores están adecuadamente documentados, se revisan periódicamente, se utilizan como datos para definir la tolerancia al riesgo de la entidad, forman parte de la información de la dirección y se usan para establecer límites operativos.

Pruebas de resistencia específicas de la liquidez de la entidad

408. Las autoridades competentes deberán evaluar si una entidad ha implementado pruebas de resistencia específicas de la liquidez adecuadas como parte de su programa de pruebas de resistencia general, de conformidad con la *Guía sobre pruebas de resistencia* del CSBE, con el fin de entender el impacto de eventos adversos sobre su exposición al riesgo y sobre la adecuación cuantitativa y cualitativa de sus activos líquidos, así como de determinar si las posiciones líquidas de la entidad son suficientes para cubrir los riesgos que se puedan cristalizar durante diferentes tipos de escenarios de tensión y/o para tratar los riesgos planteados por el control, gobierno u otras deficiencias. A tal efecto, las autoridades competentes deberán tener en cuenta si el marco de las pruebas de resistencia de la entidad es adecuado para:

- a. determinar el horizonte de supervivencia de la entidad dado su colchón de liquidez existente y las fuentes estables de financiación, y teniendo en cuenta la tolerancia al riesgo de la entidad, durante un periodo de tensión de liquidez grave pero plausible;
- b. analizar el impacto de los escenarios de tensión sobre su posición de liquidez consolidada a escala de grupo y la posición de liquidez de entidades individuales y líneas de negocio; y
- c. entender dónde podrían surgir riesgos, independientemente de su estructura organizativa y del grado de gestión centralizada del riesgo de liquidez.

409. Las autoridades competentes deberán evaluar asimismo si se necesitan pruebas adicionales para entidades individuales y/o subgrupos de liquidez expuestos a riesgos de liquidez significativos. Estas pruebas deberán tener en cuenta las consecuencias de los escenarios en diferentes horizontes temporales, incluido de forma intradía.

410. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que la entidad ofrece el impacto modelizado de los diferentes tipos de escenarios de tensión, así como varias pruebas de sensibilidad (basándose en la proporcionalidad). Debe prestarse especial consideración a la evaluación del diseño de los escenarios de tensión y a la variedad de presiones simuladas en ellos, teniendo en cuenta si, en este diseño, la entidad no solo considera el pasado, sino también usa hipótesis basadas en la opinión de expertos. Las autoridades competentes deberán analizar si los siguientes escenarios se consideran como mínimo:

- a. a corto plazo y prolongado;
- b. específico de la entidad y a escala de mercado (se produce simultáneamente en varios mercados); y
- c. una combinación de a) y b).

411. Un aspecto importante que las autoridades competentes deberán considerar a la hora de evaluar el marco de las pruebas de resistencia de la entidad es la modelización del impacto de los escenarios de tensión hipotéticos sobre los flujos de caja de la entidad y sobre su capacidad de cobertura de liquidez y horizonte de supervivencia, y si la modelización refleja los diferentes impactos que puede tener la tensión económica tanto en los activos de una entidad como en sus flujos de entrada y salida.

412. Las autoridades competentes deberán evaluar también si la entidad tiene un enfoque conservador para establecer las hipótesis de las pruebas de resistencia. En función del tipo y la gravedad del escenario, las autoridades competentes deberán considerar la adecuación de varias hipótesis, en particular:

- a. la retirada de financiación minorista;
- b. la reducción de financiación mayorista garantizada y no garantizada;
- c. la correlación entre los mercados de financiación y la diversificación en diferentes mercados;
- d. las exposiciones fuera de balance contingentes adicionales;
- e. los plazos de financiación (p. ej., cuando el proveedor de financiación tenga opciones de compra);
- f. el impacto de cualquier deterioro de la calificación crediticia de la entidad;
- g. la convertibilidad en moneda extranjera y acceso a los mercados de cambio de divisas;
- h. la posibilidad de transferir liquidez entre entidades, sectores y países;

- i. las estimaciones de crecimiento futuro del balance; y
- j. debido a los riesgos de reputación, un requerimiento implícito para que la entidad prorrogue activos y amplíe o mantenga otras formas de apoyo a la liquidez.

413. Las autoridades competentes deberán evaluar si el marco de gestión de las pruebas de resistencia específicas de la liquidez de la entidad es adecuado y está correctamente integrado en la estrategia de gestión de riesgo general. Deberán tener en cuenta:

- a. si la medida y frecuencia de las pruebas de resistencia son adecuadas para la naturaleza y complejidad de la entidad, sus exposiciones al riesgo de liquidez y su importancia relativa en el sistema financiero;
- b. si los resultados de las pruebas de resistencia están integrados en el proceso de planificación estratégica de la entidad para la liquidez y financiación y se usan para aumentar la eficacia de la gestión de liquidez en caso de crisis, incluido en el plan de recuperación de liquidez de la entidad;
- c. si la entidad dispone de un proceso apropiado para identificar factores de riesgo adecuados a fin de realizar pruebas de resistencia, teniendo en cuenta todas las vulnerabilidades sustanciales que pueden perjudicar a la posición de liquidez de la entidad particular;
- d. si las hipótesis y los escenarios se revisan y actualizan con la suficiente frecuencia; y
- e. cuando se evalúa la gestión de liquidez de un grupo, si la entidad presta la atención suficiente a cualquier posible obstáculo a la transferencia de liquidez dentro del grupo.

Marco de control interno del riesgo de liquidez

414. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control y límite interno sólido y exhaustivo y protecciones eficaces para mitigar o limitar su riesgo de liquidez de conformidad con su tolerancia al riesgo. Deberán tener en cuenta si:

- a. el marco de límite y control es adecuado para la complejidad, el tamaño y el modelo de negocio de la entidad, y si refleja los diferentes factores sustanciales del riesgo de liquidez, como desfases de vencimiento, desfases de divisas, operaciones de derivados, partidas fuera de balance y riesgo de liquidez intradía;
- b. la entidad ha implementado sistemas de seguimiento y límites adecuados que sean coherentes con su tolerancia al riesgo de liquidez y emplean los resultados de las pruebas de resistencia de liquidez;

- c. los límites de riesgo se revisan periódicamente por los órganos competentes de la entidad y se comunican claramente a todas las líneas de negocio pertinentes;
- d. existen procedimientos claros y transparentes respecto a la forma en que se aprueban y revisan los límites individuales del riesgo de liquidez;
- e. existen procedimientos claros y transparentes respecto a la forma en que se vigila el cumplimiento de los límites individuales del riesgo de liquidez y la forma en que se gestionan los incumplimientos de los límites (incluidos procedimientos claros de información y notificación escalonada); y
- f. el marco de control y límite ayuda a la entidad a garantizar la disponibilidad de una estructura de financiación diversificada y activos líquidos suficientes y accesibles.

415. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha aplicado un sistema adecuado de precios de transferencia como parte del marco de control del riesgo de liquidez. Deberán tener en cuenta:

- a. si el sistema de precios de transferencia de la entidad cubre todas las actividades empresariales sustanciales;
- b. si el sistema de precios de transferencia de fondos de la entidad incorpora todos los costes, beneficios y riesgos de liquidez pertinentes;
- c. si el mecanismo resultante permite a la dirección ofrecer incentivos adecuados para gestionar el riesgo de liquidez;
- d. si la metodología de precios de transferencia y su calibración se revisan y actualizan adecuadamente dado el tamaño y la complejidad de la entidad;
- e. si el sistema de precios de transferencia y su metodología se comunican al personal pertinente; y
- f. a modo de factor adicional, si la política de la entidad sobre la incorporación de la metodología de precios de transferencia de fondos (FTP) en el marco de fijación de precios interno se utiliza para evaluar y adoptar decisiones sobre las operaciones con los clientes (esto incluye los dos aspectos del balance, esto es, la concesión de préstamos y la recepción de depósitos).

416. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con controles adecuados respecto al colchón de activos líquidos. Deberán tener en cuenta si:

- a. el marco de control cubre la vigilancia puntual del colchón de activos líquidos, incluida la calidad de los activos, su concentración, la disponibilidad inmediata

para la entidad del grupo usando los activos para cubrir los riesgos de liquidez y cualquier impedimento a su conversión puntual en efectivo; y

- b. la entidad cuenta con una política adecuada sobre la vigilancia de las condiciones de mercado que puedan afectar a su capacidad para vender o recomprar activos rápidamente en el mercado.

Planes de contingencia de liquidez

417. Las autoridades competentes deberán evaluar si el plan de contingencia de liquidez (LCP) de la entidad específica adecuadamente las políticas, los procedimientos y los planes de acción para responder a posibles interrupciones graves de la capacidad de la entidad para financiarse a sí misma. Deberán tener en cuenta el contenido y el ámbito de las medidas de financiación de contingencia incluidas en el LCP, y en particular factores como:

- a. si el LCP explica adecuadamente los mecanismos de gobierno para su activación y mantenimiento;
- b. si el LCP refleja adecuadamente el perfil de riesgo específico de liquidez y de riesgo más amplio de la entidad;
- c. si la entidad cuenta con un marco de indicadores de alerta temprana de liquidez que puede resultar eficaz a la hora de habilitar a la entidad para identificar circunstancias de deterioro de mercado de forma puntual y determinar rápidamente las medidas que deberán adoptarse;
- d. si el LCP articula claramente todas las fuentes de financiación sustanciales (potenciales), incluidas las cantidades estimadas disponibles para las diferentes fuentes de liquidez y el tiempo necesario estimado para obtener fondos de ellas;
- e. si las medidas son conformes con la estrategia de riesgo general de la entidad y la tolerancia al riesgo de liquidez; y
- f. la adecuación de las hipótesis relativas al papel de la financiación del banco central en el LCP de la entidad. Entre los ejemplos de factores que las autoridades competentes podrían considerar se incluye la opinión de la entidad sobre:
 - la disponibilidad actual y futura de posibles fuentes de financiación alternativas conectadas con programas de préstamos del banco central;
 - los tipos de líneas de préstamo, las garantías reales aceptables y los procedimientos operativos para acceder a los fondos del banco central;y

- las circunstancias con arreglo a las cuales se necesitaría financiación del banco central, la cantidad necesaria y el periodo para el que probablemente se necesitaría usar dicha financiación del banco central.

418. Las autoridades competentes deberán evaluar si las acciones descritas en el LCP son viables en relación con los escenarios de tensión en los que se adoptarían. Deberán tener en cuenta factores como:

- a. el nivel de coherencia e interacción entre las pruebas de resistencia relativas a la liquidez de la entidad, su LCP y sus indicadores de alerta temprana de liquidez;
- b. si las acciones definidas en el LCP pueden permitir que la entidad reaccione adecuadamente a una serie de posibles escenarios de tensión de liquidez grave, incluidas tensiones específicas de la entidad y a escala de mercado, así como la posible interacción entre ellas; y
- c. si las acciones definidas en el LCP se cuantifican prudentemente en cuanto a capacidad de generar liquidez en condiciones de tensión y el tiempo necesario para ejecutarlas, teniendo en cuenta requisitos operativos como pignorar garantías reales en un banco central.

419. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación del marco de gobierno de la entidad respecto a su LCP. Deberán tener en cuenta factores como:

- a. la adecuación de los procedimientos de elevación y priorización indicando cuándo y cómo se pueden y deben activar cada una de las medidas;
- b. si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados respecto a la comunicación interna y con partes externas; y
- c. el grado de coherencia entre el LCP y los planes de continuidad empresarial de la entidad.

Planes de financiación

420. Las autoridades competentes deberán evaluar si el plan de financiación es viable y adecuado en relación con la naturaleza, escala y complejidad de la entidad, sus actividades actuales y previstas y su perfil de financiación y liquidez. Deberán tener en cuenta factores como:

- a. si el plan de financiación es sólido en cuanto a su capacidad para apoyar las actividades empresariales previstas en escenarios adversos;
- b. el cambio previsto en el perfil de financiación de la entidad derivado de la ejecución del plan de financiación y si es adecuado dadas las actividades y modelo de negocio de la entidad;

- c. si el plan de financiación admite cualquier mejora necesaria o deseada en el perfil de financiación de la entidad;
- d. su propia opinión sobre (cambios en) la actividad de mercado planificada por las entidades en su jurisdicción a nivel agregado, y lo que supone para la viabilidad de los planes de financiación individuales;
- e. si el plan de financiación:
 - está integrado en el plan estratégico general de la entidad;
 - es coherente con su modelo de negocio; y
 - es coherente con su tolerancia al riesgo de liquidez;

421. Además, las autoridades competentes pueden considerar:

- a. si la entidad analiza adecuadamente y conoce la adecuación del plan de financiación dadas las posiciones actuales de liquidez y financiación de la entidad y su evolución prevista. Como parte de esto, las autoridades competentes pueden considerar si la alta dirección de la entidad puede explicar por qué el plan de financiación es viable y cuáles son sus puntos débiles;
- b. la política de la entidad para determinar qué dimensiones de financiación y qué mercados son significativos para la entidad (y si es adecuada);
- c. el horizonte temporal previsto por la entidad para la migración a un perfil de financiación diferente, si fuera necesario o deseado, teniendo en cuenta que puede haber riesgos implicados si la migración hacia el estado final es demasiado rápida o demasiado lenta; y
- d. si el plan de financiación contiene diferentes estrategias y procedimientos de gestión claros para una implantación puntual de los cambios en la estrategia.

422. Las autoridades competentes deberán evaluar si el plan de financiación de la entidad se ha implementado correctamente. Como mínimo, deberán tener en cuenta:

- a. si el plan de financiación está documentado y se comunica adecuadamente a todo el personal pertinente;
- b. si el plan de financiación está integrado en las operaciones diarias de la entidad, especialmente en el proceso de adopción de decisiones de financiación.

423. Además, las autoridades competentes pueden tener en cuenta si la entidad es capaz de reconciliar el plan de financiación con los datos facilitados a las autoridades competentes en el modelo del plan de financiación.

424. Las autoridades competentes deberán considerar la calidad de los procesos de la entidad para vigilar la ejecución del plan de financiación y su capacidad para reaccionar a las diferencias de forma puntual. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta factores como:

- a. la calidad de las actualizaciones notificadas a la (alta) dirección en relación con el estado actual de la ejecución del plan de financiación;
- b. si el plan de financiación prevé la adopción de medidas supletorias alternativas si se producen cambios en las condiciones de mercado; y
- c. la política y práctica de la entidad respecto a la revisión y actualización periódicas del plan de financiación cuando la financiación realmente planteada difiera significativamente del plan.

8.5 Resumen de los resultados y puntuación

425. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán valorar los riesgos de liquidez y financiación de la entidad. Esta valoración debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en los cuadros 9 y 10.

Cuadro 9. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de liquidez

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones para el riesgo inherente	Consideraciones para la gestión y controles adecuados
1	No hay riesgo apreciable de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún riesgo apreciable derivado de los desfases (p. ej., entre vencimientos, divisas, etc.). • El tamaño y la composición del colchón de liquidez son adecuados y apropiados. • Otros factores del riesgo de liquidez (p. ej., riesgo de reputación, imposibilidad de transferir liquidez intragrupo, etc.) no son sustanciales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y estrategia del riesgo de liquidez de la entidad y su estrategia general y apetito de riesgo. • El marco organizativo del riesgo de liquidez es sólido con responsabilidades claras y separación clara de las tareas entre el personal

2	Existe un bajo riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., entre vencimientos, divisas, etc.) implican un bajo riesgo. • El riesgo por el tamaño y la composición del colchón de liquidez es bajo. • Otros factores del riesgo de liquidez (p. ej., riesgo de reputación, imposibilidad de transferir liquidez intragrupo, etc.) son bajos. 	<p>que asume riesgos y las funciones de control y gestión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento e información del riesgo de liquidez son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de liquidez son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y la propensión/tolerancia al riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., entre vencimientos, divisas, etc.) implican un riesgo medio. • El riesgo por el tamaño y la composición del colchón de liquidez es medio. • Otros factores del riesgo de liquidez (p. ej., riesgo de reputación, imposibilidad de transferir liquidez intragrupo, etc.) son medios. 	
4	Existe un alto riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., entre vencimientos, divisas, etc.) implican un alto riesgo. • El riesgo por el tamaño y la composición del colchón de liquidez es alto. • Otros factores del riesgo de liquidez (p. ej., riesgo de reputación, imposibilidad de transferir liquidez intragrupo, etc.) son altos. 	

Cuadro 10. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de financiación

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones para el riesgo inherente	Consideraciones para la gestión y controles adecuados
1	No hay riesgo apreciable de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> No hay ningún riesgo apreciable por el perfil de financiación de la entidad o su sostenibilidad. El riesgo por la estabilidad de financiación no es sustancial. Otros factores del riesgo de financiación (p. ej., riesgo de reputación, acceso a los mercados de financiación, etc.) no son sustanciales. 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia del riesgo de financiación de la entidad y su apetito de riesgo y estrategia general. El marco organizativo para el riesgo de financiación es sólido con claras responsabilidades y una separación clara de tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de dirección y control. Los sistemas de medición, seguimiento e información del riesgo de financiación son adecuados. Los límites internos y el marco de control del riesgo de financiación son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y la propensión/tolerancia al riesgo de la entidad.
2	Existe un bajo riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> El riesgo por el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es bajo. El riesgo por la estabilidad de financiación es bajo. Otros factores del riesgo de financiación (p. ej., riesgo de reputación, acceso a los mercados de financiación, etc.) son bajos. 	
3	Existe un riesgo medio de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> El riesgo por el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es medio. El riesgo por la estabilidad de financiación es medio. Otros factores del riesgo de financiación (p. ej., riesgo de reputación, acceso a los mercados de financiación, etc.) son medios. 	
4	Existe un alto riesgo de impacto prudencial significativo en la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y controles.	<ul style="list-style-type: none"> El riesgo por el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es alto. El riesgo por la estabilidad de financiación es alto. Otros factores del riesgo de financiación (p. ej., riesgo de reputación, acceso a los mercados de financiación, etc.) son altos. 	

Título 9. Evaluación de la liquidez del PRES

9.1 Consideraciones generales

426. Las autoridades competentes deberán determinar mediante la evaluación de liquidez del PRES si la liquidez de la entidad proporciona una cobertura adecuada de los riesgos de liquidez y financiación evaluados de conformidad con el título 8. Las autoridades competentes deberán determinar también mediante la evaluación de liquidez del PRES si es necesario establecer requerimientos de liquidez específicos para cubrir los riesgos de liquidez y financiación a los que está o puede estar expuesta una entidad.
427. Las autoridades competentes deberán considerar los colchones de liquidez, la capacidad de cobertura de liquidez y el perfil de financiación de la entidad, así como su ILAAP y los acuerdos, políticas, procesos y mecanismos para medir y gestionar el riesgo de liquidez y financiación, como factores clave de la viabilidad de la entidad. Esta valoración debe resumirse y reflejarse en una puntuación basada en los criterios especificados al final del presente título.
428. Los resultados del ILAAP, cuando procedan y sean relevantes, deberán conformar la conclusión de la autoridad competente sobre la adecuación de la liquidez.
429. Las autoridades competentes deberán realizar el proceso de evaluación de la liquidez siguiendo los siguientes pasos:
- a. evaluación general de la liquidez;
 - b. determinación de la necesidad de medidas de liquidez específicas;
 - c. cuantificación de posibles requerimientos de liquidez específicos – cálculos de referencia;
 - d. articulación de requerimientos de liquidez específicos; y
 - e. determinación de la puntuación de liquidez.

9.2 Evaluación general de la liquidez

430. Para evaluar si la liquidez de una entidad proporciona una cobertura adecuada de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes deberán utilizar las siguientes fuentes de información:
- a. el ILAAP de la entidad;

- b. los resultados de la evaluación del riesgo de liquidez;
- c. los resultados de la evaluación del riesgo de financiación;
- d. el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia; y
- e. otros datos pertinentes (obtenidos mediante inspecciones in situ, análisis de grupo comparable, pruebas de resistencia, etc.).

431. Las autoridades competentes deberán considerar la fiabilidad del ILAAP de la entidad, incluidos parámetros utilizados por la entidad para el riesgo de liquidez y financiación.

432. Al evaluar el marco del ILAAP de la entidad –incluidas, cuando sea necesario, metodologías internas para el cálculo de los requerimientos de liquidez interna– las autoridades competentes deberán evaluar si los cálculos del ILAAP son:

- a. creíbles: si los cálculos y metodologías usados cubren adecuadamente los riesgos que pretenden tratar; y
- b. comprensibles: si hay un desglose y resumen claros de los componentes subyacentes a los cálculos del ILAAP.

433. Para evaluar la adecuación de la liquidez de la entidad, las autoridades competentes deberán también combinar sus evaluaciones del riesgo de liquidez y de financiación; en particular, deberán tener en cuenta los resultados relativos a:

- a. los riesgos no cubiertos por los requerimientos de liquidez especificados en el Reglamento (UE) 575/2013, incluido el riesgo de liquidez intradía y el riesgo de liquidez superado el periodo de 30 días;
- b. otros riesgos no cubiertos ni medidos adecuadamente por la entidad, como resultado de una infravaloración de los flujos de salida, una sobreestimación de los flujos de entrada, una sobreestimación del valor de liquidez de los activos de colchón o la capacidad de cobertura de liquidez, o la falta de disponibilidad desde una perspectiva operativa de los activos líquidos (activos no disponibles para la venta, activos con cargas, etc.);
- c. concentraciones específicas de la capacidad de cobertura de liquidez y/o financiación de la contraparte y/o tipo de producto;
- d. desfases de financiación en categorías de vencimiento específicas a corto, medio y largo plazo;
- e. la cobertura adecuada de desfases de financiación en diferentes divisas;
- f. los efectos «acantilado»; y

- g. otros resultados relevantes de las pruebas de resistencia de la liquidez realizadas por el supervisor.

434. Las autoridades competentes deberán expresar esta evaluación general en una puntuación de liquidez, que reflejará su opinión sobre las amenazas a la viabilidad de la entidad que pueden derivarse de los riesgos de liquidez y financiación.

9.3 Determinación de la necesidad de requerimientos de liquidez específicos

435. Las autoridades competentes deberán decidir sobre la necesidad de requerimientos de liquidez de supervisión específicos para la entidad en función de su juicio y después de dialogar con la entidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. el modelo de negocio y la estrategia de la entidad, y la evaluación de supervisión de los mismos;
- b. la información proveniente del ILAAP de la entidad;
- c. la evaluación de supervisión de los riesgos de liquidez y financiación, incluida la evaluación del riesgo de liquidez inherente, el riesgo de financiación inherente y la gestión y controles del riesgo de liquidez y financiación, teniendo en cuenta la posibilidad de que los riesgos y vulnerabilidades identificados puedan agravarlos;
y
- d. el posible riesgo de liquidez sistémica.

436. Cuando las autoridades competentes concluyan que se necesitan requerimientos de liquidez específicos para tratar los problemas de liquidez y financiación, deberán decidir sobre la aplicación de requerimientos cuantitativos, como se describe en el presente título, y/o sobre la aplicación de requerimientos cualitativos, como se describe en el título 10.

437. A la hora de establecer requerimientos de supervisión estructurales a largo plazo, las autoridades competentes deberán considerar la necesidad de requerimientos adicionales a corto/medio plazo como una solución provisional para mitigar los riesgos que persistan mientras los requerimientos estructurales producen los efectos deseados.

438. Cuando las autoridades competentes concluyan que existe un alto riesgo de que el coste de financiación de la entidad aumente de forma inaceptable, deberán considerar medidas, incluido el establecimiento de requerimientos de fondos propios adicionales (como se describe en el título 7) para compensar el incremento del impacto en las pérdidas y ganancias si la entidad no puede transmitir los incrementos de los costes de financiación a sus clientes, o solicitar cambios en la estructura de financiación a fin de mitigar el riesgo del coste de financiación.

9.4 Determinación de requerimientos de liquidez cuantitativos específicos

439. Las autoridades competentes deberán desarrollar y aplicar criterios de referencia de liquidez de supervisión como herramientas cuantitativas para apoyar su evaluación sobre si la liquidez de la entidad proporciona una cobertura sólida de los riesgos de liquidez y financiación. Dichos criterios de referencia se deberán utilizar para proporcionar una referencia prudente, coherente, transparente y comparable con la que calcular y comparar requerimientos de liquidez cuantitativos específicos para las entidades.
440. Al desarrollar criterios de referencia de liquidez de supervisión, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:
- a. los criterios de referencia deberán ser prudentes, coherentes y transparentes;
 - b. se deberán desarrollar criterios de referencia usando la evaluación de supervisión de los riesgos de liquidez y financiación y las pruebas de resistencia de liquidez de supervisión; estas últimas deberán ser una parte fundamental del criterio de referencia;
 - c. los criterios de referencia deberán proporcionar resultados y cálculos comparables de forma que las cuantificaciones de los requerimientos de liquidez para las entidades con modelos de negocio y perfiles de riesgo similares se puedan comparar; y
 - d. los criterios de referencia deberán ayudar a los supervisores a especificar el nivel adecuado de liquidez de una entidad.
441. Dada la variedad de los modelos de negocio utilizados por las entidades, es posible que el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia no sea adecuado en todos los casos para todas las entidades. Las autoridades competentes deberán tratar este asunto empleando el criterio de referencia más adecuado cuando haya disponibles alternativas, y/o evaluando el resultado del criterio para tener en cuenta consideraciones específicas del modelo de negocio.
442. Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación de los criterios de referencia aplicados a las entidades y revisarlos y actualizarlos continuamente a la luz de la experiencia obtenida con su empleo.
443. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración las estimaciones supervisoras de referencia para determinar los requerimientos de liquidez específicos, como parte del diálogo con la entidad deberán explicarle la justificación y los principios generales subyacentes a los criterios.

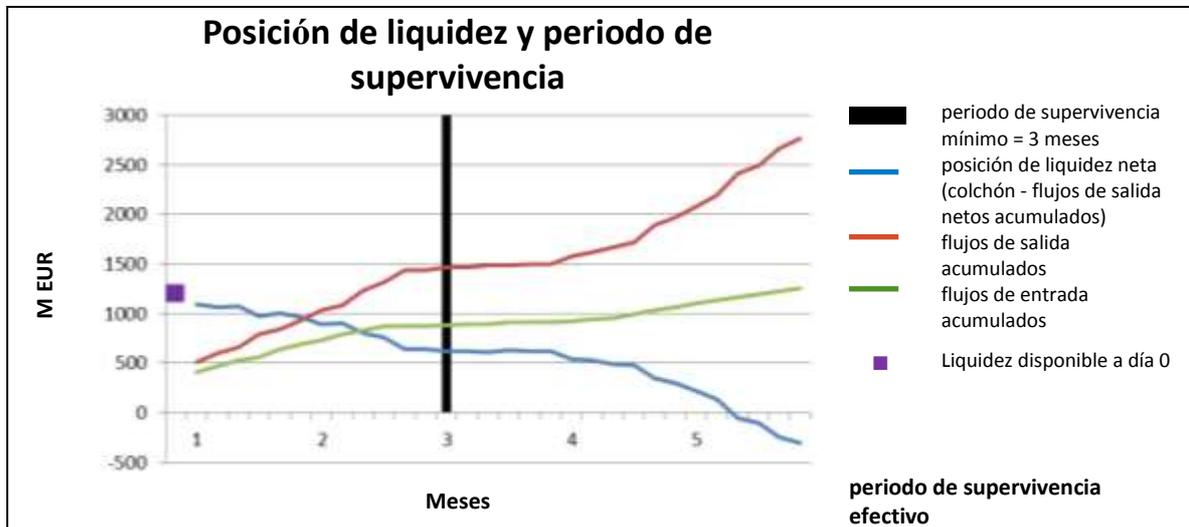
444. Si fuera necesario, la NSFR, pendiente de implantación, se podrá utilizar como punto de anclaje para establecer requerimientos de liquidez cuantitativos específicos en relación con una financiación estable.
445. Cuando las autoridades competentes no hayan desarrollado su propio criterio de referencia para cuantificar requerimientos de liquidez cuantitativos específicos, pueden aplicar un criterio de referencia siguiendo los pasos siguientes:
- a. análisis comparativos, en condiciones de tensión, de los flujos de caja de salida netos y activos líquidos aptos en un conjunto de horizontes temporales: hasta 1 mes (incluido de un día para otro), de 1 mes a 3 meses y de 3 meses a 1 año. A tal efecto, las autoridades competentes deberán proyectar los flujos de caja de salida netos (flujos de caja de entrada y salida brutos) y la capacidad de cobertura de liquidez en diferentes categorías de vencimiento, considerando las condiciones de tensión (por ejemplo, valoración prudente en hipótesis de tensión para los activos líquidos frente a la valoración actual en condiciones normales y tras la aplicación de un descuento), y creando una escalera de vencimientos en un escenario de tensión para el año siguiente;
 - b. en función de la evaluación de la escalera de vencimientos en un escenario de tensión, la estimación del periodo de supervivencia de la entidad;
 - c. determinación del periodo de supervivencia mínimo de supervisión/deseado, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la entidad y las condiciones de mercado y macroeconómicas; y
 - d. si el periodo de supervivencia mínimo de supervisión/deseado es más largo que el periodo de supervivencia actual de la entidad, las autoridades competentes pueden estimar cantidades adicionales de activos líquidos (colchones de liquidez adicionales) para que los mantenga la entidad a fin de ampliar su periodo de supervivencia al mínimo exigido.
446. Un dato clave de los criterios de referencia de la autoridad competente para la cuantificación de los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos serán los datos obtenidos mediante la información de supervisión con arreglo al artículo 415 del Reglamento (UE) 575/2013 sobre la liquidez y sobre la financiación estable de forma individual y consolidada y sobre medidas adicionales de control de la liquidez. El diseño de los criterios de referencia estará influenciado por el contenido de esta información y la aplicación de los criterios de referencia dependerá del momento en el que estén disponibles los informes.
447. A continuación se indican algunos ejemplos de los posibles métodos:
- a. Ejemplo 1: entidad con un colchón de liquidez inicial de 1 200 EUR. Los flujos de entrada y salida acumulados estimados en condiciones de tensión se proyectan a través de un horizonte temporal de 5 meses. Durante este horizonte temporal, la

entidad utiliza el colchón de liquidez cada vez que los flujos de entrada caen por debajo de los flujos de salida. El resultado es que, en las condiciones de tensión definidas, la entidad podría sobrevivir 4,5 meses, lo cual es más prolongado que el periodo de supervivencia mínimo establecido por los supervisores (en este ejemplo, 3 meses):

Cuadro 11. Ejemplo ilustrativo de criterio de referencia para la cuantificación de liquidez

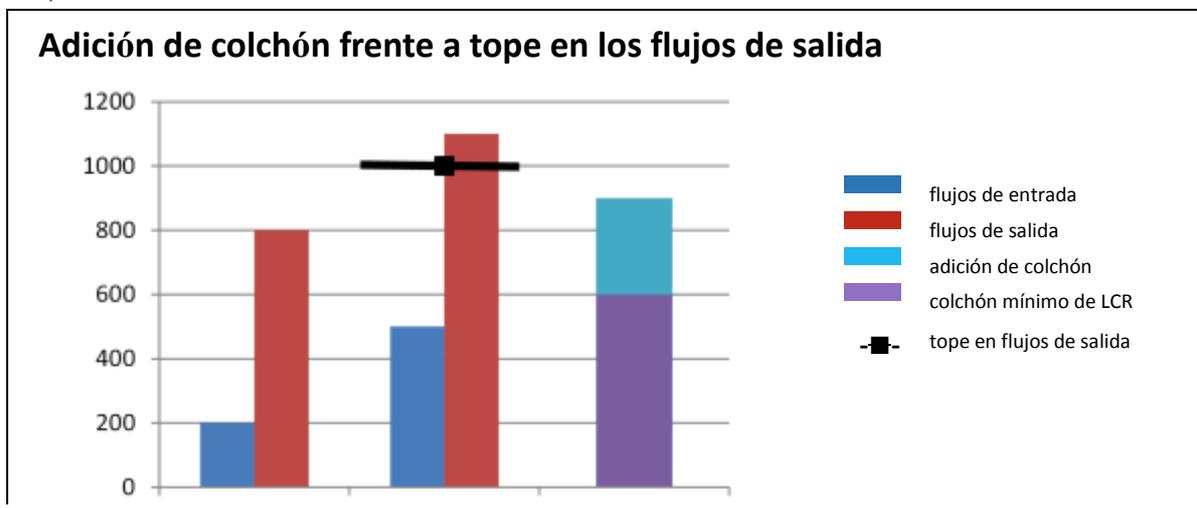
Horizonte temporal en meses	Flujos de salida acumulados	Flujos de entrada acumulados	Flujos de salida netos acumulados	Posición de liquidez neta (colchón - flujos de salida netos acumulados)	Liquidez disponible a día 0
					1 200
1	511	405	106	1 094	
	598	465	133	1 067	
	659	531	128	1 072	
	787	563	224	976	
	841	642	199	1 001	
	933	693	240	960	
2	1.037	731	306	894	
	1.084	788	295	905	
	1.230	833	397	803	
	1.311	875	435	765	
	1.433	875	558	642	
	1.440	876	564	636	
3	1.465	882	583	617	
	1.471	889	582	618	
	1.485	891	594	606	
	1.485	911	574	626	
	1.492	916	576	624	
	1.493	916	577	623	
4	1.581	918	663	537	
	1.618	945	673	527	
	1.666	956	710	490	
	1.719	993	726	474	
	1.885	1.030	856	344	
	1.965	1.065	900	300	
5	2.078	1.099	980	220	
	2.192	1.131	1.061	139	Periodo de supervivencia
	2.415	1.163	1.252	-52	
	2.496	1.194	1.302	-102	
	2.669	1.224	1.445	-245	
	2.764	1.253	1.511	-311	

Diagrama 7. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requerimiento de liquidez cuantitativo específico



- b. Ejemplo 2: el periodo de supervivencia mínimo de supervisión se establece en 3 meses. Una medida alternativa para establecer un periodo de supervivencia mínimo, que también puede tratar la cuestión de supervisión de que la diferencia entre los flujos de entrada y salida sea demasiado alta, es fijar un tope en los flujos de salida. En el siguiente diagrama, el mecanismo para establecer un tope en los flujos de salida se muestra con la barra horizontal negra. La entidad debe reducir sus flujos de salida a un nivel inferior al tope. El tope se puede fijar para una o varias categorías y para los flujos de salida netos (después de la corrección de los flujos de entrada) o los flujos de salida brutos. La alternativa de añadir un requerimiento de colchón en su lugar se muestra en la tercera columna:

Diagrama 8. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requerimientos de liquidez cuantitativos específicos



< 30 D	31-90 D	colchón de liquidez
--------	---------	------------------------

9.5 Articulación de requerimientos de liquidez cuantitativos específicos

448. Para articular los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos adecuadamente, las autoridades competentes deberán aplicar uno de los siguientes métodos:

1. Método 1: exigir un LCR más alto que el mínimo regulatorio (cuando dicha ratio la introducen los reglamentos nacionales o europeos), de un tamaño tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente;
2. Método 2: exigir un periodo de supervivencia mínimo de una duración tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente; el periodo de supervivencia se puede establecer bien directamente, como un requerimiento, bien indirectamente, fijando un tope en la cantidad de los flujos de salida en las categorías de tiempo pertinentes consideradas; las autoridades competentes pueden exigir diferentes tipos de activos líquidos (p. ej., activos aptos para los bancos centrales), a fin de cubrir los riesgos no cubiertos (adecuadamente) por el LCR;
3. Método 3: exigir una cantidad total mínima de activos líquidos o capacidad de cobertura de liquidez, ya sea como una cantidad total mínima o como una cantidad mínima que supere el mínimo regulatorio aplicable, de un tamaño tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente; las autoridades competentes pueden fijar requisitos para la composición de los activos líquidos, incluidos requisitos operativos (p. ej., convertibilidad directa en efectivo, o depósito de los activos líquidos en el banco central).

449. Las autoridades competentes pueden estructurar requerimientos cuantitativos específicos para una financiación estable exigiendo un nivel mínimo de financiación estable en cuanto a la NSFR.

450. Para garantizar la coherencia, las autoridades competentes deberán estructurar requerimientos de liquidez cuantitativos específicos de forma que proporcionen resultados prudenciales altamente coherentes en las entidades, teniendo en cuenta que los tipos de requerimientos especificados pueden diferir entre entidades debido a sus circunstancias individuales. Además de la cantidad, la estructura debe especificar la composición y naturaleza previstas del requerimiento. En cualquier caso, la estructura debe especificar el requerimiento de supervisión y cualquier requisito aplicable de la Directiva 2013/36/UE. Los colchones de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez mantenidos por la entidad para

satisfacer los requerimientos de supervisión deberán estar disponibles para su uso por la entidad en momentos de tensión.

451. A la hora de establecer los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos y de comunicarlos a la entidad, las autoridades competentes deberán asegurarse de que la entidad les informe inmediatamente cuando no cumpla los requerimientos, o no espere cumplirlos a corto plazo. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que la entidad envíe inmediatamente esta notificación acompañada de un plan elaborado por ella para el restablecimiento puntual del cumplimiento de los requerimientos. Las autoridades competentes deberán evaluar la viabilidad de dicho plan y adoptar las medidas de supervisión adecuadas si no lo consideran viable. Cuando el plan se considere viable, las autoridades competentes deberán: determinar cualquier medida de supervisión provisional necesaria en función de las circunstancias de la entidad; controlar la implantación del plan de restablecimiento; y vigilar de cerca la posición de liquidez de la entidad, solicitándole que aumente su frecuencia de información si fuera necesario.

452. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes pueden también establecer requerimientos cualitativos en forma de restricciones/topes/límites en los desfases, concentraciones, apetito de riesgo, restricciones cuantitativas sobre la emisión de préstamos garantizados, etc., de conformidad con los criterios especificados en el título 10 de las Directrices.

453. A continuación figuran algunos ejemplos de los diferentes métodos para la estructura de los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos:

Ejemplo de articulación de requerimientos específicos

A partir del 1 de enero de 2015 y hasta que no se indique lo contrario, el banco X deberá:

- a. Método 1: asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a, p. ej., el 125 % de sus flujos de salida netos de liquidez tal y como se mide en el LCR.**
- b. Método 2: asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez tiene como resultado en todo momento un periodo de supervivencia igual o superior a 3 meses, medido por las pruebas de resistencia de liquidez internas/escalera de vencimientos/parámetros específicos elaborados por el supervisor.**
- c. Método 3:**
 - asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR; o**

- asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR por encima del requerimiento mínimo con arreglo al LCR.
- d. **Método 4:** asegurarse de que su financiación estable es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR por encima del requerimiento mínimo con arreglo a la NSFR.

9.6 Resumen de los resultados y puntuación

454. Tras la evaluación anterior, las autoridades competentes deberán valorar si la liquidez existente proporciona una cobertura sólida de los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad. Esta valoración debe reflejarse en un resumen de resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 12.

455. Para la decisión conjunta (cuando proceda), las autoridades competentes deberán emplear la evaluación de liquidez y la puntuación para determinar si la liquidez es adecuada.

Cuadro 12. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación de la liquidez

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad no plantean ningún riesgo apreciable para su viabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad están muy por encima de los requerimientos cuantitativos de supervisión específicos y se prevé que se mantengan así en el futuro. • La composición y estabilidad de la financiación a largo plazo (>1 año) no plantean ningún riesgo apreciable en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre entidades del grupo, cuando se relevante, no se impide, o bien todas las entidades tienen una capacidad de cobertura de liquidez y colchones de liquidez por encima de los requerimientos de supervisión. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez plausible y

		creíble con el potencial necesario para ser efectivo si fuera preciso.
2	La posición de liquidez y/o el perfil de financiación de la entidad plantean un riesgo de bajo nivel para su viabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad están por encima de los requerimientos cuantitativos de supervisión específicos, pero existe el riesgo de que no se mantengan así. • La composición y estabilidad de la financiación a largo plazo (>1 año) plantean un riesgo de bajo nivel en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre entidades del grupo, cuando sea relevante, se impide o puede impedirse de forma marginal. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez plausible y creíble que, aunque no carece de riesgo, tiene el potencial necesario para ser efectivo si fuera preciso.
3	La posición de liquidez y/o el perfil de financiación de la entidad plantean un riesgo de nivel medio para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando y/o están por debajo de los requerimientos cuantitativos de supervisión específicos y existen dudas acerca de la capacidad de la entidad para restablecer el cumplimiento de dichos requerimientos de forma puntual. • La composición y estabilidad de la financiación a largo plazo (>1 año) plantean un riesgo de nivel medio en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre entidades del grupo, cuando sea

		<p>relevante, se impide.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez que probablemente no sea efectivo.
4	<p>La posición de liquidez y/o el perfil de financiación de la entidad plantean un riesgo de alto nivel para su viabilidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando rápidamente y/o están por debajo de los requerimientos cuantitativos de supervisión específicos y existen serias dudas acerca de la capacidad de la entidad para restablecer el cumplimiento de dichos requerimientos de forma puntual. • La composición y estabilidad de la financiación a largo plazo (>1 año) plantean un riesgo de alto nivel en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre entidades del grupo, cuando sea relevante, se impide gravemente. • La entidad no tiene ningún plan de contingencia de liquidez o tiene uno que es manifiestamente inadecuado.

Título 10. Evaluación global del PRES y aplicación de medidas de supervisión

10.1 Consideraciones generales

456. Este título abarca la combinación de los resultados de las evaluaciones de los distintos elementos del PRES en la evaluación global del PRES. También trata la aplicación por parte de las autoridades competentes de medidas de supervisión para tratar deficiencias identificadas mediante la evaluación de los elementos del PRES. Las autoridades competentes pueden aplicar medidas de supervisión como se especifica en la Directiva 2013/36/UE (artículos 104 y 105) y la legislación nacional, así como, cuando proceda, medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, o cualquier combinación de lo anterior.

457. Las autoridades competentes deberán ejercer sus facultades de supervisión basándose en las deficiencias identificadas durante las evaluaciones de los distintos elementos del PRES y teniendo en cuenta la evaluación global del PRES, incluida la puntuación, considerando lo siguiente:

- a. la importancia de las deficiencias/vulnerabilidades y el posible impacto prudencial de no tratar la cuestión (es decir, si es necesario encarar el problema con una medida específica);
- b. si las medidas son coherentes y/o proporcionadas con su evaluación global de un elemento concreto del PRES (y la evaluación global del PRES);
- c. si las deficiencias/vulnerabilidades ya se han tratado/cubierto con otras medidas;
- d. si otras medidas lograrían el mismo objetivo con un menor impacto administrativo y financiero en la entidad;
- e. el nivel óptimo y la duración de la aplicación de la medida para lograr el objetivo de supervisión; y
- f. la posibilidad de que los riesgos y vulnerabilidades identificados se puedan correlacionar y/o autorreforzar, lo que haría necesario aplicar medidas de supervisión más estrictas.

458. Al aplicar las medidas de supervisión para tratar las deficiencias específicas identificadas en la evaluación de los distintos elementos del PRES, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los requerimientos generales de liquidez y fondos propios cuantitativos que se deberán aplicar en función de los criterios especificados en los títulos 7 y 9.

459. Las autoridades competentes pueden adoptar medidas de supervisión directamente vinculadas a los resultados de cualquier actividad de supervisión (p. ej., exámenes in situ, evaluaciones de la adecuación de los miembros del órgano de administración y las funciones clave, etc.) cuando los resultados de tales actividades necesiten la aplicación inmediata de medidas de supervisión para abordar deficiencias sustanciales.

10.2 Evaluación global del PRES

460. Para determinar la evaluación global del PRES, las autoridades competentes deberán considerar los resultados de las evaluaciones de los elementos del PRES, concretamente:

- a. los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad;
- b. la posibilidad de que el gobierno, las deficiencias de control y/o la estrategia o el modelo de negocio de la entidad puedan aumentar o reducir estos riesgos, o bien exponerla a nuevas fuentes de riesgo;
- c. si los fondos propios y la liquidez de la entidad ofrecen una cobertura sólida de estos riesgos; y
- d. el potencial de interacción positiva y negativa entre los elementos (p. ej., las autoridades competentes pueden considerar una posición de capital sólida como un posible factor de reducción para determinados problemas identificados en el área de liquidez y financiación, o por el contrario, que una posición de capital débil puede aumentar los problemas en dicha área).

461. Basándose en estas consideraciones, las autoridades competentes deberán determinar la viabilidad de la entidad. Para ello partirán de la adecuación de sus fondos propios y de la liquidez, del gobierno, los controles y/o la estrategia o el modelo de negocio para cubrir los riesgos a los que está o puede estar expuesta y determinar su proximidad a un punto a partir del cual ya no será viable.

462. Basándose en esta determinación, las autoridades competentes deberán:

- a. adoptar cualquier medida de supervisión necesaria para tratar las cuestiones problemáticas (además de las medidas específicas adoptadas para tratar los resultados específicos de las evaluaciones del PRES);
- b. determinar futuros recursos y planificaciones de supervisión para la entidad y decidir si la entidad se debe integrar en el programa de examen supervisor;
- c. determinar la necesidad de medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE; y
- d. determinar si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

463. La evaluación global del PRES debe reflejarse en una puntuación basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 13 y documentarse claramente en un resumen anual de la evaluación global del PRES. Dicho resumen anual debe incluir también la puntuación global del PRES y las puntuaciones de los distintos elementos del PRES, así como cualquier resultado de supervisión obtenido en el transcurso de los 12 meses anteriores.

Cuadro 13. Consideraciones supervisoras para asignar la puntuación global del PRES

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Los riesgos identificados no suponen ningún riesgo apreciable para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • El modelo de negocio y la estrategia de la entidad no plantean problemas. • El gobierno interno y los mecanismos de control globales no plantean problemas. • Los riesgos de liquidez y capital de la entidad no plantean ningún riesgo apreciable de impacto prudencial significativo. • La composición y cantidad de los fondos propios mantenidos no plantean problemas. • La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad no plantean problemas.
2	Los riesgos identificados suponen un riesgo de bajo nivel para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel bajo de preocupación sobre el modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel bajo de preocupación sobre el gobierno de la entidad o los mecanismos de control globales. • Existe un nivel bajo de riesgo de impacto prudencial significativo en los riesgos de liquidez y capital. • Existe un nivel bajo de preocupación sobre la composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos. • Existe un nivel bajo de preocupación sobre la posición de liquidez y/o el perfil de financiación de la entidad.
3	Los riesgos identificados suponen un riesgo de nivel medio para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel medio de preocupación sobre el modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel medio de preocupación sobre el gobierno de la entidad o los mecanismos de control globales. • Existe un nivel medio de riesgo de

		<p>impacto prudencial significativo en los riesgos de liquidez y capital.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel medio de preocupación sobre la composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos por la entidad. • Existe un nivel medio de preocupación sobre la posición de liquidez y/o el perfil de financiación de la entidad. • Es posible que la entidad haya empezado a utilizar las opciones previstas en su plan de reestructuración.
4	Los riesgos identificados suponen un riesgo de alto nivel para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un alto nivel de preocupación sobre el modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un alto nivel de preocupación sobre el gobierno de la entidad o los mecanismos de control globales. • Existe un alto nivel de riesgo de impacto prudencial significativo en los riesgos de liquidez y capital. • Existe un nivel alto de preocupación sobre la composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos por la entidad. • Existe un alto nivel de preocupación sobre la posición de liquidez y/o el perfil de financiación de la entidad. • Es posible que la entidad haya empezado a utilizar en un número considerable de opciones previstas en su plan de reestructuración.
5	Se considera que la entidad es «inviabile o es probable que lo vaya a ser».	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un riesgo inmediato para la viabilidad de la entidad. • La entidad cumple las condiciones para ser «inviabile o ser probable que lo vaya a ser» como se especifica en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE⁹.

⁹ En particular, la autoridad competente opina que: 1) existen elementos objetivos para pensar que la entidad infringe, o infringirá en un futuro próximo, los requisitos necesarios para conservar su autorización de forma tal que resulte justificada la retirada de la autorización por la autoridad competente, incluso, pero sin limitarse a ello, por haber incurrido la entidad, o ser probable que incurra, en pérdidas que agotarían o mermarían sustancialmente todos sus fondos propios o una parte importante de ellos; 2) el activo de la entidad es inferior a su pasivo, o existen elementos objetivos que indican que lo será en un futuro cercano; o 3) la entidad no puede hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento, o existen elementos objetivos que indican que no podrá en un futuro cercano.

464. Cuando se determine que una entidad puede ser «inviabile o es probable que lo vaya a ser», como refleja una puntuación global del PRES de «F», las autoridades competentes deberán entablar contacto con las autoridades de resolución para consultar los resultados siguiendo el procedimiento especificado en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

10.3 Aplicación de medidas de capital

465. Las autoridades competentes deberán imponer requerimientos de fondos propios adicionales fijando el TSCR de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el título 7.

466. Sin perjuicio de los requerimientos mencionados en el apartado anterior, las autoridades competentes pueden, basándose en las vulnerabilidades y deficiencias identificadas en la evaluación de los elementos del PRES, imponer medidas de capital adicionales que incluyan:

- a. exigir a la entidad que utilice los beneficios netos para reforzar los fondos propios de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra h), de la Directiva 2013/36/UE;
- b. restringir o prohibir distribuciones o pagos de intereses por parte de la entidad a los accionistas, miembros o tomadores de instrumentos adicionales de nivel 1 cuando dicha prohibición no constituya un caso de incumplimiento de la entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra i), de la Directiva 2013/36/UE; y/o
- c. exigir a la entidad que aplique un tratamiento específico de activos en cuanto a los requerimientos de fondos propios de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra d), de la Directiva 2013/36/UE.

10.4 Aplicación de medidas de liquidez

467. Las autoridades competentes deberán imponer requerimientos de liquidez específicos de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el título 9.

468. Sin perjuicio de los requerimientos cuantitativos específicos mencionados en el apartado anterior, las autoridades competentes pueden, basándose en las vulnerabilidades y

El artículo 32, apartado 4, letra d), de la Directiva 2014/59/UE también identifica criterios de ayuda pública extraordinaria para determinar si una entidad es «inviabile o existe la probabilidad de que lo vaya a ser», pero estos criterios no se tienen en cuenta en el PRES ni por las autoridades competentes.

deficiencias identificadas en la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, imponer medidas de liquidez adicionales que incluyan:

- a. imponer requerimientos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra k), de la Directiva 2013/36/UE; e/o
- b. imponer otras medidas administrativas, incluidas cargas prudenciales, de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE.

10.5 Aplicación de otras medidas de supervisión

469. Para tratar las deficiencias específicas identificadas en la evaluación de los elementos del PRES, las autoridades competentes pueden considerar aplicar medidas que no estén directamente vinculadas con los requerimientos de liquidez o capital cuantitativos. Este apartado ofrece una lista no exhaustiva de las posibles medidas de supervisión que se pueden aplicar en función de los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE.

Análisis del modelo de negocio

470. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en el BMA pueden implicar exigir a la entidad que ajuste los mecanismos de gobierno y control para ayudar en la implantación de la estrategia y el modelo de negocio, o limitar determinadas actividades empresariales.

471. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que realice ajustes en los mecanismos de gestión y control, o en los mecanismos de gobierno, para ajustar la estrategia o modelo de negocio deseado por vías que incluyen:

- a. ajustar el plan financiero asumido en la estrategia, si no es compatible con el plan de capital interno o las hipótesis creíbles;
- b. exigir cambios en las estructuras organizativas y reforzar las funciones y mecanismos de control y gestión de riesgos para apoyar la implantación de la estrategia o el modelo de negocio; y/o
- c. exigir cambios y refuerzos de los sistemas informáticos para apoyar la implantación de la estrategia o el modelo de negocio.

472. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que efectúe cambios en la estrategia o el modelo de negocio cuando:

- a. no estén respaldados por mecanismos de gestión y control organizativos, de gobierno o de riesgos adecuados;

- b. no estén respaldados por planes de capital y operativos, incluida la asignación de recursos financieros, humanos y tecnológicos (TI) adecuados; y/o
- c. la estrategia conlleve un aumento del riesgo sistémico o plantee una amenaza a la estabilidad financiera.

473. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a las entidades que reduzcan el riesgo inherente en los productos que generan/distribuyen, por medios que incluyen:
 - exigir cambios en los riesgos inherentes a determinadas ofertas de productos; y/o
 - exigir mejoras en los mecanismos de gobierno y control para el desarrollo y mantenimiento de los productos;
- b. exigir a la entidad que reduzca el riesgo inherente a sus sistemas, por ejemplo:
 - exigiendo mejoras en los sistemas, aumentando el nivel de inversión o acelerando la implantación de nuevos sistemas; y/o
 - exigiendo mejoras en los mecanismos de gobierno y control para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas.

Gobierno interno y controles globales

474. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación de los controles del gobierno interno y de la entidad pueden centrarse en exigir a esta que refuerce los mecanismos de gobierno y control o que reduzca el riesgo inherente a sus productos, sistemas y operaciones.

475. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que efectúe cambios en su organización y mecanismos de gobierno globales, entre otras medidas, mediante:
 - cambios en la estructura organizativa o funcional, incluidos los canales de información;
 - modificaciones en las políticas de riesgo o en la forma en que se desarrollan y aplican en la organización; y/o
 - un aumento en la transparencia de los mecanismos de gobierno;

- b. exigir a la entidad que efectúe cambios en la organización, composición o mecanismos de trabajo del órgano de administración;
- c. exigir a la entidad que refuerce sus mecanismos de gestión de riesgos generales, entre otras medidas, mediante:
 - cambios (reducción) en el apetito de riesgo o los mecanismos de gobierno para establecer el apetito de riesgo, y el desarrollo de la estrategia de riesgo general;
 - mejoras en los modelos y procedimientos del ICAAP o del ILAAP, cuando se considere que no se ajustan al objetivo;
 - mejora de las capacidades de las pruebas de resistencia y del programa de pruebas de resistencia general; y/o
 - mejoras en la planificación de contingencia;
- d. exigir a la entidad que refuerce los mecanismos y funciones de control interno, entre otras medidas, mediante:
 - la independencia y dotación de personal adecuado de la función de auditoría interna; y/o
 - mejoras en el proceso de información interna para garantizar que la información transmitida al órgano de administración sea adecuada;
- e. exigir a la entidad que mejore los sistemas de información o los mecanismos de continuidad empresarial, entre otras medidas, mediante:
 - mejoras en la fiabilidad de los sistemas; y/o
 - desarrollo y pruebas de los planes de continuidad empresarial.

476. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra g), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. realice cambios en las políticas de remuneración; y/o
- b. limite la remuneración variable como un porcentaje de los ingresos netos.

Riesgo de crédito y de contraparte

477. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del riesgo de crédito de contraparte y los mecanismos asociados de gestión y control probablemente se centren en exigir a la entidad que reduzca el nivel de riesgo inherente o refuerce los mecanismos de gestión y control.

478. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. implique al órgano de administración o a sus comités de forma más activa en las decisiones de crédito correspondientes;
- b. mejore los sistemas de medición del riesgo de crédito;
- c. mejore los controles sobre los procesos de crédito; y/o
- d. mejore la gestión, la evaluación y el control de las garantías reales.

479. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra d), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. aplique una política de dotación de provisiones y –cuando lo permitan las reglas y normativas contables– le exija que aumente las provisiones;
- b. aplique niveles mínimos (o máximos) a los parámetros de riesgo interno y/o ponderaciones de riesgo usados para calcular las cantidades de exposición al riesgo para productos, sectores o tipos específicos de deudores;
- c. aplique descuentos más altos al valor de las garantías reales; y/o
- d. mantenga fondos propios adicionales para compensar la diferencia entre el valor contable de las provisiones y una valoración prudente de los activos (resultado de la revisión de calidad de activos) indicando las pérdidas previstas no cubiertas por las provisiones contables.

480. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que:

- a. reduzca las grandes exposiciones y otras fuentes de riesgo de concentración de crédito;
- b. ajuste los criterios para la concesión de créditos para todos o algunos de los productos o categorías de deudores; y/o
- c. reduzca su exposición o adquiera protección para líneas específicas (p. ej., hipotecas, financiación de la exportación, inmuebles comerciales, titulizaciones, etc.), categorías de deudores, sectores, países, etc.

481. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que mejore la calidad y frecuencia de la información sobre el riesgo de crédito remitida al órgano de administración y a la alta dirección.

Riesgo de mercado

482. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del riesgo de mercado y los mecanismos asociados de gestión y control probablemente se centren en exigir a la entidad que reduzca el nivel de riesgo inherente o refuerce los mecanismos de gestión y control.

483. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que trate las deficiencias identificadas respecto a su capacidad para identificar, medir, seguir y controlar el riesgo de mercado por medios que incluyen:

- a. mejora del rendimiento de los métodos internos de la entidad, o de su capacidad de llevar a cabo pruebas retrospectivas (back-testing) o de resistencia;
- b. mejora de la calidad y frecuencia de la información del riesgo de mercado remitida a la alta dirección de la entidad; y/o
- c. exigir auditorías internas más frecuentes y detalladas de la actividad de mercado.

484. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. restringir la inversión en determinados productos cuando las políticas y procedimientos de la entidad no garanticen que el riesgo de tales productos se vaya a cubrir y controlar adecuadamente;
- b. exigir a la entidad que presente un plan para reducir gradualmente sus exposiciones a los activos en dificultad y/o posiciones ilíquidas; y/o
- c. exigir la desinversión de productos financieros cuando los procesos de valoración de la entidad no generen valoraciones conservadoras que cumplan con las normas del Reglamento (UE) 575/2013.

485. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que reduzca el nivel del riesgo de mercado inherente (mediante la cobertura o la venta de activos) cuando se hayan detectado deficiencias significativas en los sistemas de medición de la entidad; y/o
- b. exigir a la entidad que aumente la cantidad de derivados liquidados a través de contrapartes centrales (CCP).

Riesgo operacional

486. Las medidas de supervisión para tratar las deficiencias identificadas en la evaluación del riesgo operacional y los mecanismos asociados de gestión y control probablemente se centren en exigir a la entidad que reduzca el nivel de riesgo inherente o refuerce los mecanismos de gestión y control.

487. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que implique al órgano de administración o a sus comités de forma más activa en las decisiones de gestión del riesgo operacional;
- b. exigir a la entidad que considere el riesgo operacional inherente cuando apruebe nuevos productos y sistemas; y/o
- c. exigir a la entidad que mejore los sistemas de medición e identificación del riesgo operacional.

488. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir a la entidad que reduzca el volumen de la externalización; y/o
- b. exigir a la entidad que reduzca las exposiciones al riesgo operacional (p. ej., con seguros, introducción de más puntos de control, etc.).

Riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación

489. Independientemente del requerimiento de mantener fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), las autoridades competentes deberán considerar la aplicación de medidas de supervisión en los siguientes casos:

- a. si el riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación está presente y es sustancial (véase el título 8);
- b. cuando los resultados del PRES arrojen cualquier deficiencia en la evaluación de la entidad del nivel inherente de IRRBB y los mecanismos de control y gestión asociados; o
- c. si la entidad notifica que su valor económico puede disminuir en más del 20 % de los fondos propios («impacto estándar») como resultado de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés de conformidad con el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.

490. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que adopte medidas para tratar las deficiencias identificadas en su capacidad para identificar, medir, seguir y controlar el riesgo de tipo de interés de las actividades ajenas a la cartera de negociación, por ejemplo para:
- a. mejorar su capacidad de prueba de resistencia; y/o
 - b. mejorar la notificación de la información de gestión de liquidez al órgano de administración de la entidad.
491. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir a la entidad que aplique variaciones a los límites internos para reducir el riesgo inherente a las actividades, los productos y los sistemas.
492. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir una información adicional o más frecuente de las posiciones de IRRBB de la entidad.
493. La medida o medidas utilizadas para responder a la aplicación del impacto estándar dependerán de la complejidad del método de cálculo empleado, de la adecuación del impacto estándar y del nivel del valor económico. Si la reducción del valor económico se determina mediante un método relativamente directo o estándar de cálculo, las autoridades competentes pueden exigir inicialmente información adicional y posiblemente interna. No obstante, si la reducción se basa en el resultado de un modelo más complejo sobre el cual las autoridades competentes tengan más información, pueden alcanzar una evaluación de las medidas adecuadas más rápidamente. En este último caso, para elegir la medida se deberán tener en cuenta los resultados de la evaluación del IRRBB realizada de conformidad con el título 6 de las presentes Directrices.

Riesgo de liquidez

494. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra k), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:
- a. imponer requerimientos sobre la concentración de los activos líquidos mantenidos, incluidos:
 - requerimientos para la composición del perfil de activos líquidos de la entidad respecto a las contrapartes, divisas, etc.; y/o
 - topes, límites o restricciones sobre las concentraciones de financiación;
 - b. imponer restricciones en los desfases de vencimientos contractuales o de comportamiento a corto plazo entre activos y pasivos, incluido:

- límites sobre desfases de vencimientos (en categorías de tiempo específicas) entre activos y pasivos;
- límites sobre los periodos de supervivencia mínimos; y/o
límites sobre la dependencia de determinadas fuentes de financiación a corto plazo, como la financiación del mercado monetario.

495. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden imponer un requerimiento para que la entidad proporcione una información más frecuente sobre las posiciones de liquidez, incluida:

- a. la frecuencia de la cobertura de la posición de liquidez y/o la información de financiación de la financiación estable neta; y/o
- b. la frecuencia y nivel de detalle de otros informes de liquidez, como las «medidas de control adicionales».

496. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir que se adopten medidas para abordar las deficiencias identificadas respecto a la capacidad de la entidad para identificar, medir, seguir y controlar el riesgo de liquidez por medios que incluyen:

- a. aumentar su capacidad de realización de pruebas de resistencia para que la entidad mejore su habilidad de identificar y cuantificar sus fuentes sustanciales del riesgo de liquidez;
- b. mejorar su capacidad de monetizar sus activos líquidos;
- c. mejorar su plan de contingencia de liquidez y el marco de los indicadores de alertas temprana de liquidez; y/o
- d. mejorar la notificación de la información de gestión de liquidez al órgano de administración de la entidad.

Riesgo de financiación

497. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra k), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir que se adopten medidas para modificar el perfil de financiación de la entidad, incluido:

- a. reducir su dependencia de determinados mercados de financiación (potencialmente volátiles), como la financiación mayorista;
- b. reducir la concentración de su perfil de financiación respecto a las contrapartes, picos en el perfil de vencimiento a largo plazo, (desfases de) divisas, etc.; y/o

- c. reducir la cantidad de sus activos con cargas, con una posible diferenciación entre las cargas totales y la constitución de garantías reales superiores a los requerimientos (p. ej., para la deuda garantizada, márgenes de garantía, etc.).

498. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra j), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden exigir una información adicional o más frecuente de las posiciones de financiación de la entidad, por ejemplo:

- a. mayor frecuencia de la información reglamentaria correspondiente a la vigilancia del perfil de financiación (como el informe de NSFR y los «medidas de control adicionales»); y/o
- b. mayor frecuencia de la información remitida al supervisor sobre el plan de financiación de la entidad.

499. De conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes pueden:

- a. exigir que se adopten acciones para tratar las deficiencias identificadas respecto al control del riesgo de financiación de la entidad, por ejemplo:
 - mejorar la notificación de la información de gestión al órgano de administración de la entidad en relación con el riesgo de financiación;
 - modificar o mejorar el plan de financiación; y/o
 - establecer límites en su propensión/tolerancia al riesgo;
- b. mejorar las capacidades de la entidad frente a las pruebas de resistencia por medios que incluyen el exigirle que cubra un periodo de tensión más largo.

10.6 Interacción entre las medidas de supervisión y de actuación temprana

500. Además de las medidas de supervisión mencionadas en el presente título, las autoridades competentes pueden aplicar medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, con las que se pretende complementar el conjunto de las medidas de supervisión especificadas en los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE.

501. Las autoridades competentes deberán aplicar las medidas de actuación temprana sin perjuicio de cualquier otra medida de supervisión, y al hacerlo deberán elegir las medidas más adecuadas para garantizar una respuesta proporcionada a las circunstancias particulares.

10.7 Interacción entre las medidas de supervisión y macroprudenciales

502. Cuando una entidad esté sujeta a medidas macroprudenciales, las autoridades competentes deberán evaluar:

- a. si debido a que la entidad utiliza modelos de supervisión aprobados para calcular los requerimientos de fondos propios, las vulnerabilidades/deficiencias específicas objeto de la medida macroprudencial han quedado al margen de los efectos de la misma debido a su diseño (por ejemplo, si la medida macroprudencial aumenta las ponderaciones de riesgo aplicables a determinadas clases de exposición, lo que significa que la medida sólo comprenderá a las entidades que apliquen el método estándar para el cálculo de los requerimientos de fondos propios para el riesgo de crédito y, por lo tanto, no afectará directamente a las entidades que utilicen métodos IRB); y
- b. si la medida macroprudencial aborda adecuadamente los riesgos/vulnerabilidades/deficiencias subyacentes de una entidad concreta, cuando sea relevante.

503. Cuando la medida macroprudencial, debido a sus características específicas de diseño, no incluya a una entidad concreta (como se indica arriba), las autoridades competentes podrán considerar extender los efectos de la medida directamente a esa entidad (por ejemplo, aplicando las ponderaciones de riesgo equivalentes a determinadas clases de exposiciones objeto de la medida macroprudencial).

504. Si la evaluación del PRES indica que la medida macroprudencial no cubre adecuadamente el nivel subyacente de riesgo o las deficiencias presentes en la entidad (es decir, la entidad está expuesta o plantea un nivel de riesgo más alto que el previsto por la medida macroprudencial, o las deficiencias identificadas son más sustanciales que las previstas por la medida), las autoridades competentes deberán considerar el complementar la medida macroprudencial con medidas adicionales específicas de la entidad.

Título 11. Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos

505. En el presente título se aborda la aplicación de los procedimientos y metodologías comunes del PRES como se especifica en estas Directrices en relación con los grupos transfronterizos y sus entidades. También proporciona vínculos con la evaluación conjunta y el proceso de adopción de decisiones que se debe llevar a cabo de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento de ejecución (UE) nº 710/2014 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requerimientos prudenciales específicos de las entidades¹⁰.

11.1 Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos

506. Al aplicar el PRES y las presentes Directrices a los grupos transfronterizos, las autoridades competentes deberán evaluar la viabilidad del grupo en su totalidad, así como sus entidades individuales. Esto puede llevarse a cabo dividiendo el proceso en dos etapas: (1) las autoridades competentes realizan una evaluación inicial de las entidades bajo su supervisión directa, y (2) las autoridades competentes debaten conjuntamente y finalizan la evaluación dentro del marco de los colegios de supervisores de conformidad con los requisitos de los artículos 113 y 116 de la Directiva 2013/36/UE.

507. De conformidad con el ámbito de aplicación de las Directrices como se indica en el título 1:

- a. los supervisores en base consolidada deberán realizar la evaluación inicial de la empresa matriz y del grupo de entidades a nivel consolidado; y
- b. las autoridades competentes deberán realizar la evaluación inicial de las entidades bajo su supervisión (individual o subconsolidada, según proceda).

508. Cuando estas Directrices se apliquen a las filiales de un grupo transfronterizo como se especifica en el apartado anterior, las autoridades competentes de las filiales deberán, al realizar su evaluación inicial, considerar en primer lugar las entidades de forma individual, es decir, evaluar el modelo de negocio, estrategia, gobierno interno, controles globales, riesgos para el capital y la liquidez, y la adecuación del capital y de la liquidez de una entidad como lo harían para una entidad autónoma. Los resultados de dicha evaluación inicial, cuando proceda, deberán también incluir la identificación de las principales vulnerabilidades en el contexto transfronterizo o de grupo, que puede estar vinculado a la dependencia de una entidad de su grupo o matriz para la financiación, capital, apoyo tecnológico, etc. En su evaluación inicial realizada de forma individual, las autoridades competentes deberán

¹⁰ Reglamento de ejecución (UE) nº 710/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, DO L 188, de 27.6.2014, p. 19.

asimismo tener en cuenta los puntos fuertes y factores atenuantes, relativos a la entidad como parte del grupo, que pueden estar relacionados con el apoyo tecnológico del grupo, los mecanismos de apoyo financiero, etc.

509. Los resultados de esta evaluación inicial de los elementos del PRES, incluida la posible evaluación de las dependencias clave de la matriz o del grupo, deberán servir como dato para la evaluación conjunta y el proceso de decisión de conformidad con los requisitos del artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE, y, por tanto, deberán ser estudiados por las autoridades competentes dentro del marco de los colegios de supervisores establecidos con arreglo al artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE.
510. Tras los comentarios en el marco de los colegios de supervisores y los resultados del proceso de evaluación conjunta, las autoridades competentes deberán finalizar sus respectivas evaluaciones del PRES, efectuando los ajustes necesarios en función de los resultados de los comentarios del colegio.
511. Cuando la evaluación inicial de una autoridad competente revele deficiencias específicas relativas a las posiciones intragrupo (p. ej., alta concentración de exposiciones a la empresa matriz, dependencia de la financiación intragrupo, dudas sobre la sostenibilidad de la estrategia de una entidad, etc.) que afecten negativamente a la viabilidad general de la entidad de forma individual, las autoridades competentes deberán, dentro del marco de los colegios de supervisores, debatir si la evaluación final de una entidad se debe cambiar considerando las dimensiones generales del grupo, incluido el modelo de negocio del grupo consolidado, la estrategia y la existencia de características específicas de los mecanismos de apoyo financiero intragrupo.
512. Las autoridades competentes deberán comentar y coordinar lo siguiente dentro del marco de los colegios de supervisores:
- a. planificación (incluyendo la frecuencia) y plazos para llevar a cabo la evaluación de los distintos elementos del PRES para el grupo consolidado y sus entidades a fin de facilitar la preparación de los informes de riesgo de liquidez y de grupo necesarios para las decisiones conjuntas tal y como se especifica en el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b. detalles de la aplicación de criterios de referencia usados para la evaluación de los elementos del PRES;
 - c. método para evaluar y puntuar las subcategorías de riesgos de forma individual, cuando las mismas se hayan identificado como sustanciales;
 - d. datos necesarios de la entidad a nivel consolidado y a nivel individual para realizar la evaluación de los elementos del PRES, incluidos los del ICAAP y del ILAAP;

- e. resultados de la evaluación, incluidas las puntuaciones del PRES asignadas a los distintos elementos, y la evaluación y puntuación generales del PRES a nivel consolidado y de entidad. Al analizar la evaluación de los riesgos individuales de capital y liquidez, las autoridades competentes deberán centrarse en los riesgos que se han identificado como sustanciales para las respectivas entidades; y
- f. medidas de supervisión planificada y de actuación temprana, en su caso.

513. Al preparar el resumen de la evaluación global del PRES para el grupo transfronterizo y sus entidades, las autoridades competentes deberán estructurarlo de forma que facilite la cumplimentación de los modelos para el informe del PRES, el informe del riesgo de grupo, la evaluación del riesgo de liquidez y el informe de evaluación del riesgo de liquidez del grupo necesarias para la decisión conjunta de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE como se especifica en el Reglamento de ejecución (UE) nº 710/2014 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones para la aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requerimientos prudenciales específicos de las entidades.

11.2 Evaluación del capital del PRES y requerimientos prudenciales específicos de cada entidad

514. La determinación de los requerimientos y la adecuación del capital de conformidad con el proceso descrito en el título 7 para los grupos transfronterizos forma parte del proceso de decisión conjunta de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

515. El ejercicio de las facultades de supervisión y la adopción de medidas de supervisión, incluido en relación con la imposición de fondos propios adicionales con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), a nivel consolidado o de entidad individual como se especifica en el título 7, debe estar sujeto a la decisión conjunta de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

516. Para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo, la aplicación de los requerimientos de fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE en el contexto del artículo 103 de dicha Directiva debe realizarse con arreglo al proceso de decisión conjunta establecido en el artículo 113 de la Directiva.

517. En el contexto de los análisis sobre la adecuación del nivel de los fondos propios y de determinar los requerimientos de fondos propios adicionales, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. la evaluación de la importancia de los riesgos y las deficiencias identificados tanto a nivel consolidado como de entidad individual (p. ej., qué riesgos son sustanciales para el grupo en su totalidad y cuales son sustanciales únicamente

para una entidad) así como el nivel de los fondos propios necesarios para cubrir tales riesgos;

- b. cuando las deficiencias identificadas sean comunes a todas las entidades (es decir, mismas deficiencias de gobierno presentes en todas las entidades, o deficiencias en los modelos empleados en varias entidades), coordinar la evaluación y la respuesta de supervisión y, en particular, decidir si se deberán imponer medidas a nivel consolidado o de forma proporcional a nivel de entidad para aquellas entidades que presenten deficiencias comunes;
- c. resultados de las evaluaciones del ICAAP y opiniones sobre la fiabilidad de los cálculos del ICAAP y su utilización como dato para determinar los requerimientos de fondos propios adicionales;
- d. resultados de las estimaciones supervisoras de referencia empleadas para determinar los requerimientos de fondos propios adicionales para todas las entidades dentro del grupo y a nivel consolidado; y
- e. requerimientos de fondos propios adicionales que se deberán imponer a las entidades y a nivel consolidado para garantizar que exista coherencia de los requerimientos finales de fondos propios y si es necesario transferir los fondos propios del nivel consolidado al nivel de entidad.

518. Para determinar el TSCR como se especifica en el título 7, las autoridades competentes deberán considerar el mismo nivel de aplicación que los requisitos de decisión conjunta del artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE. En particular, el TSCR y otras medidas de capital, en su caso, se deberán establecer a nivel consolidado y autónomo para las entidades que operen en otros Estados miembros. Para el nivel subconsolidado, el TSCR y otras medidas de capital deberán cubrir únicamente la empresa matriz del grupo subconsolidado para evitar la doble contabilidad de los requerimientos de fondos propios adicionales considerados por las autoridades competentes para las filiales en otros Estados miembros.

11.3 Evaluación de liquidez del PRES y requerimientos prudenciales específicos de cada entidad

519. Para el artículo 113, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deberán considerar como significativos los «aspectos» y/o como sustanciales los «resultados» al menos cuando:

- a. las autoridades competentes propongan requerimientos de liquidez cuantitativos específicos; y/o
- b. las autoridades competentes propongan medidas que no sean requerimientos de liquidez cuantitativos específicos y la puntuación asignada al riesgo de liquidez y/o de financiación sea «3» o «4».

11.4 Aplicación de otras medidas de supervisión

520. Las autoridades competentes encargadas de la supervisión de los grupos transfronterizos y sus entidades deberán comentar y coordinar, en la medida de lo posible, la aplicación de todas las medidas de supervisión y actuación temprana para el grupo y/o sus filiales más importantes para garantizar que se aplican las medidas más adecuadas de forma coherente a las vulnerabilidades identificadas, teniendo en cuenta la dimensión del grupo, incluidas las interdependencias y mecanismos intragrupo tal y como se ha indicado anteriormente.

Título 12. Disposiciones finales y aplicación

521. Quedan derogadas las directrices siguientes a partir del 1 de enero de 2016:

- a. *Orientaciones relativas a la aplicación del proceso de revisión supervisora en el marco del Pilar 2 (GL03), CSBE, de 25 de enero de 2006;*
- b. *sección «Directrices para supervisores» de la Guía sobre los aspectos técnicos de la gestión del riesgo de tipo de interés derivado de las actividades no de negociación en el marco del proceso de revisión supervisora, CSBE, de 3 de octubre de 2006;*
- c. *Guía sobre la gestión del riesgo de concentración en el proceso de revisión supervisora, CSBE (GL31), de 2 de septiembre de 2010;*
- d. *Guía para la evaluación conjunta de los elementos cubiertos por el proceso de revisión y evaluación supervisora y la decisión conjunta sobre la adecuación del capital de los grupos transfronterizos, CSBE (GL39), de 7 de abril de 2010; y*
- e. *Guía sobre medidas de capital para los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora, ABE (EBA/GL/2013/02), de 20 de diciembre de 2013.*

522. Las autoridades competentes deberán aplicar estas Directrices incorporándolas a sus procesos y procedimientos de supervisión antes del 1 de enero de 2016.

523. Las disposiciones específicas de estas Directrices están sujetas a los siguientes mecanismos de transición, aunque las autoridades competentes pueden agilizar esta transición según su propio criterio:

- a. *la aplicación del método para la diversificación de riesgos y la composición de los fondos propios para cubrir el TSCR como se especifica en el título 7 no es obligatoria hasta el 1 de enero de 2019; y*
- b. *la estructura de los requerimientos cuantitativos vinculados a la NSFR como se especifica en los títulos 9 y 10 no es obligatoria hasta que no se especifiquen y entren en vigor los requerimientos pertinentes del Reglamento (UE) 575/2013.*

524. Al aplicar estas Directrices, y en particular sus títulos 7, 10 y 11, las autoridades competentes deberán asegurarse de que la evaluación general y adecuación del capital del PRES, la determinación de los requerimientos de fondos propios adicionales y la imposición de otras medidas de capital se realicen sin perjuicio y sin comprometer el cumplimiento por parte de

la entidad del límite mínimo de Basilea I tal y como se indica en el artículo 500 del Reglamento (UE) 575/2013.

Anexos

Anexo 1. Riesgo operacional, ejemplos del vínculo entre pérdidas y factores de riesgo

Para mostrar la forma en que el riesgo operacional se manifiesta, es preciso entender la relación entre los factores de un evento de riesgo específico y el impacto (esto es, el resultado) de dicho evento. En el siguiente cuadro se indican algunos ejemplos¹¹.

	Factor	Evento de riesgo	Tipos de impacto (resultados)
Personas	Incendio provocado – acto deliberado cometido por una persona	Incendio – el evento	<ul style="list-style-type: none"> • Fallecimiento/lesiones • Coste/pérdida financiera • Daños en los bienes • Perturbación del cliente
Proceso	Error manual	Cuentas inexactas	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida financiera • Reelaboración de cuentas
Sistemas	Fallo de software informático	Inactividad/indisponibilidad de cajeros automáticos	<ul style="list-style-type: none"> • Quejas de clientes • Compensación • Daño en la reputación • Censura regulatoria
Externo	Tormenta de nieve muy fuerte	Edificios inaccesibles/alegación de disposiciones de contingencia	<ul style="list-style-type: none"> • Perturbación del cliente • Pérdida financiera • Costes de reparación

¹¹ La causa originaria da lugar a un evento de riesgo que tiene como resultado un impacto o varios resultados, algunos de los cuales son cuantificables.

Anexo 2. Referencias seleccionadas y requisitos reglamentarios relativos al gobierno interno y los controles globales

1. Artículos 73-74, 88, 91-96 y 98 de la Directiva 2013/36/UE
2. *Guía sobre gobierno interno*, ABE.
3. *Guía sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave*, ABE (EBA/GL/2012/06).
4. *Guía sobre pruebas de resistencia*, CSBE.
5. *Guía sobre políticas y prácticas de remuneración*, ABE.
6. *Normas técnicas de regulación sobre la evaluación de los planes de reestructuración con arreglo al artículo 6, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE*, ABE.
7. *Normas técnicas de regulación sobre el contenido de los planes de reestructuración con arreglo al artículo 5, apartado 10, de la Directiva 2014/59/UE*, ABE.
8. *Guía sobre el tipo de descuento teórico aplicable a la remuneración variable*, ABE (EBA/GL/2014/01)
9. Reglamento delegado (UE) nº 527/2014 de la Comisión en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de una entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable (DO L 148, de 20.5.2014, p. 21)
10. *Principios para una eficaz agregación de los datos sobre riesgos y presentación de informes de riesgos*, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, enero de 2013
11. *Principles for An Effective Risk Appetite Framework* (Principios para un marco efectivo del apetito de riesgo), Consejo de Estabilidad Financiera, noviembre de 2013
12. *Guidance on Supervisory Interaction with Financial Institutions on Risk Culture* (Directrices para la interacción supervisora con las entidades financieras sobre la cultura del riesgo), Consejo de Estabilidad Financiera, 2014

Anexo 3. Referencias seleccionadas y requisitos reglamentarios relativos a los riesgos para el capital

Riesgo de crédito y de contraparte

1. Requerimientos de capital por riesgo de crédito – Principios generales (artículos 107 a 110 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
2. Cálculos de fondos propios de pilar 1 – Método estándar (artículos 111 a 141 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
3. Método interno para calcular los requerimientos de fondos propios – Método basado en calificaciones internas (artículos 142 a 191 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
4. Mitigación del riesgo de crédito (artículos 192 a 241 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
5. Titulización (artículos 242 a 270 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
6. Riesgo de crédito de contraparte (artículos 271 a 311 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
7. Requerimientos de fondos propios por riesgo de liquidación (artículos 378 a 380 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
8. Exposiciones al riesgo de crédito transferido (artículos 404 a 410 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
9. Régimen de gran exposición (artículos 395 a 401 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
10. *Implementing Technical Standards on Supervisory Reporting (Forbearance and non-performing exposures)* (Normas técnicas de ejecución relativas a la presentación de información con fines de supervisión sobre refinanciación y reestructuración y exposiciones dudosas), ABE

Riesgo de mercado

1. Requerimientos generales para la cartera de negociación (artículos 102 a 106 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
2. Cálculos de fondos propios de Pilar 1 (artículos 325 a 377 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
3. Requerimientos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito (artículos 381 a 386 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
4. Método interno para el cálculo de los requerimientos de fondos propios por riesgo específico de los instrumentos de deuda de la cartera de negociación (artículo 77, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE)

5. Riesgo de insuficiencia de liquidez (artículo 83, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE)
6. Riesgo de base (artículo 83, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE)
7. Posición de aseguramiento (artículo 83, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE)
8. Pruebas de resistencia realizadas por las entidades usando los modelos internos (artículo 98, apartado 1, letra g), de la Directiva 2013/36/UE]
9. Ajustes de valoración en las posiciones mantenidas en la cartera de negociación (artículo 98, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE)

Riesgo operacional

1. Requisitos generales para la gestión del riesgo operacional (artículos 76 a 78 y artículo 85 de la Directiva 2013/36/UE)
2. Principios generales por los que se rige la utilización de los distintos métodos para calcular los requerimientos de fondos propios (artículos 312 a 314 del Reglamento (UE) 575/2013)
3. Método del indicador básico (artículos 315 a 316 del Reglamento (UE) 575/2013)
4. Método estándar (artículos 317 a 320 del Reglamento (UE) 575/2013)
5. Métodos avanzados de cálculo (artículos 321 a 324 del Reglamento (UE) 575/2013)
6. *Principles for the Sound Management of Operational Risk*, (Principios para una buena gestión del riesgo operacional) Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, junio de 2011

Riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación

1. Requerimientos generales para el riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación (artículo 84 de la Directiva 2013/36/UE)
2. Impacto sobre el valor económico de una variación de los tipos de interés de 200 puntos básicos (artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE)

Anexo 4. Referencias seleccionadas y requisitos reglamentarios relativos a los riesgos de liquidez y financiación

1. Liquidez (artículos 411 a 428 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
2. Calendario de los requerimientos de liquidez (artículos 460 a 461 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
3. Reglamento delegado de la Comisión emitido de conformidad con el artículo 460 del Reglamento (UE) 575/2013
4. Informes y revisión - Requerimientos de liquidez (artículo 509 del Reglamento (UE) nº 575/2013)
5. PRES - Riesgo de liquidez (artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE)
6. *Guía sobre colchones de liquidez y periodos de supervivencia*, CSBE, diciembre de 2009
7. *Guía sobre los depósitos minoristas objeto de diferentes salidas a efectos de la información sobre liquidez*, ABE (EBA/GL/2013/01)
8. *Monitoring tools for intraday liquidity management* (Instrumentos de seguimiento de la gestión de la liquidez intradía), Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, abril de 2013